



GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 6 DE FEBRERO DE 2003

Nº 24,735

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 25

(De 3 de febrero de 2003)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA." PAG. 3

INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCION Nº 320-2003-49

(De 28 de enero de 2003)

"POR LA CUAL SE CREA DENTRO DEL PROGRAMA DE BECAS DE ASISTENCIA EDUCATIVA, EL SUBPROGRAMA DENOMINADO APOYO PARA MATERIAL ESCOLAR." PAG. 172

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION Nº AG-0030-2003

(De 27 de enero de 2003)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS PARA LA EVALUACION Y CONTROL DEL PROCESO DE TITULACION DE TIERRAS, EN EL AREA DE INFLUENCIA DEL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (PRONAT) Y QUE PERTENECEN AL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO." PAG. 173

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 005

(De 10 de enero de 2003)

"CONCEDER A LA LICENCIADA AMINTA ESPINOSA E., AGENTE CORREDORA DE ADUANA CON LICENCIA Nº 209, LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO DE MERCANCIAS." PAG. 174

RESOLUCION Nº 006

(De 10 de enero de 2003)

"CONCEDER AL SEÑOR GABRIEL DE SAINT MALO, AGENTE CORREDOR DE ADUANA CON LICENCIA Nº 282, LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO DE MERCANCIAS." PAG. 176

RESOLUCION Nº 007

(De 10 de enero de 2003)

"CONCEDER A LA EMPRESA QUASAR INTERNATIONAL, S.A., LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN." PAG. 178

RESOLUCION Nº 121

(De 9 de julio de 2002)

"CONCEDER A LA EMPRESA PACIFIC AGENTSHIP PANAMA, S.A., LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO DE MERCANCIAS." PAG. 179

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION

DE AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS Nº 038

(De 22 de enero de 2003)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y BET PANAMA, S.A., REPRESENTADA POR ZULEIKA JAEN." PAG. 181

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.6.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

RESOLUCION N° D.M. 19/2003

(De 27 de enero de 2003)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA A LA LICENCIADA MARIEN PERALTA DE MELENDEZ, DIRECTORA ADMINISTRATIVA, LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 13 Y 14 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 18 DE 25 DE ENERO DE 1996." PAG. 192

RESOLUCION N° D.M. 1/2003

(De 3 de enero de 2003)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARAMETROS PARA EL FLUJO CONTINUO DE INFORMACION NUMERICA PROVENIENTE DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL A NIVEL NACIONAL." PAG. 193

RESOLUCION N° D.M. 15/2003

(De 24 de enero de 2003)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA A LA LICENCIADA MARIEN PERALTA DE MELENDEZ, DIRECTORA ADMINISTRATIVA, LAS FUNCIONES DE FIRMAR LA GESTION DE COBRO AL TESORO NACIONAL Y LA AUTORIZACION DE LA SOLICITUD DE VIATICO." PAG. 196

RESOLUCION N° D.M. 16/2003

(De 24 de enero de 2003)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA A LA LICENCIADA MARIEN PERALTA DE MELENDEZ, DIRECTORA ADMINISTRATIVA, LA FACULTAD DE REALIZAR LAS CONTRATACIONES DE ENDOSOS O POLIZAS DE SEGURO PARA ASEGURAR LOS BIENES DE LA INSTITUCION." PAG. 197

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

CONVOCATORIA NACIONAL PAG. 198

FE DE ERRATA

"PARA CORREGIR EN LA CARATULA DE LA GACETA OFICIAL N° 24731 DEL VIERNES 31 DE ENERO DE 2003 EN LA LEY 20 DE 29 DE ENERO DE 2003 EN SU PENULTIMA LINEA DICE: CREA PATRONES PARA SU DESARROLLO. DEBE DECIR: CREA PATRONATOS PARA SU DESARROLLO."

AVISOS Y EDICTOS PAG. 199

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 25
(De 3 de febrero de 2003)**

**Por la cual se aprueba el Protocolo entre El Salvador y Panamá al
Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Protocolo Bilateral entre El Salvador y Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, acordado en la ciudad de Panamá el 6 de marzo de 2002, cuyo texto es el siguiente:

**PROTOCOLO BILATERAL ENTRE EL SALVADOR Y PANAMÁ AL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ**

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Panamá:

CONSIDERANDO:

Que el día seis de febrero de dos mil dos, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, los Excelentísimos Señores Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron la parte normativa del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.

Que en las disposiciones finales de dicho instrumento, se establece que para que el mencionado Tratado surta efectos entre Panamá y cada país centroamericano, en el instrumento de ratificación deberá constar que los procedimientos y formalidades jurídicas han concluido en relación con el protocolo bilateral que contenga las siguientes materias:

- "a) el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria), relativo al Programa de desgravación arancelaria entre Panamá y ese país centroamericano;
- b) la Sección C del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), aplicable entre Panamá y ese país centroamericano;
- c) los Anexos I, II, III y IV del Capítulo 10 (Inversión) relativo a reservas y restricciones en materia de inversiones aplicables entre Panamá y ese país centroamericano;
- d) los Anexos I, II y V del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), relativos a las reservas y restricciones en materia de servicios transfronterizos aplicables entre Panamá y ese país centroamericano;
- e) el Anexo VI del Capítulo 12 (Servicios Financieros) relativo a reservas y restricciones en materia de servicios financieros aplicables entre Panamá y ese país centroamericano;

- f) los Anexos 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación) y 16.01 (Entidades), cuando corresponda; y
- g) otras materias que las Partes convengan."

Que habiendo alcanzado acuerdo sobre los puntos señalados en el párrafo anterior, así como incorporando como parte del presente Protocolo el Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyo internos y de apoyo a las exportaciones), relativo a las regulaciones de apoyo internos y a los programas de apoyo a las exportaciones de mercancías agropecuarias.

Que por la relevancia que representa la suscripción del presente Protocolo para las economías de sus países, los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Panamá,

HAN ACORDADO:

Suscribir el presente PROTOCOLO BILATERAL ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, firmado en la ciudad de Panamá, República de Panamá el día seis de febrero del año dos mil dos, en adelante el Tratado, a cuyo efecto conviene lo siguiente:

Artículo 1. Se incorpora, al final de este protocolo, el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) relativo al Programa de desgravación arancelaria entre El Salvador y Panamá.

Artículo 2. Se incorpora como Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyo interno y de apoyo a las exportaciones), el siguiente:

ANEXO 3.09

RESTRICCIONES A PROGRAMAS DE APOYO INTERNOS Y APOYO A LAS EXPORTACIONES

a) Subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias y no agropecuarias

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación de los subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias en el ámbito de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y cooperarán para alcanzar tales objetivos.

2. Las Partes eliminarán los subsidios a la exportación de mercancías agropecuarias y no agropecuarias, en su comercio recíproco, a la entrada en vigencia de este Tratado.

3. Las Partes también se comprometen a no reintroducir subsidios a la exportación, en su comercio recíproco, que pudiera resultar de negociaciones multilaterales de la OMC en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Agricultura a la entrada en vigencia de este Tratado.

b) Medidas de ayuda o apoyos internos sobre Mercancías Agropecuarias

1. Las Partes reconocen que las medidas de ayuda o apoyo interno son de crucial importancia para sus sectores agropecuarios, pero pueden tener también efectos de distorsión sobre la producción y el comercio de mercancías agropecuarias.

2. Las Partes acuerdan en el marco de este Tratado cooperar en las negociaciones de agricultura de la OMC, para lograr la máxima reducción posible o la eliminación de las medidas de ayuda o apoyo interno que distorsionan el comercio.

3. Las Partes se comprometen a no aplicar medidas de ayuda o apoyo interno a la agricultura por encima de su nivel *de minimis*, conforme lo establecido en el párrafo 4 b) del Artículo 6 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

4. Por ayuda o apoyo interno se entenderá toda subvención aplicada al sector agropecuario que no esté supeditada a la acción exportadora, que pueda afectar las decisiones de producir, que se pueda aplicar para sostener los precios de los productos agropecuarios, o que pueda aumentar la renta de los productores y/o mejorar las condiciones de producción y/o comercialización.

5. A fin de asegurar la transparencia en las políticas de apoyo a la agricultura, las Parte convienen en realizar un seguimiento y análisis permanente de tales políticas. Para estos efectos, se utilizarán como referencia principal las informaciones contenidas en las respectivas notificaciones anuales al Comité de Agricultura de la OMC, copias de las mismas que podrán intercambiarse a solicitud de una Parte. Sin perjuicio de lo anterior, cada Parte podrá solicitar a la otra Parte, informaciones o aclaraciones complementarias, las que deben ser respondidas con prontitud. La información y las evaluaciones resultantes podrán ser objeto de consultas en el Comité de Comercio de Mercancías, a solicitud de una Parte.

Artículo 3. Se incorpora como Anexo 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación), el siguiente:

**ANEXO 3.10(6)
RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN**

Sección A - Medidas de El Salvador

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.10, El Salvador podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la importación de las siguientes mercancías:

- a) llantas usadas y recauchutadas comprendidas en la partida arancelaria 40.12;
- b) vehículos, automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres usados, junto con sus partes y accesorios comprendidos en el capítulo 87;
- c) artículos de prendería usados, comprendidos en las partidas arancelarias 63.09 y 63.10; y
- d) sacos (bolsas) y talegas usados para envasar, de yute o demás fibras textiles, clasificados en la subpartida arancelaria 6305.10.

Sección B- Medidas de Panamá:

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 3.03 y 3.10, Panamá podrá adoptar prohibiciones o restricciones a las importaciones de los productos descritos en las siguientes fracciones arancelarias del arancel panameño:

Código SA 96	Descripción arancelaria
1301.90.20	Resina de Cannabis y demás estupefacientes
1302.11.10	Goma de opio u opio goma
1302.11.90	Los demás
1302.19.20	Extracto y tinturas de cannabis
1302.19.30	Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes
2903.46.10	Bromoclorodifluorometano
2903.46.20	Bromotrifluorometano
2903.46.30	Dibromotetrafluoroetanos
3601.00.00	Pólvoras
3602.00.00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras
4004.00.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o granulos.
4012.10	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados
4012.20	Neumáticos (llantas neumáticas) usadas
4907.00.52	Boleto o billetes de lotería oficial en circulación
6201 a 6217	Ropa usada
6401 a 6402	Calzados usados
8701 a 8716	Vehículos usados
8710.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con armamento incorporado; sus partes
8906.00.10	Navíos de guerra de cualquier tipo
8908.00.10	De guerra
9301.00.00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas
9305.90.10	De armas de guerra
9306.30.10	Para armas de guerra y sus partes
9306.90.10	Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes
9307.00.10	Armas blancas para usos militares
9504.10.11	Que distribuyan premios en efectivo
9504.30.10	Que distribuyan premios en efectivo
9504.90.11	Activados por moneda y que pagan premios en efectivo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.03 y 3.10, Panamá podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de madera en trozas de cualquier especie procedente del bosque natural, de conformidad con lo que establece la resolución No. J.D. – 006-92.

Artículo 4: Se incorpora como Sección C del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), aplicable entre El Salvador y Panamá, el siguiente:

Sección C del ANEXO 4.03 REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

Sección A – Nota general interpretativa

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva ("o"), deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.

Sección B – Reglas de origen específicas aplicables entre la República de El Salvador y la República de Panamá

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

NOTA: Para algunas mercancías o grupos de mercancías de los Capítulos: 02 y 04 no se negociaron las respectivas Reglas de Origen Específicas (Ver Sección D de este Anexo).

Capítulo 02	Carne y despojos comestibles
02.01- 02.09	Un cambio a la partida 02.01 a 02.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02, 01.03 ó 01.05; o los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.
0210.12- 0210.90	Un cambio a la subpartida 0210.12 a 0210.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02, 01.03 ó 01.05; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Nota de Capítulo 03: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán originarios incluso si fueron obtenidos a partir de alevines o larvas importadas.	
03.05	Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación del salmón de la partida 03.02 y 03.03.

Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
0401.20	Un cambio a la subpartida 0401.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01 y no se permite la reconstitución a base de leche en polvo, es decir, que los productos de esta subpartida serán originarios si la leche es obtenida en su totalidad en estado natural o sin procesar en Panamá o en El Salvador.
0402.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0402.91.aa desde cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a 70%, es decir, el 70% del contenido lácteo debe ser de Panamá o de El Salvador.

0402.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0402.99.aa desde cualquier otro capítulo excepto de la partida 17.01; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a 70%, es decir, el 70% del contenido lácteo debe ser de Panamá o de El Salvador. No se permite el uso de azúcar importada de la partida 17.01.
0404.10	Un cambio a la subpartida 0404.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01 y no se permite la reconstitución a base de leche en polvo, es decir, que los productos de esta subpartida serán originarios si la leche es obtenida en su totalidad en estado natural o sin procesar en Panamá o en El Salvador.
04.06	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%, aplicable solamente a la cuota establecida en el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria)

Sección II Productos del reino vegetal

Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, entre otras.) cultivadas en territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias de territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte.

Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
0813.50	Un cambio a la subpartida 0813.50 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 08.03, 08.05, 08.07 o la subpartida 0801.11 a 0801.19, 0801.31 a 0801.32 ó 0804.30 a 0804.50.

Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
09.02	Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra subpartida.
0904.11- 0904.20	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.20 desde cualquier otra subpartida.
0906.10- 0906.20	Un cambio a la subpartida 0906.10 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.
09.07	Un cambio a la partida 09.07 desde cualquier otra partida.
0908.10	Un cambio a la subpartida 0908.10 desde cualquier otra subpartida.
0910.10- 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
11.01- 11.04	Un cambio a la partida 11.01 a 11.04 desde cualquier otro capítulo.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otra partida.
11.06-11.07	Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.12-1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, 07.14 ó

	10.05.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otro capítulo.

Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

NOTA: Para algunas mercancías o grupos de mercancías del Capítulo: 15 no se negociaron las respectivas Reglas de Origen Específicas (Ver Sección D de este Anexo).

Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01- 15.06	Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo.
1507.10- 1510.00	Un cambio a la subpartida 1507.10 a 1510.00 desde cualquier otra subpartida.
1512.11- 1512.29	Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.29 desde cualquier otra subpartida.
15.13	Un cambio a la partida 15.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.01.
1514.10- 1518.00	Un cambio a la subpartida 1514.10 a 1518.00 desde cualquier otra subpartida.
15.20- 15.22	Un cambio a la partida 15.20 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

NOTA: Para algunas mercancías o grupos de mercancías del capítulo 16 no se negociaron las respectivas Reglas de Origen Específicas (Ver Sección D de este Anexo).

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
1605.20- 1605.30	Un cambio a la subpartida 1605.20 a 1605.30 desde cualquier otro capítulo, excepto los camarones y langostinos de la partida 03.06.

Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.03- 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otra partida.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la

	importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.
--	---

Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
19.01- 19.05	Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02, 10.06 ó 11.01 o la subpartida 1103.11 ó 1103.21.

Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01	Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0703.10.
20.02	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido de tomate originario no menor a 65%, es decir, por lo menos el 65% del contenido de tomate debe ser de Panamá o de El Salvador.
20.03- 20.04	Un cambio a la partida 20.03 a 20.04 desde cualquier otro capítulo.
2005.10	Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida.
2005.20- 2005.90	Un cambio a la subpartida 2005.20 a 2005.90 desde cualquier otro capítulo.
20.06- 20.07	Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03, 08.04, 08.05, 08.07 ó 17.01; permitiéndose la importación de la subpartida 0804.10 y 0804.20.
2008.11- 2008.20	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30.
2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2008.40- 2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
2008.91- 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.91 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo.
20.09	Un cambio a la partida 20.09 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11- 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo del café.
2101.20- 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2103.20	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido de tomate originario no menor a 65%, es decir, por lo menos el 65% del contenido de tomate debe ser de Panamá o de El Salvador.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida,

	excepto de la partida 04.01, permitiéndose la importación de leche en polvo de la partida 04.02 y siempre que la leche en polvo no originaria no constituya más del 25% del peso del bien final.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17.

Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 o capítulo 04.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida.
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 a 17.03 o las preparaciones de la subpartida 2106.90.
2208.50- 2208.90	Un cambio a subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 a 17.03 ó 22.07 o la subpartida 2106.90.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.04	Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otra partida.
23.06	Un cambio a la partida 23.06 desde cualquier otra partida.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto la picadura de tabaco clasificada en la subpartida 2403.10; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60%.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

Sección V Productos minerales

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.23	Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de yeso de la partida 25.20.

Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
27.10	Un cambio a la partida 27.10 habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción dentro de la partida 27.10.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas**Notas de Sección VI:**

1. **Reacción Química:** una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:
 - a) disolución en agua o en otros solventes;
 - b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
 - c) la adición o eliminación del agua de cristalización.
2. **Purificación:** la purificación que produce la eliminación del ochenta por ciento (80%) del contenido de impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:
 - a) sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional;
 - b) productos químicos reactivos para el análisis químico o para su utilización en laboratorios;
 - c) elementos y componentes para uso en microelectrónica;
 - d) diferentes aplicaciones de óptica;
 - e) uso humano o veterinario.

CAPÍTULO 28	PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS
Notas de capítulo 28:	
1.	
Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.	
2.	
Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.	
28.07	Un cambio a la partida 28.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
Notas de capítulo 29:	
Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.	
29.16	Un cambio a la partida 29.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01- 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05- 30.06	Un cambio a la partida 30.05 a 30.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 31	Abonos
31.02- 31.05	Un cambio a la partida 31.02 a 31.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Notas de capítulo 32:	
Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.	
32.01- 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
32.06	Un cambio a la partida 32.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
32.07- 32.10	Un cambio a la partida 32.07 a 32.10 desde cualquier otra partida.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con

	un valor de contenido regional no menor a 30%.
--	--

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Notas de capítulo 33:	
Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.	
33.01	Un cambio a la partida 33.01 desde cualquier otra subpartida.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida.

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
34.02	Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.08	Un cambio a la partida 38.08 desde cualquier otra partida.

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
39.01- 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21- 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener compuestos de PVC.
3904.30- 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05- 39.18	Un cambio a la partida 39.05 a 39.18 desde cualquier otra partida.
39.19	Un cambio a la partida 39.19 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno dentro de la misma partida; o no se requiere de cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
39.20	Un cambio a la partida 39.20 desde cualquier otra partida; o el proceso de elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen. (Empaques).
39.21- 39.26	Un cambio a la partida 39.21 a 39.26 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.07- 40.17	Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Sección VIII Piel, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41	Piel (excepto la peletería) y cueros
41.08- 41.11	Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 desde cualquier otra partida, excepto los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07.

Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01- 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01- 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01- 44.15	Un cambio a la partida 44.01 a 44.15 desde cualquier otra partida.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
44.17- 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
4823.51	Un cambio a la subpartida 4823.51 desde cualquier partida.

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

NOTA: Para algunas mercancías o grupos de mercancías de los Capítulos: 50 al 63 no se negociaron las respectivas Reglas de Origen Específicas (Ver Sección D de este Anexo).

Capítulo 50	Seda
50.04- 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.06- 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida.

Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
5402.10- 5402.20	Un cambio a la subpartida 5402.10 a 5402.20 desde cualquier otra partida.

5402.41-5402.42	Un cambio a la subpartida 5402.41 a 5402.42 desde cualquier otra partida.
5403.10	Un cambio a la subpartida 5403.10 desde cualquier otra partida.
5403.33	Un cambio a la subpartida 5403.33 desde cualquier otra partida.
5407.10	Un cambio a la subpartida 5407.10 desde cualquier otra partida.
5408.10	Un cambio a la subpartida 5408.10 desde cualquier otra partida.

Capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.03	Un cambio a la partida 56.03 desde cualquier otra partida.
5604.20	Un cambio a la subpartida 5604.20 desde cualquier otra partida.
56.05	Un cambio a la partida 56.05 desde cualquier otra partida.
5608.90	Un cambio a la subpartida 5608.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
5807.90	Un cambio a la subpartida 5807.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.02	Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida.
59.09- 59.10	Un cambio a la partida 59.09 a 59.10 desde cualquier otra partida.
5911.31- 5911.90	Un cambio a la subpartida 5911.31 a 5911.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
6115.93	Un cambio a la subpartida 6115.93 desde cualquier otra partida.
6117.80	Un cambio a la subpartida 6117.80 desde cualquier otra partida.

Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
6306.91	Un cambio a la subpartida 6306.91 desde cualquier otra partida.
6307.20	Un cambio a la subpartida 6307.20 desde cualquier otra partida.
6307.90	Un cambio a la subpartida 6307.90 desde cualquier otra partida.

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01- 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07.
6406.20- 6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo.

Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas

Capítulo 69	Productos cerámicos
69.07- 69.08	partida 69.07 a 69.08 desde cualquier otra partida.
69.10	Un cambio a la partida 69.10 desde cualquier otra partida.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.08- 72.09	Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida.
7210.11- 7210.20	Un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.20 desde cualquier otra partida.
7210.30	Un cambio a la subpartida 7210.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7210.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7210.41- 7210.90	Un cambio a la subpartida 7210.41 a 7210.90 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
7217.20- 7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
73.09- 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 desde cualquier otra partida.
7321.11- 7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
73.24	Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.06	Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida.
76.15	Un cambio a la partida 76.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.01	Un cambio a la partida 83.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a

	30%.
83.03- 83.04	Un cambio a la partida 83.03 a 83.04 desde cualquier otra partida.

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8401.10- 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8402.11- 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8404.10- 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8406.10- 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.07- 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra capítulo; o un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8412.10- 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8413.11- 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8414.10- 8414.40	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8414.51- 8414.59	Un cambio a la subpartida 8414.51 a 8414.59 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.51 a 8414.59 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.

8414.60- 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.60 a 8414.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.60 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10- 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8416.10- 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8417.10- 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10- 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8418.91- 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11- 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8421.11- 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8421.91- 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
8422.11- 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8424.10- 8424.30	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8424.81- 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.81 a 8424.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.81 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
84.25- 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8432.10- 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier

	otra partida; o un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8434.10- 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8436.10- 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8437.10- 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10- 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8439.10- 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8441.10- 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8442.10- 8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8443.11- 8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.44- 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8450.11- 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8451.10- 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8452.10- 8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde

	cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8453.10- 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8454.10- 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8455.10- 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.56- 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8467.11- 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8468.10- 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.69- 84.70	Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida.
8474.10- 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8475.10- 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8476.21- 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8477.10- 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8479.10- 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8481.10- 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier

	otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10- 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8483.10- 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01- 85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8504.10- 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8505.11- 8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8506.10- 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10- 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8509.10- 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8510.10- 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8511.10- 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8512.10- 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8514.10- 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11- 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.10- 8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.33 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.33 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8516.50- 8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.50 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.50 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.11- 8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8518.10- 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.19- 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otro capítulo, o un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
85.23- 85.24	Un cambio a la partida 85.23 a 85.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.25- 85.27	Un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8528.12	Un cambio a la subpartida 8528.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8528.13- 8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.13 a 8528.30 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8530.10- 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8531.10- 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80

	desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8540.11- 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8540.91- 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10- 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.12- 8542.50	Un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.11- 8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.01- 87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.07- 87.08	Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8709.11- 8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 desde cualquier otra partida.
87.10- 87.11	Un cambio a la partida 87.10 a 87.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
87.13- 87.14	Un cambio a la partida 87.13 a 87.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a

	30%.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
87.16	Un cambio a la partida 87.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida.
9005.10- 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9006.10- 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9007.11- 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9008.10- 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9009.11- 9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9010.10- 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9011.10- 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9013.10- 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

9014.10- 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9015.10- 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.10- 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
90.18	Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida.
9022.12- 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9024.10- 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9025.11- 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9026.10- 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9027.10- 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9028.10- 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9029.10- 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9030.10- 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9031.10- 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9032.10- 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Sección XX Mercancías y productos diversos

Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares;
-------------	--

	construcciones prefabricadas
9401.10- 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
9403.10- 9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.
9405.10- 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9405.91- 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con valor de contenido regional no menor a 40%.
9502.91- 9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.03	Un cambio a la partida 96.03 desde cualquier otra partida.

Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades

Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.06	Un cambio a la partida 97.06 desde cualquier otro capítulo.

**Sección C- Tabla de Correlación de Nomenclaturas
(Nuevas fracciones arancelarias)**

Nota : Cuando en la columna de las fracciones arancelarias se inserte una letra adjunta a dicha fracción arancelaria, esto significa que dicha fracción arancelaria cubre únicamente la mercancía mencionada en la columna "Descripción".

CODIGO	EL SALVADOR	PANAMA	DESCRIPCION
0402.91.aa	0402.91.10	0402.91.11 0402.91.91 0402.91.92	Leche evaporada Leche evaporada Leche evaporada
0402.99.aa	0402.99.10 0402.99.90	0402.99.19 0402.99.93 0402.99.11 0402.99.91 0402.99.92	Leche condensada Leche condensada Leche evaporada Leche evaporada Leche evaporada

**Sección D - Cuadro de posiciones arancelarias cuyas Reglas de Origen
Específicas no fueron negociadas**

Capítulo	Posición específica	
02	0210.11	
04	0401.10 0401.30 0402.10 - 0402.29	
	El Salvador	Panamá
	0402.91.20 0402.91.90 0402.99.90	0402.91.19 0402.91.99 0402.99.99
	04.03 0404.90 04.05	
15	15.11	
16	16.01 - 16.02	
51	51.11 - 51.13	
52	52.04 - 52.12	
53	53.09 - 53.11	
54	54.01 5402.31 - 5402.39 5402.43 - 5402.69 5403.20 - 5403.32 5403.39 - 5406.20 5407.20 - 5407.94 5408.21 - 5408.34	
55	55.08 55.11 - 55.16	
56	56.01 - 56.02 5604.10 5604.90 56.06 56.07 5608.11 - 5608.19 56.09	
57	57.01 - 57.05	
58	58.01 - 58.06 5807.10 58.08 - 58.11	
59	59.01 59.03 - 59.08 5911.10 - 5911.20	
60	60.01 - 60.02	
61	61.01 - 61.14 6115.11 - 6115.92 6115.99 61.16 6117.10 - 6117.20 6117.90	
62	62.01 - 62.17	
63	63.01 - 63.05 6306.11 - 6306.49 6306.99 6307.10 63.08 - 63.10	

Artículo 5. Se incorpora como Anexo 10.11(1) (Utilidad pública, orden público e interés social), el siguiente.

ANEXO 10.11(1)
UTILIDAD PUBLICA, ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL

1. Para el caso de El Salvador, por motivos de utilidad pública o de interés social. Constitución Política de la República de El Salvador.
2. Para el caso de Panamá, por motivos de utilidad pública o de interés social. Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 6. Se incorpora como Apéndice 11.16(6) (Transporte internacional de carga terrestre), el siguiente:

APÉNDICE 11.16(6)
TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA TERRESTRE

El Salvador y Panamá se comprometen, con respecto al servicio de transporte internacional de carga terrestre, a cobrar derechos, tasas o pagos por servicios que estén en conformidad a los Artículos 11.03 y 11.04.

Artículo 7. Se incorporan, al final de este protocolo, los Anexos I, II correspondientes al Capítulo 10 (Inversión) y 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), relativos a reservas y restricciones en materia de inversiones y servicios, aplicables entre El Salvador y Panamá.

Artículo 8. Se incorporan, al final de este protocolo, los Anexos III y IV correspondientes al Capítulo 10 (Inversión), relativos a reservas y restricciones en materia de inversiones, aplicables entre El Salvador y Panamá.

Artículo 9. Se incorpora, al final de este protocolo, el Anexo V correspondientes al Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), relativo a reservas y restricciones en materia de servicios, aplicables entre El Salvador y Panamá.

Artículo 10. Se incorpora, al final de este protocolo, el Anexo VI del Capítulo 12 (Servicios Financieros), relativo a reservas y restricciones en materia de servicios financieros aplicables entre El Salvador y Panamá.

Artículo 11: Se incorpora como Anexo 16.01 (Entidades), relativo a las entidades excluidas del Capítulo 16 (Contratación Pública), aplicable entre El Salvador y Panamá, el siguiente:

ANEXO 16.01
ENTIDADES

Las siguientes entidades, o las que las sucedan en sus funciones quedan excluidas de la aplicación del Capítulo 16 (Contratación Pública):

SECCIÓN A- ENTIDADES DE EL SALVADOR

Academia Nacional de Seguridad Pública
Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados
Asamblea Legislativa
Banco Central de Reserva
Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa
Instituto Salvadoreño del Seguro Social
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación
Ministerio de Gobernación
Ministerio de Salud Pública
Municipalidades
Organo Judicial
Policía Nacional Civil
Presidencia

SECCIÓN B - ENTIDADES DE PANAMÁ

Autoridad del Canal de Panamá
Autoridad Marítima Nacional
Banco Hipotecario Nacional
Banco Nacional de Panamá
Caja de Ahorros
Caja de Seguro Social
Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.
Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales
Ministerio de Educación
Ministerio de Gobierno y Justicia
Ministerio de la Presidencia
Ministerio de Salud
Municipalidades
Organo Judicial
Organo Legislativo

Artículo 12: Al presente Protocolo le serán aplicables, en lo que resulte pertinente, lo establecido en el Artículo 22 (Disposiciones Finales) del Tratado.

En fe de lo cual se suscribe el presente Protocolo; en dos originales de un mismo tenor, valor y fecha, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día seis marzo del año dos mil dos.

POR EL SALVADOR

POR PANAMÁ

**MIGUEL ERNESTO LACAYO
MINISTRO DE ECONOMÍA**

**JOAQUÍN E. JÁCOME DIEZ
MINISTRO DE COMERCIO E
INDUSTRIAS**

**ANEXOS AL PROTOCOLO
BILATERAL ENTRE EL SALVADOR Y
PANAMA AL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO ENTRE
CENTROAMERICA Y PANAMA**

PROGRAMA DE DESGRAVACION Y LISTAS DE EL SALVADOR Y PANAMA.

ANEXO 3.04

PROGRAMA DE DESGRAVACION
DE EL SALVADOR

- 1. Para efectos de la descripción y clasificación de las mercancías cubiertas por el Programa de Desgravación, se utilizará la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- 2. El Salvador aplicará, en los términos estipulados en la Lista de Desgravación, que se acompaña como anexo 3.04, los siguientes plazos de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Panamá, de conformidad con el Artículo 3.04 Programa de Desgravación Arancelaria:
 - I. **Plazo A:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán completamente a partir de la entrada en vigencia del Tratado.
 - II. **Plazo B3:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán en 4 cortes, quedando libres de arancel aduanero dos (2) años después del 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del Tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

FECHA	ARANCEL BASE (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	3.5	7.5	11.0	15.0	18.5	22.5	30.0
1° de enero de año siguiente a la entrada en vigencia	2.5	5.0	7.5	10.0	12.5	15.0	20.0
Un (1) año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.0	2.5	3.5	5.0	6.0	7.5	10.0
Dos (2) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

- III. **Plazo B:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán en 6 cortes, quedando libres de arancel aduanero cuatro (4) años después del 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del Tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

FECHA	ARANCEL BASE (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.0	8.0	12.5	16.5	20.5	25.0	33.0
1° de enero de año siguiente a la entrada en vigencia	3.0	6.5	10.0	13.0	16.5	20.0	26.5
Un (1) año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.5	5.0	7.5	10.0	12.5	15.0	20.0
Dos (2) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.5	3.0	5.0	6.5	8.0	10.0	13.0
Tres (3) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.5	1.5	2.5	3.0	4.0	5.0	6.5
Cuatro (4) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

IV. **Plazo B6:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán en 7 cortes, quedando libres de arancel aduanero cinco (5) años después del 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del Tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

FECHA	ARANCEL BASE (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.0	8.5	12.5	17.0	21.0	25.5	34.0
1° de enero de año siguiente a la entrada en vigencia	3.5	7.0	10.5	14.0	17.5	21.0	28.5
Un (1) año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.5	5.5	8.5	11.0	14.0	17.0	22.5
Dos (2) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.0	4.0	6.0	8.5	10.5	12.5	17.0
Tres (3) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.0	2.5	4.0	5.5	7.0	8.5	11.0
Cuatro (4) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.5	1.0	2.0	2.5	3.5	4.0	5.5
Cinco (5) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

V. **Plazo B7:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán en 8 cortes, quedando libres de arancel aduanero seis (6) años después del 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del Tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

FECHA	ARANCEL BASE (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.0	8.5	13.0	17.5	21.5	26.0	35.0
1° de enero de año siguiente a la entrada en vigencia	3.5	7.5	11.0	15.0	18.5	22.5	30.0
Un (1) año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	3.0	6.0	9.0	12.5	15.5	18.5	25.0
Dos (2) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.5	5.0	7.5	10.0	12.5	15.0	20.0
Tres (3) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.5	3.5	5.5	7.5	9.0	11.0	15.0
Cuatro (4) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.0	2.5	3.5	5.0	6.0	7.5	10.0
Cinco (5) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.5	1.0	1.5	2.5	3.0	3.5	5.0
Seis (6) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

VI. Plazo C: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán en 11 cortes, quedando libres de arancel aduanero nueve (9) años después del 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del Tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

FECHA	ARANCEL BASE (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.5	9.0	13.5	18.0	22.5	27.0	36.0
1° de enero de año siguiente a la entrada en vigencia	4.0	8.0	12.0	16.0	20.0	24.5	32.5
Un (1) año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	3.5	7.0	10.5	14.5	18.0	21.5	29.0
Dos (2) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	3.0	6.0	9.5	12.5	15.5	19.0	25.0
Tres (3) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.5	5.0	8.0	10.5	13.5	16.0	21.5
Cuatro (4) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.0	4.5	6.5	9.0	11.0	13.5	18.0
Cinco (5) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.5	3.5	5.0	7.0	9.0	10.5	14.5
Seis (6) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.0	2.5	4.0	5.0	6.5	8.0	10.5
Siete (7) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.5	1.5	2.5	3.5	4.5	5.0	7.0
Ocho (8) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.25	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5	3.5
Nueve (9) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

VII. Plazo EXCL: las fracciones arancelaria comprendidas en este plazo quedarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria, por lo que El Salvador podrá mantener aranceles aduaneros Nación Más Favorecida (NMF) sobre las mismas.

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 01			
01	ANIMALES VIVOS		
0101	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.		
01011100	- - Reproductores de raza pura.	0	A
01011900	-- Los demás.	10	A
01012000	- Asnos, mulos y burdéganos.	10	A
0102	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.		
01021000	- Reproductores de raza pura.	0	A
01029000	- Los demás.	10	A
0103	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.		
01031000	- Reproductores de raza pura.	0	A
01039100	-- De peso inferior a 50 kg	10	EXCL
01039200	-- De peso superior o igual a 50 kg	10	EXCL
	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		
0104			
010410	- De la especie ovina:		
01041010	-- Reproductores de raza pura.	0	A
01041090	-- Otros.	10	A
010420	- De la especie caprina:		
01042010	-- Reproductores de raza pura.	0	A
01042090	-- Otros.	10	A
	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.		
0105			
01051100	-- Gallos y gallinas.	0	A
01051200	-- Pavos (gallipavos).	0	A
01051900	-- Los demás.	10	A
01059200	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g	10	A
01059300	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g	10	A
01059900	-- Los demás.	10	A
0106	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.		
	- Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares	0	A
01060010			
01060090	- Otros.	10	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 02			
02	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES		
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.		
02011000	- En canales o medias canales.	15	A
02012000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A
02013000	- Deshuesada.	15	A
0202	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.		
02021000	- En canales o medias canales.	15	A
02022000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A
02023000	- Deshuesada.	15	A
0203	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
02031100	-- En canales o medias canales.	0/40	EXCL
02031200	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	0/40	EXCL
02031900	-- Las demás.	0/40	EXCL
02032100	-- En canales o medias canales.	0/40	EXCL
02032200	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	0/40	EXCL
02032900	-- Las demás.	0/40	EXCL
0204	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
02041000	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	A
02042100	-- En canales o medias canales.	15	A
02042200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A
02042300	-- Deshuesadas.	15	A
02043000	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	A
02044100	-- En canales o medias canales.	15	A
02044200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A
02044300	-- Deshuesadas.	15	A
02045000	- Carne de animales de la especie caprina.	15	A
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	15	A
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
02061000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.	15	C
02062100	-- Lenguas.	10	C
02062200	-- Hígados.	10	C
02062900	-- Los demás.	10	C
020630	- De la especie porcina, frescos o refrigerados:		
02063010	-- Piel	0/40	EXCL
02063090	-- Otros	0/40	EXCL
02064100	-- Hígados.	0/40	EXCL
020649	-- Los demás:		
02064910	--- Piel	0/40	EXCL
02064990	--- Otros	0/40	EXCL
02068000	- Los demás, frescos o refrigerados.	0/40	EXCL
02069000	- Los demás, congelados.	0/40	EXCL
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA n° 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
02071100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.	15	EXCL
02071200	-- Sin trocear, congelados.	15	EXCL
020713	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
02071310	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	EXCL
02071391	--- Pechugas	15	EXCL

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
02071399	--- Los demás	20	EXCL
020714	-- Trozos y despojos, congelados:		
02071410	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	EXCL
02071491	--- Pechugas	15	EXCL
02071499	--- Los demás	20	EXCL
02072400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.	15	EXCL
02072500	-- Sin trocear, congelados.	15	EXCL
020726	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
02072610	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	EXCL
02072690	--- Otros	15	EXCL
020727	-- Trozos y despojos, congelados:		
02072710	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	EXCL
02072790	--- Otros	15	EXCL
02073200	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.	15	EXCL
02073300	-- Sin trocear, congelados.	15	EXCL
02073400	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados.	15	EXCL
020735	-- Los demás, frescos o refrigerados:		
02073510	--- En pasta deshuesados mecánicamente	15	EXCL
02073590	--- Otros	15	EXCL
020736	-- Los demás, congelados.		
02073610	--- En pasta deshuesados mecánicamente	15	EXCL
02073690	--- Otros	15	EXCL
020739	-- "Suprimida"		
020741	-- "Suprimida"		
0208	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
02081000	- De conejo o liebre.	15	A
02082000	- Ancas (patas) de rana.	15	A
02089000	- Los demás.	15	C
0209	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
02090010	- Tocino.	0/40	EXCL
02090020	- Grasa de cerdo.	0/40	EXCL
02090030	- Grasa de ave.	15	EXCL
0210	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.		
02101100	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	15	EXCL
02101200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	0/40	EXCL
02101900	-- Las demás.	0/40	EXCL
02102000	- Carne de la especie bovina.	15	A
021090	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:		
02109010	-- Hígados de ave salados o en salmuera.	15	EXCL
02109020	-- Hígados de ave secos o ahumados	15	EXCL
02109030	-- Harina y polvo, de carne o de despojos	0/40	EXCL
02109090	- Otros.	0/40	EXCL

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 03			
03	PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS		
0301	INVERTEBRADOS ACUATICOS		
03011000	PECES O PESCADOS, VIVOS.		
	- Peces ornamentales.	15	A
030191	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):		
03019110	--- Larvas para repoblación	0	A
03019190	--- Otras	10	A
030192	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.):		
03019210	--- Larvas para repoblación	0	A
03019290	--- Otras	10	A
030193	-- Carpas:		
03019310	--- Larvas para repoblación	5	A
03019390	--- Otras	10	A
030199	-- Los demás:		
03019910	--- Larvas para repoblación	0	A
	---- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.) y caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)□		
03019991		0	A
03019999	---- Los demás.	10	A
0302	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA n° 03.04.		
	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	A
03021100	-- Salmones del Pacifico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho huch</i>)	10	A
03021200	-- Los demás.	10	A
03022100	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	10	A
03022200	-- Solas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	10	A
03022300	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	10	A
03022900	-- Los demás.	10	A
03023100	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	0	A
03023200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	A
03023300	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	0	A
03023900	-- Los demás.	0	A
03024000	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto higados, huevas y lechas	10	A
03025000	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto higados, huevas y lechas	10	A
03026100	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	0	A
03026200	-- Egiefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10	A
03026300	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10	A
03026400	-- Caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	10	A
03026500	-- Escualos.	10	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
03026600	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	10	A
030269	-- Los demás:		
03026920	--- Pargos (<i>Lutjanus</i> spp.)	15	A
03026930	--- Dorados (<i>Coryphaena hippurus</i>)	15	A
03026940	--- Cabrillas (<i>Epinephelus</i> spp., <i>Paralabrax</i> spp.)	15	A
03026950	--- Corvinas (<i>Sciaena</i> spp.)	15	A
03026960	--- Marlines (<i>Makaria</i> spp., <i>Tetrapturus</i> spp.)	15	A
03026970	--- Tilapias (<i>Tilapia</i> spp.)	15	A
03026980	--- Meros (<i>Epinephelus</i> guaza)	15	A
03026990	--- Otros.	15	A
03027000	- Hígados, huevos y lechas.	5	A
	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA N° 03.04		
0303	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto hígados, huevos y lechas	10	A
03031000	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	A
03032100	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	10	A
03032200	-- Los demás.	10	A
03033100	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	10	A
03033200	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	10	A
03033300	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	10	A
03033900	-- Los demás.	10	A
03034100	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	0	A
03034200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	A
03034300	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	0	A
03034900	-- Los demás.	0	A
03035000	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto hígados, huevos y lechas	10	A
03036000	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus</i> <i>macrocephalus</i>), excepto hígados, huevos y lechas	10	A
03037100	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardineilla</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus</i> <i>sprattus</i>)	0	A
03037200	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10	A
03037300	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10	A
03037400	-- Caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber</i> <i>australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	0	A
03037500	-- Escualos.	10	A
03037600	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	10	A
03037700	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus</i> <i>punctatus</i>)	15	A
03037800	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	10	A
03037900	-- Los demás	10	A
03038000	- Hígados, huevos y lechas.	5	A
	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0304	- Frescos o refrigerados.	15	A
03041000	- Filetes congelados:		
030420	-- De pargos	15	A
03042030	-- De dorados	15	A
03042040	-- De cabrillas	15	A
03042050	-- De corvinas	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
03042060	-- De marlines	15	A
03042070	-- De tilapias	15	A
03042080	-- De meros	15	A
03042090	-- Otros.	15	A
03049000	- Las demás.	15	A
0305	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
03051000	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	0	A
03052000	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	10	A
03053000	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	15	A
03054100	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho huch	15	A
03054200	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A
03054900	-- Los demás.	15	A
03055100	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A
03055900	-- Los demás.	15	A
03056100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A
03056200	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A
03056300	-- Anchoas (Engraulis spp.)	15	A
03056900	-- Los demás.	15	A
0306	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, A		
030611	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.):		
03061111	---- Enteras	10	A
03061112	---- Cabezas	10	A
03061113	---- Colas	10	A
03061120	---- Peladas	10	A
03061200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	10	A
030613	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:		
03061311	---- Cultivados	10	A
03061319	---- Los demás	10	A
03061390	---- Otros	10	A
03061400	-- Cangrejos (excepto macruros).	10	A
03061900	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	10	A
03062100	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	10	A
03062200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	10	A
030623	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:		
03062310	---- Larvas para repoblación	0	A
03062390	---- Otros.	10	A
03062400	-- Cangrejos (excepto macruros).	10	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
030629	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
03062910	--- Harina, polvo y "pellets"	10	A
03062990	--- Otros.	10	A
	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA,		
0307			
03071000	- Ostras.	10	A
03072100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A
03072900	-- Los demás.	10	A
03073100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A
03073900	-- Los demás.	10	A
03074100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A
	--- Calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 Kg.	0	A
03074910	--- Otros.	10	A
03074990	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A
03075100	-- Los demás.	10	A
03075900	-- Los demás.	10	A
03076000	- Caracoles, excepto los de mar.	10	A
03079100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A
03079900	-- Los demás.	10	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 04			
04	LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
0401	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE		
04011000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	40	EXCL
04012000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	40	C1/
04013000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.	40	EXCL
0402	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE		
04021000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	20	EXCL
040221	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
04022111	---- En envase de contenido neto inferior a 3 kg	15	EXCL
04022112	---- En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg	20	EXCL
04022121	---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg	15	EXCL
04022122	---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	15	EXCL
04022900	-- Las demás	15	EXCL
040291	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
04029110	--- Leche evaporada.	20	A
04029120	--- Crema de leche.	20	EXCL
04029190	--- Otras.	20	EXCL
040299	-- Las demás:		
04029910	--- Leche condensada.	20	A
04029990	--- Otras	10	EXCL 2/
0403	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.		
04031000	- Yogur.	40	EXCL
040390	- Los demás:		
04039010	-- Suero de mantequilla	40	EXCL
04039090	-- Otros.	40	EXCL
0404	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
04041000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.	0	A
04049000	- Los demás.	30	EXCL
0405	MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR		
04051000	- Mantequilla	30	EXCL
04052000	- Pastas lácteas para untar.	30	EXCL
040590	- Las demás :		
04059010	-- Grasa butírica ("Butter oil")	5	EXCL
04059090	-- Otras.	20	EXCL

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
0406	QUESOS Y REQUESON.		
	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	40	EXCL 3/
04061000			
040620	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:		
04062010	-- Tipo "Cheddar", deshidratado	0	EXCL 3/
04062090	-- Otros.	40	EXCL /3
04063000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	40	EXCL
04064000	- Queso de pasta azul.	40	EXCL
040690	- Los demás quesos.		
04069010	--Tipo mozzarella	40	EXCL 3/
04069020	-- Tipo cheddar en bloques o en barras	15/40	EXCL 3/
04069090	-- Otros	40	EXCL
	HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS		
0407			
04070010	- Huevos fértiles para la reproducción.	0	A
04070020	- Huevos de avestruz	10	EXCL
04070090	- Otros.	15	EXCL
	HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE		
0408			
04081100	-- Secas.	10	EXCL
04081900	-- Las demás.	10	EXCL
04089100	-- Secos.	10	EXCL
04089900	-- Los demás.	10	EXCL
04090000	MIEL NATURAL.	15	A
	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
04100000		15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

1/: La tasa base de desgravación será de 40%. Se establece una cuota recíproca de 600,000 litros a la entrada en vigencia del Tratado con un crecimiento anual del 12% a partir del 1 de enero del año siguiente. El arancel intracuota será de 0% y el arancel fuera de cuota será el correspondiente al programa de desgravación.

2/: Excepto, para la leche evaporada que gozará de libre comercio a la entrada en vigor del Tratado.

3/: Se establece una cuota recíproca de US\$ 250,000 a la entrada en vigencia y a partir del 1 de enero de cada año subsiguiente, con 0% de arancel intracuota. El arancel fuera de cuota será el NMF.

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 05			
05	LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	5	A
0502	CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.		
05021000	- Cerdas de cerdo o de jabali y sus desperdicios.	0	A
05029000	- Los demás.	5	A
05030000	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	5	A
0504	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS		
05040010	- De bovinos.	5	A
05040020	- De porcinos o de ovinos	5	A
05040090	- Otros.	5	A
0505	PIEL Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS		
05051000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	5	A
05059000	- Los demás.	5	A
0506	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
05061000	- Oseína y huesos acidulados.	5	A
05069000	- Los demás.	5	A
0507	MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MAT		
05071000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	5	A
05079000	- Los demás.	5	A
05080000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDIC	5	A
05090000	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	5	A
05100000	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OT	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
0511	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
05111000	- Semen de bovinos	0	A
	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del		
051191	Capítulo 3:		
05119110	--- Huevas y lechas	0	A
05119190	--- Otros.	5	A
051199	-- Los demás:		
05119910	--- Ovulos fecundados.	0	A
05119990	--- Otros.	5	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 06			
06	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA □		
0601	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA N° 12.12.		
06011000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	0	A
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	0	A
0602	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.		
06021000	- Esquejes sin enraizar e injertos.	0	A
060220	- Arboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, incluso injertados:		
06022010	-- Plántulas	10	A
06022090	-- Otros	0	A
06023000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.	0	A
06024000	- Rosales, incluso injertados.	0	A
060290	- Los demás.		
06029010	-- Plántulas de Hortalizas y tabaco	10	A
06029090	-- Otros	0	A
0603	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO		
060310	- Frescos:		
06031010	-- Rosas	15	C
06031020	-- Claveles	15	C
06031030	-- Crisantemos	15	C
06031040	-- Ginger	15	C
06031050	-- Ave del paraíso	15	C
06031060	-- Calas	15	C
06031070	-- Lirios	15	C
06031080	-- Sysofilia	15	C
06031091	-- Serberas	15	C
06031092	-- Estaticias	15	C
06031093	-- Astromerías	15	C
06031094	-- Agapantos	15	C
06031095	-- Orquídeas	15	C
06031096	-- Gladiolas	15	C
06031097	-- Anturios	15	C
06031098	-- Heliconias	15	C
06031099	-- Los demás	15	C
060390	- Los demás:		
06039010	-- Arreglos florales	15	A
06039090	-- Otros	15	A
0604	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO		
06041000	- Musgos y líquenes.	15	A
060491	- Frescos:		
06049110	-- Arreglos	15	A
06049190	-- Otros	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
060499	-- Los demás:		
06049910	--- Arreglos	15	A
06049990	--- Otros	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 07			
07	HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS		
0701	PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.		
07011000	- Para siembra.	0	A
07019000	- Las demás.	15	EXCL
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	15	C
	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0703			
070310	- Cebollas y chalotes:		
07031011	-- Amarillas	15	EXCL
07031012	-- Blancas	15	EXCL
07031013	-- Rojas	15	EXCL
07031019	-- Las demás	15	EXCL
07031020	-- Chalotes	15	EXCL
07032000	- Ajos.	15	EXCL
07039000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.	15	A
	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0704			
07041000	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	15	A
07042000	- Coles (repollitos) de Bruselas.	15	A
07049000	- Los demás.	15	B
	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0705			
07051100	-- Repolladas.	15	A
07051900	-- Las demás.	15	A
07052100	- Endibia "willoof" (Cichorium intybus var. foliosum).	15	A
07052900	-- Las demás.	15	A
	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0706			
07061000	- Zanahorias y nabos.	15	B
07069000	- Los demás.	15	A
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	15	B
	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0708			
07081000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum).	15	A
07082000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	C
07089000	- Las demás.	15	B
0709	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
07091000	- Alcachofas (alcauciles).	15	A
07092000	- Espárragos.	15	A
07093000	- Berenjenas.	15	A
07094000	- Apio, excepto el apionabo.	15	A
07095100	-- Setas y demás hongos.	5	A
07095200	-- Trufas.	5	A
070960	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:		
07096010	-- Pimientos (chiles) dulces	15	B
07096020	-- Chile tabasco (Capsicum frutescens L.)	15	B
07096090	-- Otros.	15	B
07097000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y amuelles.	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
070990	- Las demás:	15	A
07099010	-- Maíz dulce.	15	A
07099020	-- Chayotes.	15	A
07099030	-- Ayotes	15	A
07099040	-- Okras	15	A
07099090	-- Otras	15	A
0710	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.	15	C
07101000	- Papas (patatas).	15	A
07102100	-- Arvejas (guisantes, chicharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	C
07102200	-- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	15	A
07102900	-- Las demás.	15	A
07103000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	A
07104000	- Maíz dulce.	15	A
07108000	- Las demás hortalizas.	15	C
07109000	- Mezclas de hortalizas.	15	A
0711	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.	15	C
07111000	- Cebollas.	0	A
07112000	- Aceitunas.	0	A
07113000	- Alcaparras.	15	A
07114000	- Pepinos y pepinillos.	15	A
071190	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:	0	A
07119010	-- Setas y demás hongos.	15	A
07119090	-- Otras	15	A
0712	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION		
071210	- "Suprimida"		
071220	- Cebollas:		
	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	A
07122010	-- Otras	15	A
07123000	- Setas y demás hongos, y trufas.	5	A
071290	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:		
	-- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	A
07129010	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas.	15	A
0713	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.		
07131000	- Arvejas (guisantes, chicharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	A
07132000	- Garbanzos.	10	A
	-- De las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:		
071331	---	15	C
07133110	--- De la especie <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper	15	C
07133190	--- Otros	15	C
	-- Adzuki ("rojos pequeños") (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)	15	C
07133200	-- Comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>):		
071333	---	20	C
07133310	--- Negros	20	C
07133320	--- Blancos	20	C
07133390	--- Otros	20	C
071339	* -- Los demás:		
07133910	--- Cubaces (<i>Phaseolus coccini</i>)	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
07133920	--- Lima (<i>Phaseolus lunatus</i>)	15	A
07133990	--- Otros	15	A
07134000	- Lentejas.	15	A
07135000	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. mayor), habas caballar (<i>Vicia faba</i> var. equina) y menor (<i>Vicia faba</i> var. minor)	15	A
071390	- Las demás:		
07139010	-- Gandules (<i>Cajanus cajan</i>)	15	A
07139090	-- Otras	15	A
0714	RAICES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU		
07141000	- Raíces de yuca (mandioca).	15	A
07142000	- Camotes (batatas, boniatos).	15	A
071490	- Los demás:		
07149010	-- Malanga (ñampi) (<i>Colocasia esculenta</i>)	15	A
07149020	-- Ñames (<i>Dioscorea alata</i>)	15	A
07149030	-- Tiquisque (yautía) (<i>Xanthosoma saggitifolium</i>)	15	A
07149040	-- Yampi (<i>Dioscorea trifida</i>)	15	A
07149090	-- Otros.	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 08			
08	FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS		
	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑON (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
0801			
08011100	-- Secos.	10	A
08011900	-- Los demás.	15	A
08012100	-- Con cáscara.	15	A
08012200	-- Sin cáscara.	15	A
08013100	-- Con cáscara.	15	A
08013200	-- Sin cáscara.	15	A
0802	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
08021100	-- Con cáscara.	0	A
08021200	-- Sin cáscara.	0	A
08022100	-- Con cáscara.	0	A
08022200	-- Sin cáscara.	0	A
08023100	-- Con cáscara.	15	A
08023200	-- Sin cáscara.	15	A
08024000	- Castañas (<i>Castanea spp.</i>)	15	A
08025000	- Pistachos.	0	A
080290	- Los demás:		
08029010	-- Macadamia (<i>Macadamia integrifolia</i>)	15	A
08029090	-- Otros.	15	A
0803	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.		
08030011	-- Frescas.	15	A
08030012	-- Secas.	15	A
08030020	- Plátanos (<i>Musa acuminata</i> var. <i>plantain</i>)	15	A
08030090	- Otros.	15	A
0804	DATILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.		
08041000	- Dátiles.	15	A
08042000	- Higos.	15	A
08043000	- Piñas tropicales (ananás).	15	A
08044000	- Aguacates (paltas).	15	A
080450	- Guayabas, mangos y mangostanes:		
08045010	-- Mangos	15	A
08045020	-- Guayabas y mangostanes	15	A
0805	AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.		
08051000	- Naranjas.	15	A
	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).	15	A
08052000	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y lima (<i>Citrus aurantifolia</i>)	15	A
08053000	- Toronjas o pomelos.	15	A
08054000	- Los demás.	15	A
0806	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.		
08061000	- Frescas.	15	A
08062000	- Secas, incluidas las pasas.	0	A
0807	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.		
08071100	-- Sandías.	15	A
08071900	-- Los demás	15	A
08072000	- Papayas.	15	A
0808	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.		
08081000	- Manzanas.	15	A
080820	- Peras y membrillos:		
08082010	-- Peras	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
08082020	-- Membrillos.	15	A
0809	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIFONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.		
08091000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	A
08092000	- Cerezas.	15	A
08093000	- Melocotonas (duraznos), incluidos los grifones y nectarinas.	15	A
08094000	- Ciruelas y endrinas.	15	A
0810	LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.		
08101000	- Fresas (frutillas).	15	C
08102000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	15	A
08103000	- Grosellas, incluido el casis.	15	A
08104000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15	A
08105000	- Kiwis.	15	A
081090	- Los demás:		
08109010	-- Guanábanas (Annona muricata)	15	A
08109020	-- Anonas (Annona squamosa)	15	A
08109030	-- Maracuyá (Passiflora edulis var. flavicarpa)	15	A
08109040	-- Granadilla (Passiflora edulis var. Sims)	15	A
08109051	--- Rojas, con cáscara	15	A
08109052	--- Amarillas, con cáscara	15	A
08109053	--- Las demás, con cáscara	15	A
08109054	--- Sin cáscara	15	A
08109090	--- Otros.	15	A
0811	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		
08111000	- Fresas (frutillas).	15	C
08112000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.	15	C
08119000	- Los demás.	15	A
0812	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.		
081210	- Cerezas.		
08121010	-- Guindas	0	A
08121090	-- Otras	10	A
08122000	- Fresas (frutillas).	15	A
08129000	- Los demás.	15	A
0813	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS n° 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.		
08131000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	A
08132000	- Ciruelas.	15	A
08133000	- Manzanas.	15	A
08134000	- Las demás frutas u otros frutos.	15	A
08135000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	15	A
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL.	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 09			
09	CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS		
	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.		
0901			
090111	-- Sin descafeinar:		
09011110	-- Sin beneficiar (café cereza).	10	EXCL
09011120	-- Café pergamino.	15	EXCL
09011130	-- Café oro.	15	EXCL
09011190	-- Otros.	15	EXCL
09011200	-- Descafeinado.	15	EXCL
09012100	-- Sin descafeinar.	15	EXCL
09012200	-- Descafeinado.	15	EXCL
09019000	- Los demás.	15	EXCL
0902	TE, INCLUSO AROMATIZADO.		
	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	A
09022000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	15	A
	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	A
09023000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	15	A
09024000	YERBA MATE.	15	A
09030000	PIMIENTA DEL GENERO PIPERID; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS		
0904			
09041100	-- Sin triturar ni pulverizar.	10	A
09041200	-- Triturada o pulverizada.	5	A
	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, tritutados o pulverizados:		
090420	-- Sin triturar ni pulverizar.	10	A
09042010	-- Triturados o pulverizados.	5	A
09050000	VAINILLA.	10	A
0906	CANELA Y FLORES DE CANELERO.		
09061000	- Sin triturar ni pulverizar.	10	A
09062000	- Trituradas o pulverizadas.	10	A
09070000	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	10	A
0908	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.		
09081000	- Nuez moscada.	10	A
09082000	- Macis.	10	A
090830	- Amomos y cardamomos:		
09083010	-- Amomos.	10	A
09083020	-- Cardamomos.	15	A
	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO (CULANTRO), COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO		
0909			
09091000	- Semillas de anís o de badiana.	10	A
09092000	- Semillas de cilantro (culantro)	10	A
09093000	- Semillas de comino.	5	A
09094000	- Semillas de alcaravea.	10	A
09095000	- Semillas de hinojo; bayas de enebro.	10	A
0910	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.		
091010	- Jengibre:		
09101011	-- Sin triturar ni pulverizar	10	A
09101012	-- Triturado o pulverizado	10	A
09101090	-- Otros	10	A
09102000	- Azafrán.	10	A

ANEXO DE EL SALVADOR .

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
09103000	- Cúrcuma.	10	A
091040	- Tomillo; hojas de laurel:		
09104010	-- Tomillo.	10	A
09104020	-- Hojas de laurel.	10	A
09105000	- "Curry"	10	A
09109100	- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	A
09109900	- Las demás.	10	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 10			
10	CEREALES		
1001	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).	0	A
10011000	- Trigo duro.	0	A
10019000	- Los demás.	0	A
10020000	CENTENO.	0	A
10030000	CEBADA	0	A
10040000	AVENA.		
1005	MAIZ	0	A
10051000	- Para siembra.		
100590	- Los demás:	5	A
10059010	-- Maiz tipo "pop" (Zea mays everta)	0	EXCL
10059020	Maiz Amarillo	15/20	EXCL
10059030	-- Maiz blanco.	20	EXCL
10059090	-- Otros.		
1006	ARROZ.		
100610	- Arroz con cáscara (arroz "paddy"):	0	A
10061010	-- Para siembra.	0/40	EXCL
10061090	-- Otros.	40	EXCL
10062000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		
	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o	40	EXCL
	glaseado.	40	EXCL
10063000	- Arroz partido.		
10064000	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).	0	A
1007	- Para siembra.	15	A
10070010	- Otros.		
10070090	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS		
1008	CEREALES.	15	A
10081000	- Alforfón.		
100820	- Mijo:	0	A
10082010	-- Para siembra.	15	A
10082090	-- Otros.	0	A
10083000	- Alpiste.	15	A
10089000	- Los demás cereales.		

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 11			
11	PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO		
11010000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).	10	B7
1102	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).		
11021000	- Harina de centeno.	10	A
11022000	- Harina de maíz	15	A
11023000	- Harina de arroz.	15	EXCL
110290	- Las demás:		
11029010	-- Harina de cebada.	10	B
11029020	-- Harina de avena.	10	B
11029090	-- Otras.	15	B
1103	GRANONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.		
11031100	-- De trigo.	10	A
11031200	-- De avena.	5	A
	--Sémola de pregelatinizada, utilizada como aditivo de cerveza	0	A
11031390	-- Otros.	15	A
11031400	-- De arroz.	15	EXCL
11031900	-- De los demás cereales.	15	A
11032100	-- De trigo.	15	A
11032900	-- De los demás cereales.	5	A
	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA N° 10.06; GERME DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.		
1104			
11041100	-- De cebada.	10	A
11041200	-- De avena.	10	A
11041900	-- De los demás cereales.	10	A
11042100	-- De cebada.	10	A
110422	-- De avena:		
11042210	--- Mondados	0	A
11042290	--- Otros.	10	A
11042300	-- De maíz.	5	C
11042900	-- De los demás cereales.	10	C
11043000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	10	C
1105	HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PAPA (PATATA).		
11051000	- Harina, sémola y polvo.	0	A
110520	- Copos, gránulos y "pellets".		
11052010	-- Copos, gránulos	0	A
11052020	-- "Pellets".	10	A
	HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA n° 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA n° 07.14 ó DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.		
1106			
11061000	- De las hortalizas de la partida n° 07.13	10	A
	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida n° 07.14	10	A
11062000	- De los productos del Capítulo 8.	10	A
11063000	- De los productos del Capítulo 8.	10	A
1107	MALTA, INCLUSO TOSTADA		
11071000	- Sin tostar.	0	A
11072000	- Tostada.	0	A
1108	ALMIDON Y FECULA; INULINA.		
11081100	-- Almidón de trigo.	10	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
11081200	-- Almidón de maíz.	0	A
11081300	-- Fécula de papa (patata).	0	A
11081400	-- Fécula de yuca (mandioca).	10	A
11081900	-- Los demás almidones y féculas.	10	A
11082000	- Inulina.	10	A
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 12			
12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE		
1201	HABAS (FRIJOLES, POROTOS, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.		
12010010	- Para siembra.	0	A
12010090	- Otras.	0	A
1202	CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS		
120210	- Con cáscara:		
12021010	-- Para siembra.	0	A
12021090	-- Otros.	10	A
120220	- Sin cáscara, incluso quebrantados:		
12022010	-- Para siembra.	0	A
12022090	-- Otros.	10	A
12030000	COPRA.	5	A
12040000	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	5	A
1205	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.		
12050010	- Para siembra.	0	A
12050090	- Otras.	5	A
12060000	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	0	A
1207	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.		
120710	- Nuez y almendra de palma:		
12071010	-- Para siembra.	0	A
12071090	-- Otras.	5	A
120720	- Semilla de algodón:		
12072010	-- Para siembra.	0	A
12072090	-- Otras.	0	A
12073000	- Semilla de ricino.	0	A
120740	- Semilla de sésamo (ajonjolí):		
12074010	-- Con cáscara	0	A
12074020	-- Sin cáscara	0	A
12075000	- Semilla de mostaza.	0	A
12076000	- Semilla de cártamo.	5	A
12079100	-- Semilla de amapola (adormidera).	5	A
12079200	-- Semilla de "karité".	5	A
12079900	-- Los demás.	5	A
1208	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.		
12081000	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	5	A
12089000	- Las demás.	5	A
1209	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		
12091100	-- Semilla de remolacha azucarera.	0	A
12091900	-- Las demás.	0	A
12092100	-- De alfalfa.	0	A
12092200	-- De trébol (Trifolium spp.)	0	A
12092300	-- De festucas (cañuelas)	0	A
12092400	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	0	A
12092500	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	0	A
12092600	-- De fleo de los prados (Phleum pratensis).	0	A
12092900	-- Las demás.	0	A
120930	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:		
12093010	-- De petunia	0	A
12093090	-- Otras	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
12099100	-- Semillas de hortalizas.	0	A
12099900	-- Los demás .	0	A
1210	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.		
12101000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	0	A
12102000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	0	A
1211	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.		
12111000	- Raíces de regaliz.	0	A
12112000	- Raíces de "ginseng".	0	A
121190	- Los demás:		
12119010	-- Raicilla o ipecacuana	0	A
12119090	-- Otros	0	A
1212	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD □4C1		
12121000	- Algarrobas y sus semillas.	5	A
12122000	- Algas.	5	A
12123000	- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) o de ciruela.	5	A
12129100	-- Remolacha azucarera.	10	A
12129200	-- Caña de azúcar.	10	A
12129900	-- Los demás.	10	A
12130000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".	5	A
1214	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"		
12141000	- Harina y "pellets" de alfalfa.	5	A
12149000	- Los demás.	5	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 13			
13	GOMAS, RESINAS Y DEMAS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES □		
1301	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES.		
13011000	- Goma laca.	0	A
13012000	- Goma arábica.	0	A
13019000	- Las demás	0	A
1302	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
13021100	-- Opio.	0	A
13021200	-- De regaliz.	0	A
13021300	-- De lúpulo.	0	A
13021400	-- De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.	0	A
130219	-- Los demás:		
13021910	--- Para usos medicinales.	0	A
13021920	--- Para usos insecticidas, fungicidas o similares.	0	A
13021990	--- Otros.	0	A
13022000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	0	A
13023100	-- Agar-agar.	0	A
13023200	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	0	A
13023900	-- Los demás.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 14			
14	MATERIAS TRENZABLES Y DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).		
1401		5	A
14011000	- Bambú.	0	A
14012000	- Roten (ratán).		
140190	- Las demás:	0	A
14019010	-- Mimbres.	0	A
14019020	-- Caña.	0	A
14019090	-- Otras.	0	A
	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.		
1402		0	A
14021000	- "Kapok" (miraguano de bombacáceas).	0	A
14029000	- Las demás.		
	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.		
1403			
14031000	- Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var. technicum).	5	A
14039000	- Las demás.	5	A
	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
1404	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:		
140410		15	A
14041010	-- Achiote (bija).	5	A
14041090	-- Otras.	0	A
14042000	- Linteres de algodón.	5	A
14049000	- Los demás.		

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 15			
15	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL		
15010000	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N° 02.09 y 15.03.	0/40	EXCL
15020000	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 15.03.	0	A
1503	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.		
15030010	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo.	15	C
15030090	- Otros.	0	C
1504	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15041000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.	0	A
15042000	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.	0	A
15043000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	0	A
1505	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		
15051000	- Grasa de lana en bruto (suada o suintina).	0	A
15059000	- Las demás.	0	A
15060000	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.	10	A
1507	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15071000	- Aceite en bruto, incluso desgomado.	0	A
150790	- Los demás.		
15079000	- Los demás	15	EXCL
1508	ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15081000	- Aceite en bruto.	0	A
150890	- Los demás.		
15089000	- Los demás.	15	EXCL
1509	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15091000	- Virgen.	10	A
15099000	- Los demás.	10	B
15100000	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA N° 15.09.	15	B
1511	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15111000	- Aceite en bruto.	5	EXCL
151190	- Los demás:		
15119010	-- Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	5	EXCL
15119090	-- Otros	15	EXCL

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
	ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1512		0	A
15121100	-- Aceite en bruto.		
151219	-- Los demás.	15	EXCL
15121900	-- Los demás	0	A
15122100	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol		
151229	-- Los demás.	15	A
15122900	-- Los demás.		
	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1513		0	EXCL
15131100	-- Aceite en bruto.		
151319	-- Los demás.	15	EXCL
15131900	-- Los demás.	5	EXCL
15132100	-- Aceites en bruto.		
151329	-- Los demás.	15	EXCL
15132900	-- Los demás.		
	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1514		0	A
15141000	- Aceites en bruto.		
151490	- Los demás.		
	- Los demás.□	15	EXCL
15149000			
	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1515		5	A
15151100	-- Aceite en bruto.	5	A
15151900	-- Los demás.	0	A
15152100	-- Aceite en bruto.		
151529	-- Los demás.	15	EXCL
15152900	-- Los demás.	0	A
15153000	- Aceite de ricino y sus fracciones.	0	A
15154000	- Aceite de tung y sus fracciones.	15	EXCL
15155000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	0	A
15156000	- Aceite de jojoba y sus fracciones.		
151590	- Los demás:	0	EXCL
15159010	-- Otros aceites secantes.	15	EXCL
15159090	-- Otros.		
	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.		
1516		15	EXCL
15161000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.		
151620	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:		
	-- Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada y transesterificada, con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C	5	EXCL
15162010		15	EXCL 1/
15162090	-- Otros.		
	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA N° 15.16.		
1517		15	EXCL
15171000	- Margarina, excepto la margarina líquida.		

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
151790	- Las demás:		
	-- Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	15	EXCL
15179010			
	-- Preparaciones a base de mezcla de aceite para elaborar productos alimenticios (manteca industrial)	0	EXCL
15179020			
15179090	-- Otras.	10	EXCL
	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRO MODO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA		
15180000		5	A
1519	*SUPRIMIDA*		
	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.	5	A
15200000			
	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.		
1521			
15211000	- Ceras vegetales.	5	A
15219000	- Las demás.	5	A
	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES		
15220000		10	A

ANEXO DE EL SALVADOR

1/: Excepto, aceite de ricino y sus fracciones que gozaría de libre comercio.

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 16			
16	PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS		
1601	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.		
16010010	- De bovino	40	EXCL
16010020	- De aves de la partida n° 01.05	40	EXCL
16010030	- De porcino	40	EXCL
16010080	- Otros	40	EXCL
16010090	- Mezclas	40	EXCL
1602	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE		
160210	- Preparaciones homogeneizadas:		
16021010	-- De carne y despojos de bovino	40	EXCL
16021020	-- De carne y despojos de aves de la partida n° 01.05	40	EXCL
16021030	-- De carne y despojos de porcino	40	EXCL
16021080	-- Otras	40	EXCL
16021090	-- Mezclas	40	EXCL
16022000	- De hígado de cualquier animal.	40	EXCL
16023100	- De pavo (gallipavo).	40	EXCL
16023200	- De gallo o gallina.	40	EXCL
16023900	-- Las demás.	40	EXCL
16024100	-- Jamones y trozos de jamón.	40	EXCL
16024200	-- Paletas y trozos de paleta.	40	EXCL
160249	-- Las demás, incluida s las mezclas:		
16024910	--- Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada.	5	EXCL
16024990	--- Otras.	40	EXCL
16025000	- De la especie bovina.	40	EXCL
16029000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	40	EXCL
16030000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.	5	A
1604	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.		
16041100	-- Salmones.	15	A
16041200	-- Arenques.	15	A
16041300	-- Sardinias, sardinelas y espadines.	15	A
160414	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):		
16041410	--- Lomos de atún cocidos, congelados	15	A
16041490	--- Otros	15	A
16041500	-- Caballas (macarelas)	15	A
16041600	-- Anchoas.	15	A
16041900	-- Los demás.	15	A
16042000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.	15	A
16043000	- Caviar y sus sucedáneos.	15	A
1605	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.		
16051000	- Cangrejos, excepto macruros.	15	A
16052000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	15	A
16053000	- Bogavantes.	15	A
160540	- Los demás crustáceos:		
16054010	-- Langostas	15	A
16054090	-- Otros.	15	A
16059000	- Los demás.	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 17			
17	AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA		
1701	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.	40	EXCL
17011100	-- De caña.	40	EXCL
17011200	-- De remolacha.	40	EXCL
17019100	-- Con adición de aromatizante o colorante..	40	EXCL
17019900	-- Los demás.	40	EXCL
1702	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA C		
17021100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	0	A
17021900	-- Los demás.	0	A
17022000	- Azúcar y jarabe de arce ("maple").	40	EXCL
170230	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso:		
17023011	--- Glucosa químicamente pura	0	EXCL
17023012	--- Jarabe de glucosa	0	EXCL
17023020	-- Con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso.	40	EXCL
17024000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso	40	EXCL
17025000	- Fructosa químicamente pura.	40	EXCL
17026000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.	40	EXCL
170290	- Los demás, incluido el azúcar invertido:		
17029010	-- Maltosa químicamente pura	40	EXCL
17029020	-- Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados.	40	EXCL
17029090	-- Otros.	40	EXCL
1703	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.		
17031000	- Melaza de caña.	15	EXCL
17039000	- Las demás.	15	EXCL
1704	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).		
17041000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	15	A
17049000	- Los demás.	15	B6 1/

ANEXO DE EL SALVADOR

1/: Excepto, pastillas de dulce duras, en forma de disco, perforadas o no.

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 18			
18	CACAO Y SUS PREPARACIONES		
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	5	A
18020000	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	5	A
1803	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.		
18031000	- Sin desgrasar.	10	A
18032000	- Desgrasada total o parcialmente.	10	A
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	10	A
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.	10	A
1806	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.		
18061000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.	15	A
18062010	--Preparaciones liquidas a base de jarabe de Maiz y aceite de palma parcialmente hidrogenado, para decoracion y relleno de productos de pasteleria	0	A
18062090	--Otras.	15	A
18063100	-- Rellenos.	15	A
18063200	-- Sin rellenar.	15	A
18069000	- Los demás.	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 19			
19	PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERIA		
1901	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS		
190110	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:		
19011010	-- Preparaciones de productos de las partidas n° 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias	0	A
19011090	-- Otras.	10	A
19012000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida n° 19.05.	15	A
190190	- Los demás:		
19019010	-- Extracto de malta.	0	A
19019020	-- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en la subpartida n° 1901.10.10	0	A
19019040	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida N° 2202.90.10	10	A
19019090	-- Otros.	15	A
1902	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRO MODO, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO		
19021100	-- Que contengan huevo.	15	B
19021900	-- Las demás.	15	B
19022000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo	15	B
19023000	- Las demás pastas alimenticias.	15	A
19024000	- Cuscús.	15	A
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15	A
1904	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EX		
19041010	-- "Pellets" de harina de arroz	0	A
19041090	-- Otros.	15	A
19042000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	15	A
190490	- Los demás.		
19049010	-- Arroz precocido	40	EXCL
19049090	-- Otros	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
1905	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.		
19051000	- Pan crujiente llamado "Knäckebröt".	15	A
19052000	- Pan de especias.	15	A
19053000	- Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	15	C
19054000	- Pan tostado y productos similares tostados.	15	A
19059010	--Galletas para sandwich helado	15	C
19059090	--Otros.	15	C 1/

ANEXO DE EL SALVADOR

1/: Excepto, "Los demás productos de pastelería congelados" de la partida 1905.90.60 del arancel panameño que tendría un plazo de desgravación B3 y las hostias que gozarían de libre comercio a la entrada en vigor del Tratado.

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 20			
20	PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMAS PARTES DE PLANTAS		
	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO		
2001		15	A
20011000	- Pepinos y pepinillos.	15	A
20012000	- Cebollas.		
200190	- Los demás:		
20019010	-- Elotitos (jilotes, chilotos)	15	A
20019090	-- Otros	15	A
2002	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
20021000	- Tomates enteros o en trozos.	15	A
200290	- Los demás:		
20029010	-- Concentrado de tomate.	5	A
20029090	-- Otros.	15	A
	SETAS Y DEMAS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO)		
2003			
20031000	- Setas y demás hongos.	10	A
20032000	- Trufas.	15	A
	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 20.06.		
2004			
20041000	- Papas (patatas).	15	C
20049000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	15	A
	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 20.06.		
2005			
20051000	- Hortalizas homogeneizadas.	15	A
20052000	- Papas (patatas).	15	A
20054000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	A
20055100	-- Desvainados	15	A
20055900	-- Los demás	15	A
20056000	- Espárragos.	15	A
20057000	- Aceitunas.	15	A
20058000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15	A
20059000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	15	A
	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)		
20060000		15	A
	COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE		
2007			
20071000	- Preparaciones homogeneizadas.	15	A
20079100	- De agrios (cítricos).	15	A
200799	- Los demás:		
	-- Pastas de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0	A
20079910			
20079990	-- Otros.	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
2008	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
200811	-- Cacahuates (cacahuates, maníes):		
20081110	--- Mantequilla	15	A
20081190	--- Otros.	15	A
200819	-- Los demás, incluidas las mezclas:		
20081910	--- Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	5	A
20081990	--- Otros.	15	A
20082000	- Piñas tropicales (ananás).	15	A
20083000	- Agrios (cítricos).	15	A
20084000	- Peras.	15	A
20085000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	A
20086000	- Cerezas.	15	A
20087000	- Melocotones (duraznos).	15	A
20088000	- Fresas (frutillas).	15	A
20089100	-- Palmitos.	15	A
20089200	-- Mezclas.	15	A
20089900	-- Los demás.	15	A
2009	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE		
20091100	-- Congelado.	15	A
200919	-- Los demás:		
20091910	--- Jugo concentrado	0	A
20091990	--- Otros.	15	A
200920	- Jugo de toronja o pomelo:		
20092010	-- Jugo concentrado	5	A
20092090	-- Otros.	15	A
20093000	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico)	15	A
20094000	- Jugo de piña tropical (ananá).	15	A
20095000	- Jugo de tomate.	15	C
200960	- Jugo de uva (incluido el mosto):		
20096010	-- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A
20096020	-- Mosto de uva.	0	A
20096090	-- Otros.	15	A
200970	- Jugo de manzana:		
20097010	-- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A
20097090	-- Otros.	15	A
200980	- Jugo de cualquier otra sola fruta o fruto u hortaliza:		
20098010	-- Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	0	A
20098020	-- Jugo de maracuyá (Passiflora spp.)	15	A
20098030	-- Jugo de guanábana (Annona muricata)	15	A
20098040	-- Jugo concentrado de tamarindo	15	A
20098090	-- Otros.	15	A
20099000	- Mezclas de jugos.	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 21			
21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS		
2101	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.		
21011100	-- Extractos, esencias y concentrados.	15	EXCL
21011200	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	15	EXCL
21012000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	15	A
21013000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	15	A
2102	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA n° 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS		
210210	- Levaduras vivas:		
21021010	-- Levaduras madre para cultivo.	0	A
21021090	-- Otras.	0	A
21022000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	0	A
21023000	- Polvos para hornear preparados.	10	A
2103	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.		
21031000	- Salsa de soja (soya).	15	A
21032000	- "Ketchup" y demás salsas de tomate.	15	A
210330	- Harina de mostaza y mostaza preparada:		
21033010	-- Harina de mostaza.	5	A
21033020	-- Mostaza preparada.	15	A
21039000	- Los demás.	15	A
2104	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.		
21041000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	15	A
21042000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	15	A
21050000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.	15	A
2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
21061000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	5	A
210690	- Las demás:		
21069010	-- Hidrolizados de proteínas vegetales.	5	A
21069020	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	15	A
21069030	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las de la subpartida n° 3302.10.20	5	A
21069040	-- Mejoradores de panificación.	10	A
21069050	-- Autolizados de levadura ("extractos de levadura").	5	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
21069070	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida n° 2202.90.10	10	A
21069080	--Preparaciones liquidas a base de jarabe de maiz y aceite de palma parcialmente Hidrogenado, para decoracion y relleno de productos de pasteleria, en recipientes o envases de contenido superior a 2 kg.	0	A
21069090	-- Otras.	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 22			
22	BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.		
2201			
22011000	- Agua mineral y agua gaseada.	15	A
22019000	- Los demás.	15	A
	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA N° 20.09		
2202			
22021000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	15	C
220290	- Las demás:		
	— Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	A
22029010	— Otras	15	A
22029090	CERVEZA DE MALTA.	20	A
22030000	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA N° 20.09		
2204			
22041000	- Vino espumoso.	20	A
22042100	— En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	A
22042900	— Los demás.	20	A
22043000	- Los demás mostos de uva.	20	A
	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.		
2205			
22051000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	20	A
22059000	- Los demás.	20	A
	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
22060000		20	A
	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION		
2207			
	- Alcohol etilico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol:		
220710	— Alcohol etilico absoluto	40	EXCL
22071010	— Otros	40	EXCL
22071090	- Alcohol etilico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	40	EXCL
22072000	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS		
2208			
	— Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% Vol.	30	EXCL
22082010	— Otros.	30	EXCL
22082090	- Whisky.	30	A
22083000	- Ron y demás aguardientes de caña:		
220840	— Ron.	30	A
22084010	— Otros.	30	A
22084090	- "Gin" y ginebra.	30	A
22085000			

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
22086000	- Vodka.	30	A
22087000	- Licores.	30	A
220890	- Los demás:		
22089010	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar	40	EXCL
	-- Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	30	EXCL
22089020		30	EXCL
22089090	-- Otros.	30	EXCL
	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE		
22090000	OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 23			
23	RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
2301	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.		
23011000	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	10	A
230120	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:		
23012010	-- Harina de pescado.	0	A
23012090	-- Otros.	5	A
2302	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".		
23021000	- De maíz.	5	A
23022000	- De arroz.	5	C
23023000	- De trigo.	5	A
23024000	- De los demás cereales.	5	A
23025000	- De leguminosas.	5	A
2303	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".		
230310	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares:		
23031010	-- De maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz"	0	A
23031090	-- Otros.	5	A
23032000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	5	A
23033000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	5	A
2304	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".		
23040010	- Harina	0	A
23040090	- Otros.	5	A
23050000	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	5	A
2306	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N° 23.04 ó 23.05		
23061000	- De algodón.	5	A
23062000	- De lino (de linaza)	5	A
23063000	- De girasol.	5	A
23064000	- De nabo (de nabina) o de colza.	5	A
23065000	- De coco o de copra.	5	A
23066000	- De nuez o de almendra de palma.	5	A
23067000	- De germen de maíz.	5	A
23069000	- Los demás.	5	A
23070000	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	5	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
2308	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
23081000	- Bellotas y castañas de Indias.	5	A
23089000	- Los demás.	5	A
2309	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.		
23091000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	15	A
230990	- Las demás:		
23099011	--- De acuario.	15	A
23099019	--- Los demás.	15	A
23099020	-- Alimentos preparados para aves.	15	A
23099030	-- Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar.	10	A
23099041	--- Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A
23099049	--- Los demás	5	A
23099090	-- Otros.	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 24			
24	TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS		
2401	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.		
240110	- Tabaco sin desvenar o desnervar:		
24011010	-- Virginia	5	A
24011020	-- Burley	5	A
24011030	-- Turco (oriental)	0	A
24011090	-- Otros	5	A
240120	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:		
24012010	-- Virginia	5	A
24012020	-- Burley	5	A
24012030	-- Turco (oriental)	0	A
24012090	-- Otros	5	A
240130	- Desperdicios de tabaco:		
24013010	-- Virginia	5	A
24013020	-- Burley	5	A
24013030	-- Turco (oriental)	0	A
24013090	-- Otros	5	A
2402	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.		
24021000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	20	A
24022000	- Cigarrillos que contengan tabaco.	30	A
24029000	- Los demás.	20	A
2403	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.		
240310	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:		
24031010	-- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	15	A
24031090	-- Otros	15	A
24039100	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0	A
24039900	-- Los demás.	5	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 25			
25	SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS		
2501	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.		
25010010	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza	0	C
25010020	- Sal refinada.	15	C
25010090	- Otros	15	C
25020000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	0	A
25030000	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	0	A
2504	GRAFITO NATURAL.		
25041000	- En polvo o en escamas.	0	A
25049000	- Los demás.	0	A
2505	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.		
25051000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	0	A
25059000	- Las demás.	0	A
2506	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
25061000	- Cuarzo.	0	A
25062100	-- En bruto o desbastada.	0	A
25062900	-- Las demás.	0	A
25070000	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS	0	A
2508	LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA N° 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS		
25081000	- Bentonita.	5	A
25082000	- Tierras decolorantes y tierras de batán.	0	A
25083000	- Arcillas refractarias.	0	A
25084000	- Las demás arcillas.	0	A
25085000	- Andalucita, cianita y silimanita.	0	A
25086000	- Mullita.	0	A
25087000	- Tierras de chamota o de dinas.	0	A
25090000	CRETA.	0	A
2510	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.		
25101000	- Sin moler.	0	A
25102000	- Molidos.	0	A
2511	SULFATO DE BARIO NATURAL (BÁRITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA N° 28.16		
25111000	- Sulfato de bario natural (baritina).	0	A
25112000	- Carbonato de bario natural (witherita).	0	A
25120000	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
2513	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
25131100	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	0	A
25131900	-- Las demás.	0	A
25132000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.	0	A
25140000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	0	A
2515	MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RE		
25151100	-- En bruto o desbastados.	10	A
25151200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	A
25152000	- "Ecaussines" y demás ás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	10	A
2516	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
25161100	-- En bruto o desbastado.	5	A
25161200	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5	A
25162100	-- En bruto o desbastada.	5	A
25162200	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5	A
25169000	- Las demás piedras de talla o de construcción.	5	A
2517	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES		
25171000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	5	A
25172000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida N° 2517.10	5	A
25173000	- Macadán alquitranado.	5	A
25174100	-- De mármol.	5	A
25174900	-- Los demás.	5	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
2518	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
25181000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	5	A
25182000	- Dolomita calcinada o sinterizada.	5	A
25183000	- Aglomerado de dolomita.	5	A
2519	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.		
25191000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).	0	A
25199000	- Los demás.	0	A
2520	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.		
25201000	- Yeso natural; anhidrita.	5	A
25202000	- Yeso fraguable.	5	A
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.	5	A
2522	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA N° 28.25		
25221000	- Cal viva.	10	C
25222000	- Cal apagada.	10	C
25223000	- Cal hidráulica.	10	C
2523	CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.		
25231000	- Cementos sin pulverizar ("clinker").	5	A
25232100	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	A
25232900	-- Los demás.	10	B
25233000	- Cementos aluminosos.	10	A
25239000	- Los demás cementos hidráulicos.	10	A
25240000	AMIANTO (ASBESTO).	0	A
2525	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.		
25251000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	0	A
25252000	- Mica en polvo.	0	A
25253000	- Desperdicios de mica.	0	A
2526	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.		
25261000	- Sin triturar ni pulverizar.	0	A
25262000	- Triturados o pulverizados.	0	A
25270000	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.	0	A
2528	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.		

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
25281000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	0	A
25289000	- Los demás.	0	A
2529	FFLDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.		
25291000	- Feldespato.	0	A
25292100	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	0	A
25292200	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	0	A
25293000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.	0	A
2530	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
25301000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	0	A
25302000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A
25304000	- Oxidos de hierro micáceos naturales.	0	A
25309000	- Las demás.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 26			
26	MINERALES METALIFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS		
	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS,		
	INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS		
2601	(CENIZAS DE PIRITAS).		
26011100	-- Sin aglomerar.	0	A
26011200	-- Aglomerados.	0	A
26012000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	0	A
	MINERALES DE MANGANESO Y SUS		
	CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE		
	MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS		
	CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE		
26020000	MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO,	0	A
	SOBRE PRODUCTO SECO		
26030000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26040000	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26050000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26060000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26070000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26080000	MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26090000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26100000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26110000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS	0	A
	CONCENTRADOS.		
2612	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS		
	CONCENTRADOS		
26121000	- Minerales de uranio y sus concentrados.	0	A
26122000	- Minerales de torio y sus concentrados.	0	A
2613	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS		
	CONCENTRADOS.		
26131000	- Tostados.	0	A
26139000	- Los demás.	0	A
26140000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2615	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O		
	CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS		
26151000	- Minerales de circonio y sus concentrados.	0	A
26159000	- Los demás.	0	A
2616	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS		
	CONCENTRADOS.		
26161000	- Minerales de plata y sus concentrados.	5	A
261690	- Los demás:		
26169010	-- De oro.	5	A
26169090	-- Otros.	5	A
2617	LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.		
26171000	- Minerales de antimonio y sus concentrados.	0	A
26179000	- Los demás.	0	A
26180000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE		
	LA SIDERURGIA.	0	A
26190000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS),		
	BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA		
	SIDERURGIA.	0	A
2620	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA		
	SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O		
	COMPUESTOS DE METAL		
26201100	- Matas de galvanización.	0	A
26201900	- Los demás.	0	A
26202000	- Que contengan principalmente plomo.	0	A
26203000	- Que contengan principalmente cobre.	0	A
26204000	- Que contengan principalmente aluminio.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
26205000	- Que contengan principalmente vanadio.	0	A
26209000	- Los demás.	0	A
26210000	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 27			
27	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.		
2701	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.		
27011100	-- Antracitas.	5	A
27011200	-- Hulla bituminosa.	5	A
27011900	-- Las demás hullas.	5	A
27012000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	1	A
2702	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE		
27021000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	5	A
27022000	- Lignitos aglomerados.	5	A
27030000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	5	A
27040000	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.	5	A
27050000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS	5	A
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	10	A
2707	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.		
27071000	- Benzoles.	10	A
27072000	- Tolúoles.	10	A
27073000	- Xiloles.	10	A
27074000	- Naftaleno.	10	A
27075000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86	10	A
27076000	- Fenoles.	10	A
27079100	-- Aceites de creosota.	10	A
27079900	-- Los demás.	10	A
2708	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.		
27081000	- Brea.	10	A
27082000	- Coque de brea.	10	A
27090000	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	1	A
2710	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES		
27100011	-- Gasolina de aviación.	1	A
27100012	-- "White Spirit"	5	A
27100013	-- Otros aceites ligeros usados como carburantes	1	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
27100014	-- Agentes para mezclar con gasolina	1	A
27100019	-- Los demás.	10	A
27100021	-- Petróleo oficial.	1	A
27100022	-- Combustible para aviones de propulsión a chorro.	1	A
27100029	-- Los demás.	5	A
27100031	-- Gas oil, diesel oil y otros aceites combustibles similares.	1	A
27100032	-- Aceite de parafina refinada.	10	A
27100039	-- Los demás.	5	A
27100041	-- Aceites y grasas lubricantes.	1	A
27100049	-- Las demás.	10	A
27100091	-- Líquidos para transmisiones hidráulicas (para frenos hidráulicos, por ejemplo).	5	A
27100099	-- Los demás.	10	A
2711	GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
27111100	-- Gas natural.	1	A
27111200	-- Propano.	1	A
27111300	-- Butanos.	1	A
27111400	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno.	1	A
27111900	-- Los demás.	1	A
27112100	-- Gas natural.	1	A
27112900	-- Los demás.	1	A
2712	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.		
27121000	- Vaselina.	0	A
27122000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	0	A
27129000	- Los demás.	0	A
2713	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO		
27131100	-- Sin calcinar.	5	A
27131200	-- Calcinado.	5	A
27132000	- Betún de petróleo.	1	A
27139000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	1	A
2714	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.		
27141000	- Pizarras y arenas bituminosas.	10	A
27149000	- Los demás.	1	A
27150000	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	1	A
27160000	ENERGIA ELECTRICA.	5	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 28			
28	PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS□		
2801	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
28011000	- Cloro.	0	A
28012000	- Yodo.	0	A
28013000	- Flúor; bromo.	0	A
28020000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	0	A
28030000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	0	A
2804	HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.		
28041000	- Hidrógeno.	10	A
28042100	-- Argón.	0	A
28042900	-- Los demás.	0	A
28043000	-- Nitrógeno.	5	A
28044000	- Oxígeno.	10	B
28045000	- Boro; telurio.	0	A
28046100	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso	0	A
28046900	-- Los demás.	0	A
28047000	- Fósforo.	0	A
28048000	- Arsénico.	0	A
28049000	- Selenio.	0	A
2805	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.		
28051100	-- Sodio.	0	A
28051900	-- Los demás.	0	A
28052100	-- Calcio.	0	A
28052200	-- Estroncio y bario.	0	A
28053000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	0	A
28054000	- Mercurio.	0	A
2806	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.		
28061000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	0	A
28062000	- Acido clorosulfúrico.	0	A
2807	ACIDO SULFURICO; OLEUM.		
28070010	- Acido sulfúrico de calidad reactivo.	0	A
28070090	- Otros.	10	A
28080000	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS. PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.	0	A
2809			
28091000	- Pentaóxido de difósforo.	0	A
28092000	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.	0	A
28100000	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.	0	A
2811	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
28111100	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	A
28111900	-- Los demás.	0	A
28112100	-- Dióxido de carbono.	0	B
28112200	-- Dióxido de silicio.	0	A
28112300	-- Dióxido de azufre.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
28112900	-- Los demás.	0	A
2812	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
281210	- Cloruros y oxiclururos:		
28121010	-- Oxiclururo de fósforo.	0	A
28121090	-- Otros.	0	A
28129000	- Los demás.	0	A
2813	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.		
28131000	- Disulfuro de carbono.	0	A
28139000	- Los demás.	0	A
2814	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.		
28141000	- Amoníaco anhidro (licuado)	0	A
28142000	- Amoníaco en disolución acuosa.	0	A
2815	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.		
28151100	-- Sólido.	0	A
28151200	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0	A
28152000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica).	0	A
28153000	- Peróxidos de sodio o de potasio.	0	A
2816	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.		
28161000	- Hidróxido y peróxido de magnesio.	0	A
28162000	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	0	A
28163000	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario.	0	A
28170000	OXIDO DE CINCO; PEROXIDO DE CINCO. CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.	0	A
2818	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido.	0	A
28181000	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial.	0	A
28183000	- Hidróxido de aluminio.	0	A
2819	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.		
28191000	- Trióxido de cromo.	0	A
28199000	- Los demás.	0	A
2820	OXIDOS DE MANGANESO.		
28201000	- Dióxido de manganeso.	0	A
28209000	- Los demás.	0	A
2821	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, VALORADO EN Fe2O3, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO		
28211000	- Oxidos e hidróxidos de hierro.	0	A
28212000	- Tierras colorantes.	0	A
28220000	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	0	A
28230000	OXIDOS DE TITANIO.	0	A
2824	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.		
28241000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0	A
28242000	- Minio y minio anaranjado.	0	A
28249000	- Los demás.	0	A
2825	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.		
28251000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.	0	A
28252000	- Oxido e hidróxido de litio.	0	A
28253000	- Oxidos e hidróxidos de vanadio.	0	A
28254000	- Oxidos e hidróxidos de níquel.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
28255000	- Oxidos e hidróxidos de cobre.	0	A
28256000	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio.	0	A
28257000	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno.	0	A
28258000	- Oxidos de antimonio.	0	A
28259000	- Los demás.	0	A
	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.		
2826			
28261100	-- De amonio o sodio	0	A
28261200	-- De aluminio.	0	A
28261900	-- Los demás.	0	A
28262000	- Fluorosilicatos de sodio o potasio	0	A
28263000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	0	A
28269000	- Los demás.	0	A
	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.		
2827			
28271000	- Cloruro de amonio.	0	A
28272000	- Cloruro de calcio.	0	A
28273100	-- De magnesio.	0	A
28273200	-- De aluminio.	0	A
28273300	-- De hierro.	0	A
28273400	-- De cobalto.	0	A
28273500	-- De níquel.	0	A
28273600	-- De cinc.	0	A
28273800	-- De bario.	0	A
28273900	-- Los demás.	0	A
28274100	-- De cobre.	0	A
28274900	-- Los demás.	0	A
28275100	-- Bromuros de sodio o potasio.	0	A
28275900	-- Los demás.	0	A
28276000	- Yoduros y oxiyoduros.	0	A
	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.		
2828			
28281000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	5	A
282890	- Los demás:		
28289010	- Hipoclorito de sodio.	10	A
28289020	-- Los demás hipocloritos.	0	A
28289090	-- Otros.	0	A
	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.		
2829			
28291100	-- De sodio.	0	A
28291900	-- Los demás.	0	A
28299000	- Los demás.	0	A
2830	SULFUROS; POLISULFUROS.		
28301000	- Sulfuros de sodio.	0	A
28302000	- Sulfuro de cinc.	0	A
28303000	- Sulfuro de cadmio.	0	A
28309000	- Los demás.	0	A
2831	DITIONITOS (HIDROSULFITOS) Y SULFOXILATOS.		
28311000	- De sodio.	0	A
28319000	- Los demás.	0	A
2832	SULFITOS; TIOSULFATOS (HIPOSULFITOS)		
28321000	- Sulfitos de sodio.	0	A
28322000	- Los demás sulfitos.	0	A
28323000	- Tiosulfatos.	0	A
	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)		
2833			
28331100	-- Sulfato de disodio.	0	A
28331900	-- Los demás.	0	A
28332100	-- De magnesio.	0	A
28332200	-- De aluminio.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
28332300	-- De cromo.	0	A
28332400	-- De níquel.	0	A
28332500	-- De cobre.	0	A
28332600	-- De cinc.	0	A
28332700	-- De bario.	0	A
28332900	-- Los demás.	0	A
28333000	- Alumbres.	0	A
28334000	- Peroxosulfatos (persulfatos).	0	A
2834	NITRITOS; NITRATOS.		
28341000	- Nitritos.	0	A
28342100	-- De potasio.	0	A
28342200	-- De bismuto.	0	A
28342900	-- Los demás	0	A
2835	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.		
28351000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	0	A
28352200	-- De monosodio o de disodio.	0	A
28352300	-- De trisodio.	0	A
28352400	-- De potasio.	0	A
28352500	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	0	A
28352600	-- Los demás fosfatos de calcio.	0	A
28352900	--- Los demás.	0	A
28353100	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	A
28353900	-- Los demás.	0	A
2836	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.		
28361000	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	0	A
28362000	- Carbonato de disodio.	0	A
28363000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	0	A
28364000	- Carbonatos de potasio.	0	A
28365000	- Carbonato de calcio.	0	A
28366000	- Carbonato de bario.	0	A
28367000	- Carbonato de plomo.	0	A
28369100	-- Carbonatos de litio.	0	A
28369200	-- Carbonato de estroncio.	0	A
28369900	-- Los demás.	0	A
2837	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.		
28371100	-- De sodio.	0	A
28371900	-- Los demás.	0	A
28372000	- Cianuros complejos.	0	A
28380000	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS. SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.	0	A
2839	-- Metasilicatos.	0	A
28391100	-- Los demás.	0	A
28391900	- De potasio.	0	A
28392000	- Los demás.	0	A
28399000	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).		
2840	-- Anhidro.	0	A
28401100	-- Los demás.	0	A
28401900	- Los demás boratos.	0	A
28402000	- Peroxoboratos (perboratos).	0	A
28403000	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.		
2841	- Aluminatos.	0	A
28411000	- Cromatos de cinc o de plomo.	0	A
28412000	- Dicromato de sodio.	0	A
28413000	- Dicromato de potasio.	0	A
28414000			

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
28415000	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos (perchromatos)	0	A
28416100	-- Permanganato de potasio	0	A
28416900	-- Los demás	0	A
28417000	- Molibdatos.	0	A
28418000	- Volframatos (tungstalos).	0	A
28419000	- Los demás.	0	A
2842	LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS)		
28421000	- Silicatos dobles o complejos.	0	A
28429000	- Las demás	0	A
2843	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO		
28431000	- Metal precioso en estado coloidal	0	A
28432100	-- Nitrato de plata.	0	A
28432900	-- Los demás.	0	A
28433000	- Compuestos de oro.	0	A
28439000	- Los demás compuestos; amalgamas.	0	A
2844	ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.		
28441000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	A
28442000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0	A
28443000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0	A
28444000	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas N° 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos r	0	A
28445000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	A
2845	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA		
28451000	- Agua pesada (óxido de deuterio).	0	A
28459000	- Los demás.	0	A
2846	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES		
28461000	- Compuestos de cerio.	0	A
28469000	- Los demás.	0	A
28470000	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
28480000	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS	0	A
2849	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.	0	A
28491000	- De calcio.	0	A
28492000	- De silicio.	0	A
28499000	- Los demás.		
28500000	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA N° 28.49	0	A
28510000	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 29			
29			
2901	HIDROCARBUROS ACICLICOS.		
29011000	- Saturados.		
29012100	-- Etileno.	0	A
29012200	-- Propeno (propileno).	0	A
29012300	-- Buteno (butileno) y sus isómeros.	0	A
29012400	-- Buta-1,3-dieno e isopreno.	0	A
290129	-- Los demás:	0	A
29012910	--- Acetileno.		
29012990	--- Otros.	10	B
2902	HIDROCARBUROS CICLICOS.	0	A
29021100	-- Ciclohexano.		
290219	-- Los demás:	0	A
29021910	--- Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)		
29021990	--- Otros.	0	A
29022000	- Benceno.	0	A
29023000	- Tolueno.	0	A
29024100	-- o-Xileno.	0	A
29024200	-- m-Xileno.	5	A
29024300	-- p-Xileno.	5	A
29024400	-- Mezclas de isómeros del xileno.	5	A
29025000	- Estireno.	5	A
29026000	- Etilbenceno.	0	A
29027000	- Cumeno.	0	A
29029000	- Los demás.	0	A
2903	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.	0	A
29031100	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).		
29031200	-- Diclorometano (cloruro de metileno).	0	A
29031300	-- Cloroformo (triclorometano).	0	A
29031400	-- Tetracloruro de carbono.	0	A
29031500	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	0	A
29031600	-- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	0	A
29031900	-- Los demás.	0	A
29032100	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno).	0	A
29032200	-- Tricloroetileno.	0	A
29032300	-- Tetracloroetileno (percloroetileno).	0	A
29032900	-- Los demás.	0	A
29033000	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.		
29034100	-- Triclorofluorometano	0	A
29034200	-- Diclorodifluorometano	0	A
29034300	-- Triclorotrifluoroetanos	0	A
29034400	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	0	A
29034500	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A
29034600	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0	A
29034700	-- Los demás derivados perhalogenados	0	A
29034900	-- Los demás	0	A
29035100	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.	0	A
29035900	-- Los demás.	0	A
29036100	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	A
29036200	-- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p- clorofenil)etano)	0	A
29036900	-- Los demás.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
2904	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.		
29041000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.	0	A
29042000	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.	0	A
29049000	- Los demás.	0	A
2905	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29051100	-- Metanol (alcohol metílico).	5	A
29051200	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0	A
29051300	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A
29051400	-- Los demás butanoles.	0	A
29051500	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	A
29051600	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0	A
29051700	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	A
29051900	-- Los demás.	0	A
29052200	-- Alcoholes terpénicos acíclicos.	0	A
29052900	-- Los demás.	0	A
29053100	-- Etilenglicol (etanodiol).	0	A
29053200	-- Propilenglicol (propan-1,2-diol)	0	A
29053900	-- Los demás.	0	A
29054100	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	A
29054200	-- Pentaeritritol (pentaeritrita).	0	A
29054300	-- Manitol.	0	A
29054400	-- D-glucitol (sorbitol).	0	A
29054500	-- Glicerol	5	A
29054900	-- Los demás.	0	A
29055000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.	0	A
2906	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29061100	-- Mentol.	0	A
29061200	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0	A
29061300	-- Esteroles e inositoles.	0	A
29061400	-- Terpeneoles.	0	A
29061900	-- Los demás.	0	A
29062100	-- Alcohol bencílico.	0	A
29062900	-- Los demás.	0	A
2907	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.		
29071100	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.	0	A
29071200	-- Cresoles y sus sales.	0	A
29071300	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0	A
29071400	-- Xilenoles y sus sales.	0	A
29071500	-- Naftoles y sus sales.	0	A
29071900	-- Los demás.	0	A
29072100	-- Resorcinol y sus sales.	0	A
29072200	-- Hidroquinona y sus sales.	0	A
29072300	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0	A
29072900	-- Los demás.	0	A
29073000	- Fenoles-alcoholes.	0	A
2908	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.		

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
29081000	- Derivados solamente halogenados y sus sales.	0	A
29082000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.	0	A
29089000	- Los demás.	0	A
	ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2909			
29091100	-- Eter dietílico (óxido de dietilo).	0	A
29091900	-- Los demás.	0	A
	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
29092000	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
29093000	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	0	A
29094100	-- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094200	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094300	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094400	-- Los demás.	0	A
	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
29095000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
29096000	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	0	A
2910			
29101000	- Oxirano (óxido de etileno).	0	A
29102000	- Metiloxirano (óxido de propileno).	0	A
29103000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	0	A
29109000	- Los demás.	0	A
	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29110000	ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.	0	A
2912			
29121100	-- Metanal (formaldehído)	0	A
29121200	-- Etanal (acetaldehído).	0	A
29121300	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal).	0	A
29121900	-- Los demás.	0	A
29122100	-- Benzaldehído (aldehído benzoico).	0	A
29122900	-- Los demás.	0	A
29123000	- Aldehídos-alcoholes.	0	A
29124100	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).	0	A
29124200	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0	A
29124900	-- Los demás.	0	A
29125000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos.	0	A
29126000	- Paraformaldehído	0	A
	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 29.12.		
29130000		0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
2914	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	0	A
29141100	-- Acetona.	0	A
29141200	-- Butanona (metiletilcetona).	0	A
29141300	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	A
29141900	-- Las demás.	0	A
29142100	-- Alcanfor.	0	A
29142200	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	0	A
29142300	-- Iononas y metiliononas.	0	A
29142900	-- Las demás.	0	A
29143100	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	A
29143900	-- Las demás	0	A
29144000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos - Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.	0	A
29145000	-- Antraquinona.	0	A
29146100	-- Las demás.	0	A
29146900	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
29147000	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2915		0	A
29151100	-- Acido fórmico.	0	A
29151200	-- Sales del ácido fórmico.	0	A
29151300	-- Esteres del ácido fórmico.	0	A
29152100	-- Acido acético.	0	A
29152200	-- Acetato de sodio.	0	A
29152300	-- Acetatos de cobalto.	0	A
29152400	-- Anhídrido acético.	0	A
29152900	-- Las demás.	0	A
29153100	-- Acetato de etilo.	0	A
29153200	-- Acetato de vinilo.	0	A
29153300	-- Acetato de n-butilo	0	A
29153400	-- Acetato de isobutilo.	0	A
29153500	-- Acetato de 2-etoxietilo.	0	A
29153900	-- Los demás.	0	A
29154000	- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	0	A
29155000	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29156000	- Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.	0	A
29157000	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0	A
29159000	- Los demás.	0	A
2916	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29161100	-- Acido acrílico y sus sales.	0	A
29161200	-- Esteres del ácido acrílico.	0	A
29161300	-- Acido metacrílico y sus sales.	0	A
29161400	-- Esteres del ácido metacrílico.	0	A
29161500	-- Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29161900	-- Los demás.	0	A
29162000	- Acidos monocarboxilicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
29163100	-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29163200	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.	0	A
29163400	-- Acido fenilacético y sus sales	0	A
29163500	-- Esteres del ácido fenilacético	0	A
29163900	-- Los demás.	0	A
	ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2917			
29171100	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.	0	A
291712	-- Acido adipico, sus sales y sus ésteres:		
29171210	--- Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	0	A
29171290	--- Otros.	0	A
29171300	-- Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	0	A
29171400	-- Anhídrido maleico.	0	A
29171900	-- Los demás.	0	A
	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0	A
29172000	-- Ortoftalatos de dibutilo.	0	A
29173100	-- Ortoftalatos de dioctilo (DOP):		
291732	--- De grado farmacéutico, con un mínimo de 99% de pureza	0	A
29173210	--- Otros	10	A
29173290	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	0	A
29173300	-- Los demás ésteres del ácido orto-ftálico.	0	A
29173400	-- Anhídrido ftálico.	0	A
29173500	-- Acido tereftálico y sus sales.	0	A
29173600	-- Tereftalato de dimetilo.	0	A
29173700	-- Los demás.	0	A
29173900			
	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2918			
29181100	-- Acido láctico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29181200	-- Acido tartárico.	0	A
29181300	-- Sales y ésteres del ácido tartárico.	0	A
29181400	-- Acido cítrico.	0	A
29181500	-- Sales y ésteres del ácido cítrico.	0	A
29181600	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.	0	A
	-- Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.	0	A
29181700	-- Los demás.	0	A
29181900	-- Acido salicílico y sus sales.	0	A
29182100	-- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0	A
29182200			
29182300	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A
29182900	-- Los demás.	0	A
	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0	A
29183000	- Los demás.	0	A
29189000			
	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29190000		0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
2920	ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
	- Esteres tiofosforicos ("fosforotioatos") y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29201000		0	A
29209000	- Los demás	0	A
2921	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.		
29211100	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.	0	A
29211200	-- Dietilamina y sus sales.	0	A
29211900	-- Los demás.	0	A
29212100	-- Etilendiamina y sus sales.	0	A
29212200	-- Hexametilendiamina y sus sales.	0	A
29212900	-- Los demás.	0	A
	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29213000		0	A
29214100	-- Anilina y sus sales.	0	A
29214200	-- Derivados de la anilina y sus sales.	0	A
292143	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:		
	--- Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil- □4p□5-toluidina)	5	A
29214310		0	A
29214320	--- Toluidina.	0	A
29214330	--- Clorometilanilina	0	A
29214390	--- Otros.	0	A
29214400	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	A
	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta- naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29214500		0	A
29214900	-- Los demás	0	A
	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29215100		0	A
29215900	-- Los demás.	0	A
2922	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.		
29221100	-- Monoetanolamina y sus sales.	0	A
29221200	-- Dietanolamina y sus sales.	0	A
29221300	-- Trietanolamina y sus sales.	0	A
29221900	-- Los demás.	0	A
29222100	-- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.	0	A
29222200	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	0	A
29222900	-- Los demás.	0	A
	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos	0	A
29223000		0	A
29224100	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0	A
29224200	-- Acido glutámico y sus sales.	0	A
29224300	-- Acido antranílico y sus sales	0	A
29224900	-- Los demás.	0	A
	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.	0	A
29225000		0	A
2923	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS		
29231000	- Colina y sus sales.	0	A
29232000	- Lecitinas y demás fosfoaminolipidos.	0	A
29239000	- Los demás.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
2924	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.		
29241000	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29242100	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29242200	-- Acido 2-acetamidobenzoico	0	A
29242900	-- Los demás.	0	A
2925	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.		
29251100	-- Sacarina y sus sales.	0	A
29251900	-- Los demás.	0	A
29252000	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
2926	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.		
29261000	- Acrilonitrilo.	0	A
29262000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).	0	A
29269000	- Los demás.	0	A
29270000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI. DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	0	A
29280000	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
2929	- Isocianatos.	0	A
29291000	- Los demás.	0	A
2930	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.		
29301000	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).	0	A
29302000	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.	0	A
29303000	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.	0	A
29304000	- Metionina.	0	A
293090	- Los demás:		
29309010	-- Metamidophos (O,S-dimetilfosforoamidotoato)	5	A
29309090	-- Otros.	0	A
29310000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.	0	A
2932	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.		
29321100	-- Tetrahidrofurano.	0	A
29321200	-- 2-Furaldehído (furfural).	0	A
29321300	-- Alcohol furfurilico y alcohol tetrahidrofurfurilico	0	A
29321900	-- Los demás.	0	A
29322100	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	0	A
29322900	-- Las demás lactonas.	0	A
29329100	-- Isosafrol	0	A
29329200	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0	A
29329300	-- Piperonal	0	A
29329400	-- Safrol	0	A
29329900	-- Los demás	0	A
2933	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE		
29331100	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	0	A
29331900	-- Los demás.	0	A
29332100	-- Hidantoina y sus derivados.	0	A
29332900	-- Los demás.	0	A
29333100	-- Piridina y sus sales.	0	A
29333200	-- Piperidina y sus sales	0	A
29333900	-- Los demás.	0	A
29334000	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluido hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
29335100	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29335900	-- Los demás.	0	A
29336100	-- Melamina.	0	A
29336900	-- Los demás.	0	A
29337100	-- 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama)	0	A
29337900	-- Las demás lactamas.	0	A
29339000	- Los demás.	0	A
2934	ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS		
29341000	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0	A
29342000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29343000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29349000	- Los demás.	0	A
29350000	SULFONAMIDAS.	0	A
2936	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.		
29361000	- Provitaminas sin mezclar.	0	A
293621	-- Vitaminas A y sus derivados:		
29362110	--- Palmitato de retinilo	0	A
29362190	--- Otros	0	A
29362200	-- Vitamina B1 y sus derivados.	0	A
29362300	-- Vitamina B2 y sus derivados.	0	A
29362400	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A
29362500	-- Vitamina B6 y sus derivados.	0	A
29362600	-- Vitamina B12 y sus derivados.	0	A
29362700	-- Vitamina C y sus derivados.	0	A
29362800	-- Vitamina E y sus derivados.	0	A
29362900	-- Las demás vitaminas y sus derivados.	0	A
29369000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales.	0	A
2937	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
29371000	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.	0	A
29372100	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	A
29372200	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.	0	A
29372900	-- Los demás.	0	A
29379100	-- Insulina y sus sales.	0	A
29379200	-- Estrógenos y progestógenos.	0	A
29379900	-- Los demás.	0	A
2938	HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
29381000	- Rutósido (rutina) y sus derivados.	0	A
29389000	- Los demás.	0	A
2939	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
29391000	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29392100	-- Quinina y sus sales.	0	A
29392900	-- Los demás.	0	A
29393000	- Cafeína y sus sales.	0	A
29394100	-- Efedrina y sus sales	0	A
29394200	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	A
29394900	-- Las demás	0	A
29395000	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29396100	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A
29396200	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A
29396300	-- Acido lisérgico y sus sales	0	A
29396900	-- Los demás	0	A
29397000	- Nicotina y sus sales.	0	A
29399000	- Los demás.	0	A
29400000	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nº 29.37, 29.38 ó 29.39	0	A
2941	ANTIBIOTICOS.		
29411000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	0	A
29412000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29413000	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29414000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29415000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29419000	- Los demás.	0	A
29420000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 30			
30	PRODUCTOS FARMACEUTICOS.		
	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERAPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS		
3001	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	0	A
30011000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.	0	A
30012000	- Las demás:		
300190	-- Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	0	A
30019010	-- Otras	0	A
30019090	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO; VACUNAS		
3002	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:		
300210	-- Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	0	A
30021010	-- Otros.	5	A
30021090	- Vacunas para la medicina humana.	0	A
30022000	- Vacunas para la medicina veterinaria	0	A
30023000	- Los demás.	0	A
30029000			
3003	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS n° 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:		
300310	--- Para uso humano	0	A
30031010	--- Para uso veterinario.	0	A
30031020	- Que contengan otros antibióticos.		
300320	--- Para uso humano.	0	A
30032010	--- Para uso veterinario.	0	A
30032020	-- Que contengan insulina.	0	A
30033100	-- Los demás.		
300339	--- Para uso humano.	0	A
30033910	--- Para uso veterinario.	0	A
30033920	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida n° 29.37, ni antibióticos		
300340	--- Para uso humano.	0	A
30034010	--- Para uso veterinario.	0	A
30034020	- Los demás:		
300390	--- Para uso humano.	0	A
30039011	--- Para uso veterinario.	0	A
30039012	--- Para uso humano.	0	A
30039021	--- Para uso veterinario.	0	A
30039022	--- Para uso humano.	0	A
30039091			

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
30039092	--- Para uso veterinario.	0	A
3004	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS n° 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
30041010	-- Para uso humano	5	A
30041020	-- Para uso veterinario	5	A
30042010	-- Para uso humano	5	A
30042020	-- Para uso veterinario	5	A
30043100	-- Que contengan insulina.	5	A
30043210	-- Para uso humano	5	A
30043220	-- Para uso veterinario	5	A
30043910	-- Para uso humano	5	A
30043920	-- Para uso veterinario	5	A
30044010	-- Para uso humano	5	A
30044020	-- Para uso veterinario	5	A
30045010	-- Para uso humano	5	A
30045020	-- Para uso veterinario	5	A
300490	- Los demás:		
30049011	-- Para uso humano	5	A
30049012	-- Para uso veterinario	5	A
30049021	-- Para uso humano	5	A
30049022	-- Para uso veterinario	5	A
30049091	-- Para uso humano	5	A
30049092	-- Para uso veterinario	5	A
3005	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS		
30051000	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.	0	A
30059000	- Los demás.	5	A
3006	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO		
30061000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	0	A
30062000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.	0	A
300630	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:		
30063010	-- Preparaciones opacificantes.	0	A
30063020	-- Reactivos de diagnóstico.	0	A
30064000	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos.	0	A
30065000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	5	A
30066000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 31			
31	ABONOS □		
31	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	0	A
3102	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.		
31021000	- Urea, incluso en disolución acuosa.	0	A
31022100	-- Sulfato de amonio.	0	A
31022900	-- Las demás	0	A
31023000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	0	A
31024000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	0	A
31025000	- Nitrato de sodio.	0	A
31026000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0	A
31027000	- Cianamida cálcica.	0	A
31028000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca.	0	A
31029000	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	0	A
3103	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.		
31031000	- Superfosfatos.	5	A
31032000	- Escorias de desfosforación.	0	A
31039000	- Los demás.	0	A
3104	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.		
31041000	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	0	A
31042000	- Cloruro de potasio.	0	A
31043000	- Sulfato de potasio.	0	A
31049000	- Los demás.	0	A
3105	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg		
31051000	- Productos de este Capitulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A
31052000	- Abonos minerales o quimicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	5	A
31053000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	0	A
31054000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	0	A
31055100	-- Que contengan nitratos y fosfatos.	5	A
31055900	-- Los demás.	5	A
31056000	- Abonos minerales o quimicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	5	A
31059000	- Los demás.	5	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 32			
32	EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS		
3201	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
32011000	- Extracto de quebracho.	0	A
32012000	- Extracto de mimosa (acacia).	0	A
32019000	- Los demás.	0	A
3202	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.		
32021000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos.	0	A
32029000	- Los demás.	0	A
32030000	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES	0	A
3204	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADO		
32041100	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041200	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041300	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041400	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041500	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041600	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041700	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041900	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas n° 3204.11 a 3204.19	0	A
32042000	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.	0	A
32049000	-- Los demás.	0	A
32050000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
3206	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nº 32.03, 32.04 ó 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA		
32061100	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0	A
32061900	-- Los demás	0	A
32062000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.	0	A
32063000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	0	A
32064100	-- Ultramar y sus preparaciones.	0	A
32064200	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.	0	A
32064300	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	0	A
32064900	-- Las demás.	0	A
32065000	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.	0	A
3207	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VID		
32071000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.	0	A
32072000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.	0	A
32073000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	A
32074000	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0	A
3208	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.		
320810	- A base de poliésteres:		
32081010	-- Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	0	A
32081020	-- Barniz para artes gráficas	0	A
32081030	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32081040	-- Presentados en envases tipo aerosol.	15	A
32081090	-- Otros.	15	A
320820	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:		
32082010	-- Barniz para artes gráficas	0	A
32082020	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32082030	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	A
32082090	-- Otros.	15	A
320890	- Los demás:		
32089010	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A
32089020	-- Barniz para artes gráficas	0	A
32089030	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32089040	-- Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos	0	A
32089050	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
32089091	--- Otras pinturas	15	A
32089092	--- Otros barnices	15	A
3209	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.		
32091000	- A base de polimeros acrilicos o vinilicos.	15	A
320990	- Los demás:		
32099010	-- Las demás pinturas	15	A
32099020	-- Los demás barnices	15	A
3210	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.		
32100010	- Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero	0	A
32100090	- Otros.	15	A
32110000	SECATIVOS PREPARADOS.	0	A
3212	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS		
32121000	- Hojas para el marcado a fuego.	0	A
321290	- Los demás:		
32129010	-- Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso	5	A
32129020	-- Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso	0	A
32129090	-- Otros.	5	A
3213	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.		
32131000	- Colores en surtidos	5	A
32139000	- Los demás.	5	A
3214	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA		
321410	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastres (enduidos) utilizados en pintura:		
32141011	--- A base de polimeros acrilicos o de poliésteres	5	A
32141019	--- Los demás	0	A
32141090	-- Otros	5	A
32149000	- Los demás.	5	A
3215	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.		
321511	-- Negras:		
32151110	--- Para rotativas de offset.	0	A
32151120	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A
32151130	--- Para impresión serigráfica.	0	A
32151190	--- Otras.	10	A
321519	-- Las demás:		
32151910	--- Para rotativas de offset.	0	A
32151920	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A
32151930	--- Para impresión serigráfica.	0	A
32151990	--- Otras.	10	A
32159000	- Las demás.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 33			
33	ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA		
	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES: OLEORRESINAS DE EXTRACCION; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACER		
3301			
33011100	-- De bergamota.	0	A
33011200	-- De naranja.	0	A
33011300	-- De limón.	0	A
33011400	-- De lima	0	A
33011900	-- Los demás.	0	A
33012100	-- De geranio.	0	A
33012200	-- De jazmín.	0	A
33012300	-- De lavanda (espliego) o de lavandín.	0	A
33012400	-- De menta piperita (Mentha piperita)	0	A
33012500	-- De las demás mentas.	0	A
33012600	-- De espicanardo ("vetiver")	0	A
33012900	-- Los demás.	0	A
33013000	- Resinoides.	0	A
33019000	- Los demás.	0	A
	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, D		
3302			
	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:		
330210			
33021010	-- Para las industrias alimentarias	5	A
	-- Para la industria de bebidas, incluso conteniendo		
33021020	alcohol etílico	5	A
330290	- Las demás:		
33029010	-- Para la industria del tabaco	0	A
	-- Para la industria de preparaciones de higiene bucal o		
33029020	dental	0	A
33029090	-- Otras	5	A
33030000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.	15	A
	PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS		
3304			
33041000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios.	15	A
33042000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	15	A
33043000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.	15	A
33049100	-- Polvos, incluidos los compactos	15	A
33049900	-- Las demás.	15	A
3305	PREPARACIONES CAPILARES.		
33051000	- Champúes.	15	A
	- Preparaciones para ondulación o desrizado		
33052000	permanentes	15	A
33053000	- Lacas para el cabello.	15	A
33059000	- Las demás.	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
3306	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO		
33061000	- Dentífricos.	15	A
33062000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	15	A
33069000	- Los demás.	15	A
3307	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES D		
33071000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	15	A
33072000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.	15	A
33073000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	15	A
33074100	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15	A
33074900	-- Las demás.	15	A
330790	- Los demás:		
33079010	-- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	5	A
33079090	-- Otros.	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 34			
34	JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA" Y PREPARACIONES		
3401	JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETE		
340111	-- De tocador (incluso los medicinales):		
34011111	---- Medicinal, excepto el desinfectante	5	B6
34011119	---- Los demás	15	B6
34011120	--- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	10	B6
34011130	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	5	B6
34011900	-- Los demás.	15	B6
340120	- Jabón en otras formas:		
34012010	-- Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	5	C
34012090	-- Otros	15	C
3402	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 34.01		
340211	-- Aniónicos:		
34021110	--- Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos	10	C
34021190	--- Otros.	0	C
34021200	-- Catiónicos.	0	C
34021300	-- No iónicos.	0	C
34021900	-- Los demás.	0	C
34022000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.	15	B6
340290	- Las demás:		
34029011	--- A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos	10	C
34029019	--- Las demás	5	C
34029020	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	B 1/
3403	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PA		
34031100	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A
34031900	-- Las demás.	0	A
340391	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias:		
34039110	--- Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	5	A
34039190	--- Otras.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
34039900	-- Las demás.	0	A
3404	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.		
34041000	- De lignito modificado químicamente.	0	A
34042000	- De polietilenglicol.	0	A
34049000	- Las demás.	0	A
	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, REC		
3405	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15	A
34051000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otras manufacturas de madera.	15	A
34052000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.	15	A
34053000		15	A
34054000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	15	A
340590	- Las demás:		
34059010	-- Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia	0	A
34059020	-- Preparaciones para lustrar metales, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	5	A
34059090	-- Otras	15	A
34060000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.	15	A
	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS		
34070000		5	A

ANEXO DE EL SALVADOR

1/: No incluye las preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 35			
35	MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS.		
3501	CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.		
35011000	- Caseína.	0	A
35019000	- Los demás.	5	A
3502	ALBUMINAS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEINAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEINAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.		
35021100	-- Seca	0	A
35021900	-- Las demás	0	A
35022000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0	A
35029000	- Los demás.	0	A
3503	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA N° 35.01		
35030010	- Gelatinas y sus derivados.	5	A
35030090	- Otras	5	A
35040000	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO	0	A
3505	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, FECULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS		
350510	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:		
35051010	-- Dextrina.	0	A
35051020	-- Almidón pregelatinizado o esterificado.	0	A
35051090	-- Otros.	5	A
35052000	- Colas.	10	A
3506	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg		
35061000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	A
350691	-- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales):		
35069110	--- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C	5	A
35069190	--- Otros.	15	A
35069900	-- Los demás.	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
3507	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
35071000	- Cuajo y sus concentrados.	0	A
35079000	- Las demás.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 36			
36	POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES		
36010000	POLVORAS	0	A
3602	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS.		
36020010	- A base de nitrato de amonio.	15	A
36020090	- Otros.	10	A
36030000	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.	0	A
3604	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.		
36041000	- Artículos para fuegos artificiales.	15	A
36049000	- Los demás.	15	A
36050000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA N° 36.04	15	B
3606	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.		
36061000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	15	A
360690	- Los demás:		
36069010	-- Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	5	A
36069090	-- Otros.	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 37			
37	PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS		
3701	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.		
37011000	- Para rayos X.	0	A
37012000	- Peliculas autorrevelables.	10	A
370130	- Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm:		
37013010	-- Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado)	0	A
37013090	-- Otras	10	A
37019100	-- Para fotografía en colores (policroma)	10	A
37019900	-- Las demás.	10	A
3702	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR		
37021000	- Para rayos X.	0	A
37022000	- Películas autorrevelables.	10	A
37023100	-- Para fotografía en colores (policroma)	10	A
37023200	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.	10	A
37023900	-- Las demás.	10	A
37024100	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	10	A
37024200	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	10	A
37024300	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	10	A
37024400	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	10	A
37025100	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	10	A
37025200	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	A
37025300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	A
37025400	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
37025500	-- De anchura superior a 35 mm	10	A
37025600	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	10	A
37029100	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	A
37029200	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	A
37029300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
37029400	-- De anchura superior a 35 mm	10	A
37029500	-- De anchura superior a 35 mm	10	A
3703	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.		

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
37031000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	10	A
37032000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0	A
370390	- Los demás:		
37039010	-- Papeles heliográficos para imágenes monocromas.	10	A
37039090	-- Otros.	10	A
37040000	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	10	A
3705	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES)		
37051000	- Para la reproducción offset.	10	A
37052000	- Microfilmes.	10	A
37059000	- Las demás.	10	A
3706	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.		
37061000	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	A
37069000	- Las demás.	5	A
3707	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO		
37071000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0	A
37079000	- Los demás.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 38			
38	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS. □		
3801	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS		
38011000	- Grafito artificial.	0	A
38012000	- Grafito coloidal o semicoloidal.	0	A
38013000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	A
38019000	- Las demás	0	A
3802	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.		
38021000	- Carbones activados.	0	A
38029000	- Los demás.	0	A
38030000	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.	0	A
38040000	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA N° 38.03	0	A
3805	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSIC		
38051000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5	A
38052000	- Aceite de pino.	5	A
38059000	- Los demás.	5	A
3806	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS		
38061000	- Colofonias y ácidos resínicos.	5	A
38062000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	A
38063000	- Gomas éster.	0	A
38069000	- Los demás.	5	A
38070000	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIAS, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL	0	A
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULO		
380810	- Insecticidas:		
38081010	-- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	A
38081090	-- Otros	5	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
38082010	--- A base de arseniato de cobre cromado, del tipo de los utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg.	0	A
38082090	- - Otros.	5	A
38083000	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	5	A
380840	- Desinfectantes:		
38084010	--- A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario.	15	A
38084090	--- Otros.	15	A
380890	- Los demás:		
38089020	--- Raticidas	10	A
38089090	--- Otros.	5	A
3809	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIM		
38091000	- A base de materias amiláceas.	5	A
38099100	--- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares.	5	A
38099200	--- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.	5	A
38099300	--- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	5	A
3810	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARI		
38101000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	0	A
38109000	- Los demás.	0	A
3811	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMO FINES QUE LOS AC		
38111100	--- A base de compuestos de plomo.	5	A
38111900	--- Las demás.	5	A
381121	--- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
38112110	--- Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40%	0	A
38112190	--- Otros	0	A
38112900	--- Los demás.	0	A
38119000	- Los demás.	5	A
3812	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO		
38121000	- Aceleradores de vulcanización preparados.	0	A
38122000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
381230	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:		
38123010	-- Para caucho.	0	A
38123021	--- Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para policloruro de vinilo (PVC)	0	A
38123029	--- Los demás.	0	A
38130000	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	0	A
3814	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.		
38140010	- Disolventes y diluyentes.	5	A
38140090	- Otras	0	A
3815	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
38151100	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	A
38151200	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	A
38151900	-- Los demás.	0	A
381590	- Los demás:		
38159010	-- Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánico	10	A
38159090	-- Otros	0	A
38160000	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 38.01	0	A
3817	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N° 27.07 ó 29.02		
38171000	- Mezclas de alquilbencenos.	0	A
38172000	- Mezclas de alquilnaftalenos.	0	A
38180000	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA	0	A
38190000	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES	10	A
38200000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	5	A
38210000	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	0	A
38220000	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N° 30.02 ó 30.06	0	A
3823	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES		
38231100	-- Acido esteárico (estearina)	0	A
38231200	-- Acido oleico (oleína)	0	A
38231300	-- Acidos grasos del "tall oil"	0	A
38231900	-- Los demás	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
38237000	- Alcoholes grasos industriales	0	A
382390	- *Suprimida*		
	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUC		
3824	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición:		
382410	-- A base de productos resinosos naturales	0	A
38241010	-- Otras	0	A
38241090	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.	0	A
38242000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre si o con aglutinantes metálicos	0	A
38243000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	0	A
38244000	- Morteros y hormigones no refractarios.	0	A
38245000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida n° 2905.44.00	0	A
38246000	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos		
38247100	perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A
38247900	-- Las demás	0	A
382490	- Los demás:		
	-- Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A
38249010	-- Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A
38249020	-- Preparaciones del tipo de las utilizadas en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A
38249030	-- Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	0	A
38249040	---		
38249051	--- De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	10	A
38249059	--- Las demás	10	A
	-- Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	0	A
38249060	-- Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	0	A
38249070	-- Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	0	A
38249080	-- Otros	10	A
38249090			

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 39			
39	PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS		
3901	POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
39011000	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	0	A
39012000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	0	A
39013000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	0	A
39019000	- Los demás.	0	A
3902	POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39021000	- Polipropileno.	0	A
39022000	- Polisisobutileno.	0	A
39023000	- Copolímeros de propileno.	0	A
39029000	- Los demás.	0	A
3903	POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
39031100	-- Expandible.	0	A
39031900	-- Los demás.	0	A
39032000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).	0	A
39033000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	0	A
39039000	- Los demás.	0	A
3904	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39041000	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.	0	A
390421	-- Sin plastificar:		
39042110	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	10	A
39042120	--- En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico.	5	A
39042190	--- Otros.	0	A
390422	-- Plastificados:		
39042210	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	10	A
39042290	--- Otros	0	A
39043000	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.	0	A
39044000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.	0	A
39045000	- Polímeros de cloruro de vinilideno.	0	A
39046100	-- Politetrafluoroetileno.	0	A
39046900	-- Los demás.	0	A
39049000	- Los demás.	0	A
3905	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39051200	-- En dispersión acuosa	0	A
39051900	-- Los demás	0	A
39052100	-- En dispersión acuosa	0	A
39052900	-- Los demás	0	A
39053000	- Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0	A
39059100	-- Copolímeros	0	A
39059900	-- Los demás	0	A
3906	POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39061000	- Polimetacrilato de metilo.	0	A
39069000	- Los demás	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
3907	POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39071000	- Poliacetales.	0	A
39072000	- Los demás poliéteres.	0	A
39073000	- Resinas epoxi.	0	A
39074000	- Policarbonatos.	0	A
390750	- Resinas alcídicas:		
39075010	-- Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	5	A
39075090	-- Otras	0	A
39076000	- Politereftalato de etileno.	0	A
390791	-- No saturados:		
39079120	--- Del tipo isoftálico	0	A
39079180	--- Otros	5	A
390799	-- Los demás:		
39079910	--- En solución de estireno	5	A
39079990	--- Otros	0	A
3908	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39081000	- Poliamida-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	0	A
39089000	- Las demás.	0	A
3909	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39091000	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	0	A
39092000	- Resinas melamínicas.	0	A
39093000	- Las demás resinas amínicas.	0	A
39094000	- Resinas fenólicas.	0	A
39095000	- Poliuretanos.	0	A
39100000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.	0	A
3911	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39111000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	0	A
39119000	- Los demás.	0	A
3912	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS		
39121100	-- Sin plastificar.	0	A
39121200	-- Plastificados.	0	A
39122000	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).	0	A
39123100	-- Carboximetilcelulosa y sus sales.	0	A
39123900	-- Los demás.	0	A
39129000	-- Los demás.	0	A
3913	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS		
39131000	- Acido alginico, sus sales y sus ésteres.	0	A
39139000	- Los demás.	0	A
39140000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS N° 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	0	A
3915	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLASTICO		

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
39151000	- De polimeros de etileno.	0	A
39152000	- De polimeros de estireno.	0	A
39153000	- De polimeros de cloruro de vinilo.	0	A
39159000	- De los demás plásticos.	0	A
	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.		
3916			
391610	- De polimeros de etileno:		
39161010	-- Monofilamentos.	5	A
39161090	-- Otros.	0	A
391620	- De polimeros de cloruro de vinilo:		
39162010	-- Monofilamentos.	5	A
39162090	-- Otros.	0	A
391690	- De los demás plásticos:		
39169011	--- De nylon	0	A
39169019	--- Los Demás	5	A
39169090	-- Otros.	0	A
	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO		
3917			
	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.	0	A
39171000	-- De polimeros de etileno	5	A
39172100	-- De polimeros de propileno.	5	A
39172200	-- De polimeros de cloruro de vinilo:		
391723			
	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	B
39172310	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	B
39172320	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	B
39172330	--- Otros.	5	B
39172390	-- De los demás plásticos	5	A
39172900	-- Tubos flexibles capaces de soportar una presión de ruptura superior o igual a 27.6 MPa	5	A
39173100	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:		
391732	--- Tubos (mangueras) de polietileno, de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	A
39173210	--- Tubos flexibles, corrugados.	5	A
39173230	--- Tubos (mangueras) de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	A
39173240	-- Envolturas tubulares de policloruro de vinilideno (PVDC), con impresión.	0	A
39173250	--- Otros.	5	A
39173290	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:		
391733			
	--- Tubos (mangueras) de polietileno o de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	A
39173320	--- Otros	5	A
39173390	-- Los demás:		
391739	--- Tubos flexibles, corrugados	5	A
39173920	--- Otros.	5	A
39173990			

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
391740	- Accesorios:		
39174010	-- De policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	15	A
39174090	-- Otros.	5	A
3918	REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.		
39181000	- De polimeros de cloruro de vinilo.	10	A
39189000	- De los demás plásticos.	10	A
3919	PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS		
391910	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:		
39191010	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	10	A
39191090	-- Otros.	5	A
39199000	- Las demás.	0	A
3920	LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRAS MATERIAS		
392010	- De polimeros de etileno:		
39201011	--- De alta densidad tipo "Twist"	0	A
39201019	--- Los demás	10	A
39201020	- - De copolimeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	A
39201091	--- Flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm., sin impresión y sin metalizar	0	A
39201099	--- Las demás	5	A
392020	- De polimeros de propileno:		
39202011	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polimeros entre sí, sin metalizar	5	A
39202012	--- Metalizadas	5	A
39202019	--- Las demás	0	A
39202021	--- Metalizadas	10	A
39202029	--- Las demás	10	A
39202090	- Otras	0	A
392030	- De polimeros de estireno:		
39203011	--- Láminas o placas	10	A
39203019	--- Las demás	5	A
39203020	--- Con impresión	10	A
392041	- Rígidas:		
39204110	--- De espesor superior a 400 micras	10	A
39204190	--- Otras	10	A
392042	- Flexibles:		
39204210	--- De espesor superior a 400 micras	10	A
39204221	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polimeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	A
39204222	--- Sin impresión, metalizadas	5	A
39204223	--- Con impresión, sin metalizar	10	A
39204224	--- Con impresión, metalizadas	10	A
39204229	--- Las demás	0	A
392051	- De polimetacrilato de metilo:		
39205110	--- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	10	A
39205190	--- Otras	5	A
39205900	- De los demás.	5	A
39206100	- De policarbonatos.	5	A
392062	- De politereftalato de etileno (PET):		

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros		
39206211	polímeros entre sí, sin metalizar	5	A
39206212	---- Metalizadas	5	A
39206219	---- Las demás	0	A
39206221	---- Metalizadas	10	A
39206229	---- Las demás	10	A
39206290	--- Otras	0	A
39206300	-- De poliésteres no saturados.	0	A
39206900	-- De los demás poliésteres.	0	A
392071	-- De celulosa regenerada:		
	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros		
39207111	polímeros entre sí, sin metalizar	5	A
39207112	---- Metalizadas	5	A
39207119	---- Las demás	0	A
39207121	---- Metalizadas	10	A
39207129	---- Las demás	10	A
39207200	-- De fibra vulcanizada.	0	A
39207300	-- De acetato de celulosa.	0	A
39207900	-- De los demás derivados de la celulosa.	0	A
39209100	-- De polivinilbutiral.	5	A
392092	-- De poliamidas:		
	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros		
39209213	polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	A
39209214	---- Sin impresión, metalizadas	5	A
39209215	---- Con impresión, sin metalizar	10	A
39209216	---- Con impresión, metalizadas	10	A
39209219	---- Las demás	0	A
39209220	--- Rígidas	5	A
39209300	-- De resinas aminicas.	5	A
39209400	-- De resinas fenólicas.	5	A
39209900	-- De los demás plásticos	0	A
3921	LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO		
39211100	-- De polímeros de estireno.	5	A
39211200	-- De polímeros de cloruro de vinilo.	10	A
39211300	-- De poliuretanos	5	A
39211400	-- De celulosa regenerada.	0	A
	--- De polietileno, del tipo de las utilizadas para la		
	elaboración de separadores de acumuladores eléctricos,		
39211910	presentadas en bobinas (rollos)	0	A
39211990	-- Otros.	5	A
392190	- Las demás:		
39219010	-- Rígidas, con armadura o red de refuerzo.	5	A
	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas		
39219020	melamínicas o fenólicas (tipo "Formica").	10	A
	-- Tejidos recubiertos de policloruro de vinilo (PVC) por		
39219030	ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	10	A
39219041	--- Sin impresión y sin metalizar	5	A
39219042	--- Sin impresión, metalizadas	5	A
39219043	--- Con impresión, sin metalizar	10	A
39219044	--- Con impresión, metalizadas	10	A
39219090	-- Otras.	5	A
3922	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y		
	SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS		
	DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTICULOS		
	SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE		
	PLASTICO		
39221000	- Bañeras, duchas y lavabos.	15	A
39222000	- Asientos y tapas de inodoros.	10	A
39229000	- Los demás.	10	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
3923	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.		
39231000	- Cajas, cajones, jaulas y articulos similares	10	A
392321	-- De polimeros de etileno:		
	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A
39232110			
39232190	--- Otros.	10	A
392329	-- De los demás plásticos:		
	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A
39232910			
39232990	--- Otros.	10	A
392330	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y articulos similares:		
39233010	-- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	5	A
	-- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	5	A
39233020			
39233091	--- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	5	A
	--- Envases de politereftalato de etileno (PET), retornables con capacidad de 1.5 y 2.0 L, de espesor de 28mm BPF, para refrescos carbonatados	10	A
39233092			
	--- Envases tipo gotero, con tapa con banda de seguridad, para la industria farmacéutica	10	A
39233093			
39233099	--- Los demás	10	A
392340	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.		
	-- Casetes (incluso con sus estuches y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas).	5	A
39234010			
39234090	-- Otros.	0	A
	-Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:		
392350			
39235010	-- Tapones tipo vertedor, incluso con rosca	0	A
39235020	-- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	0	A
39235030	--Tapas con rosca y bandas de seguridad.	0	A
	-- Tapas con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, tipo gotero	10	A
39235040			
39235090	-- Otros.	10	A
392390	- Los demás:		
	-- Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos.	5	A
39239010			
39239020	-- Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs")	0	A
39239030	-- Contenedores de moldeo y empaque de supositorios.	10	A
39239090	-- Otros	10	A
3924	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.		
	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:		
392410			
39241010	-- Asas y mangos	5	B
39241090	-- Otros	15	B
392490	- Los demás:		
39249010	-- Tetinas o chupetes para biberones	10	A
39249090	-- Otros.	15	A
3925	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0	A
39251000			

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
39252000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	A
39253000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y articulos similares y sus partes	15	A
392590	- Los demás:		
39259010	-- Placas para interruptores o tomacorrientes.	10	A
	-- Canaletas y sus accesorios, utilizados en instalación eléctrica	0	A
39259020		10	A
39259090	-- Otros.		
	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS N° 39.01 A 39.14		
3926			
392610	- Articulos de oficina y articulos escolares:		
39261010	-- Borradores.	10	A
39261090	-- Otros.	15	A
	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes)	15	A
39262000			
		10	A
39263000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	15	A
39264000	- Estatuillas y demás artículos de adorno		
392690	- Las demás:		
	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo	5	A
39269010		0	A
39269020	-- Correas transportadoras o de transmisión		
	-- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)	0	A
39269030	-- Articulos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	0	A
39269040	-- Juntas o empaquetaduras	5	A
39269050	-- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio		
39269091	y con respaldo de papel	5	A
39269092	--- Hormas para calzado	0	A
39269093	--- Articulos reflectivos de señalización o de seguridad	5	A
	--- Bandejas provistas con mas de 200 cavidades utilizadas para la siembra de semillas (almácigos).	0	A
39269094		15	A
39269099	--- Las demás		

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 40			
40	CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS		
	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
4001			
40011000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	5	A
40012100	-- Hojas ahumadas	5	A
40012200	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	5	A
40012900	-- Los demás.	5	A
	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.	5	A
40013000			
	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
4002			
40021100	-- Látex.	0	A
40021900	-- Los demás	0	A
40022000	- Caucho butadieno (BR).	0	A
40023100	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).	0	A
40023900	-- Los demás.	0	A
40024100	-- Látex.	0	A
40024900	-- Los demás	0	A
40025100	-- Látex.	0	A
40025900	-- Los demás	0	A
40026000	- Caucho isopreno (IR).	0	A
40027000			
	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	0	A
	- Mezclas de los productos de la partida N° 40.01 con los de esta partida	0	A
40028000	-- Látex.	0	A
40029100	-- Los demás	0	A
40029900			
	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	5	A
40030000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS	0	A
40040000			
	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
4005			
40051000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	A
	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida N° 4005.10	10	A
40052000			
400591	-- Placas, hojas y tiras:		
	--- Tiras de caucho sintético (gomas de cojin), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	0	A
40059110	--- Otras	10	A
40059190	-- Los demás:		
400599	--- Base para goma de mascar	0	A
40059910	--- Otros.	10	A
40059990			
	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR		
4006			
40061000	- Perfiles para recauchutar.	10	B
40069000	- Los demás	5	A
4007	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
40070010	- Hilos.	0	A
40070020	- Cuerdas.	5	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
4008	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER		
40081100	-- Placas, hojas y tiras	10	A
400819	-- Los demás:		
40081910	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	A
40081990	--- Otros.	10	A
400821	-- Placas, hojas y tiras:		
40082110	--- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	5	A
40082120	--- De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)	5	A
40082190	--- Otros.	5	A
400829	-- Los demás:		
40082910	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	A
40082990	--- Otros.	5	A
4009	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES))		
400910	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios:		
40091010	-- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	A
40091090	-- Otros.	5	A
40092000	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.	5	A
40093000	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	5	A
40094000	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.	5	A
40095000	- Con accesorios.	5	A
4010	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
40101100	-- Reforzadas solamente con metal	0	A
40101200	-- Reforzadas solamente con materia textil	0	A
40101300	-- Reforzadas solamente con plástico	0	A
40101900	-- Las demás	0	A
40102100	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	0	A
40102200	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	0	A
40102300	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)	0	A
40102400	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)	0	A
40102900	-- Las demás.	0	A
4011	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO		
40111000	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera)	15	A
401120	- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:		
40112010	-- Radiales	5	A
40112090	-- Otros	15	A
40113000	- Del tipo de los utilizados en aviones	5	A
40114000	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	5	A
40115000	- Del tipo de los utilizados en bicicletas	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
40119100	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5	A
40119900	- Los demás	5	A
	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO		
4012			
40121000	-Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados	15	A
40122000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	A
401290	- Los demás.		
	-- Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas)	5	A
40129010			
40129020	-- Protectores ("flaps")	10	A
40129031	--- Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	A
40129032	--- Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	5	A
40129039	--- Los demás	10	A
	CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS)		
4013			
	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses o camiones	5	A
40131000			
40132000	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas	0	A
401390	- Las demás:		
40139010	-- Del tipo de las utilizadas en motocicletas	0	A
40139090	-- Otras	5	A
	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO		
4014			
40141000	- Preservativos.	0	A
40149000	- Los demás	10	A
	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER		
4015			
40151100	-- Para cirugía.	0	A
40151900	- Los demás.	15	A
40159000	- Los demás.	15	A
	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
4016			
40161000	- De caucho celular (alveolar).	15	A
40169100	-- Revestimientos para el suelo y alfombras.	15	A
401692	-- Gomas de borrar:		
40169210	--- Cortadas a tamaño, para lápices	0	A
40169290	--- Otras	10	A
40169300	-- Juntas o empaquetaduras	5	A
	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.	5	A
40169400	-- Los demás artículos inflables.	5	A
40169500			
401699	-- Las demás:		
40169910	--- Herramientas manuales.	10	A
	--- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV	5	A
40169920			
40169931	----Tapones para Viales	5	A
40169939	---- Las Demas.	5	A
40169990	--- Otras.	5	A
	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS, MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO		
4017			

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
40170010	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	A
40170090	- Otros.	5	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 41			
41	PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS		
	CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.		
4101			
	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	0	A
41011000			
41012100	- Enteros.	0	A
41012200	- Crupones y medios crupones.	0	A
41012900	- Los demás.	0	A
	- Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo	0	A
41013000			
41014000	- Cueros y pieles de equino.	0	A
	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO		
4102			
41021000	- Con lana.	0	A
41022100	- Piquelados	0	A
41022900	- Los demás	0	A
	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) ó 1 c) DE EST		
4103			
41031000	- De caprino.	0	A
41032000	- De reptil.	0	A
41039000	- Los demás.	0	A
	CUEROS Y PIELES DE BOVINO Y DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N° 41.08 ó 41.09		
4104			
	- Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados):		
410410			
41041010	- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").	0	A
41041090	- Otros.	5	A
41042100	- Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal	10	A
410422	- Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo:		
	- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").	0	A
41042210			
41042290	- Otros.	5	A
41042900	- Los demás.	10	A
41043100	- Plena flor y plena flor dividida	10	B
41043900	- Los demás.	10	B
	CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N° 41.08 ó 41.09		
4105			
41051100	- Con precurtido vegetal.	5	A
41051200	- Precurtidos de otro modo	5	A
41051900	- Los demás	5	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
41052000	-Apergaminados o preparados después del curtido CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N°	5	A
4106	41.08 ó 41.09		
41061100	-- Con precurtido vegetal.	5	A
41061200	-- Precurtidos de otro modo	5	A
41061900	-- Los demás	5	A
41062000	- Apergaminados ó preparados después del curtido CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS n°S 41.08 ó 41.09	5	A
4107	- De porcino:		
410710	-- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet- Blue").	0	A
41071010		5	A
41071090	-- Otros.	5	A
41072100	-- Con precurtido vegetal.	5	A
41072900	-- Los demás	5	A
41079000	- De los demás animales.	5	A
41080000	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).	10	A
41090000	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS	10	A
41100000	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO	0	A
41110000	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS	10	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 42			
42	MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA		
42010000	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	A
4202	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CAMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES		
42021100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	A
42021200	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	A
42021900	-- Los demás.	15	A
42022100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	B
42022200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	B
42022900	-- Los demás.	15	A
42023100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	A
42023200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	A
42023900	-- Los demás.	15	A
42029100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	A
42029200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	A
42029900	-- Los demás.	15	A
4203	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO		
420310	- Prendas de vestir:		
42031010	-- Especiales para la protección en el trabajo.	10	A
42031090	-- Otras.	15	A
420321	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte:		
42032110	--- Para baseball y softball	10	A
42032190	--- Otros.	10	A
420329	-- Los demás:		
42032910	--- Especiales para la protección en el trabajo.	10	A
42032990	--- Otros.	15	A
42033000	- Cintos, cinturones y bandoleras.	15	A
42034000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.	15	A
42040000	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	0	A
42050000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	15	A
4206	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES		
42061000	- Cuerdas de tripa.	0	A
42069000	-Las demás.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 43			
43	PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL		
4301	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS N° 41.01, 41.02 ó 41.03		
43011000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43012000	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43013000	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43014000	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43015000	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43016000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43017000	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43018000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43019000	-Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	A
4302	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA N° 43.03		
43021100	-- De visón.	15	A
43021200	-- De conejo o liebre	15	A
43021300	-- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	15	A
43021900	-- Las demás.	15	A
43022000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	A
43023000	- Piel enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	A
4303	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA		
43031000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A
43039000	- Los demás.	15	A
4304	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL		
43040010	- Sin confeccionar.	15	A
43040090	- Otros.	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 44			
44	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA		
4401	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES		
44011000	- Leña.	0	A
44012100	-- De coníferas.	0	A
44012200	-- Distinta de la de coníferas.	0	A
44013000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	0	A
44020000	CARBON VEGETAL (COMPENDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO	0	A
4403	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.		
44031000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	0	A
44032000	- Las demás, de coníferas.	0	A
44034100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A
44034900	-- Las demás	0	A
44039100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0	A
44039200	-- De haya (Fagus spp.)	0	A
44039900	-- Las demás.	0	A
4404	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENT		
44041000	- De coníferas	0	A
44042000	- Distinta de la de coníferas	0	A
44050000	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	0	A
4406	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES		
44061000	- Sin impregnar.	0	A
44069000	- Las demás.	0	A
4407	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENCOLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm		
44071000	- De coníferas.	5	A
44072400	-- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa	5	A
44072500	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	A
44072600	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5	A
44072900	-- Las demás	5	A
44079100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	5	A
44079200	-- De haya (Fagus spp.)	5	A
44079900	-- Las demás.	5	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
4408	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm		
44081000	- De coníferas.	10	A
44083100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	A
44083900	- Las demás	10	A
44089000	- Las demás.	5	A
4409	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS (ZOCALOS), SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INC		
44091000	- De coníferas.	5	A
44092000	- Distinta de la de coníferas.	10	A
4410	TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS		
44101100	-- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board"	10	A
44101900	-- Los demás	5	A
44109000	- De otras materias leñosas.	10	A
4411	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS		
44111100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
44111900	-- Los demás.	5	A
44112100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
44112900	-- Los demás.	5	A
44113100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
44113900	-- Los demás.	10	A
44119100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
44119900	-- Los demás.	5	A
4412	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR		
44121300	-- Que contenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	A
44121400	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	A
44121900	-- Las demás.	10	A
44122200	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	A
44122300	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	A
44122900	-- Las demás.	10	A
44129200	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	A
44129300	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	A
44129900	-- Las demás.	10	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	A
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	15	A
4415	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES (CILINDROS) Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA		
441510	- Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares; carretes para cables;		
44151010	-- Carretes para cables	10	A
44151090	-- Otros.	10	A
44152000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	A
4416	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.		
44160010	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	10	A
44160090	- Otras	10	A
44170000	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	A
4418	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS (ZOCALOS) Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA		
44181000	- Ventanas, contraventanas, y sus marcos y contramarcos	15	A
44182000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	A
44183000	- Tableros para parques (zócalos)	15	A
44184000	- Encofrados para hormigón.	15	A
44185000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	A
441890	- Los demás:		
44189010	-- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos.	15	A
44189090	-- Otros.	15	A
44190000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	15	B
4420	MARQUETERIA Y TARACEA (INCRUSTACION); COFRECILOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94		
44201000	- Estatuillas y demás artículos de adorno, de madera.	15	A
442090	- Los demás:		
44209010	-- Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	A
44209090	-- Otros.	15	A
4421	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.		
44211000	- Perchas para prendas de vestir.	15	A
442190	- Las demás:		
44219010	-- Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	0	A
44219020	Palillos para la fabricación de fósfores	5	A
44219090	-- Otras	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 45			
45	CORCHO Y SUS MANUFACTURAS		
	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.		
4501			
45011000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	0	A
45019000	- Los demás.	0	A
	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	0	A
45020000			
4503	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.		
45031000	- Tapones.	0	A
45039000	- Las demás.	0	A
	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.		
4504			
	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0	A
45041000			
45049000	- Los demás.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 46			
46	MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZ		
4601	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15	A
46011000	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	15	A
46012000	-- De materia vegetal	15	A
46019100	-- Los demás.	15	A
	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA N° 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA")		
4602	- De materia vegetal	15	A
46021000	- Los demás.	15	A
46029000			

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 47			
47	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)		
47010000	PASTA MECANICA DE MADERA.	0	A
47020000	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER	0	A
4703	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER		
47031100	-- De coníferas.	0	A
47031900	-- Distinta de la de coníferas.	0	A
47032100	-- De coníferas.	0	A
47032900	-- Distinta de la de coníferas.	0	A
4704	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
47041100	-- De coníferas.	0	A
47041900	-- Distinta de la de coníferas	0	A
47042100	-- De coníferas.	0	A
47042900	-- Distinta de la de coníferas.	0	A
47050000	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.	0	A
4706	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS		
47061000	- Pasta de linter de algodón.	0	A
47062000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	0	A
47069100	-- Mecánicas.	0	A
47069200	-- Químicas.	0	A
47069300	-- Semiquímicas.	0	A
4707	PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)		
47071000	- De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados	0	A
47072000	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	0	A
47073000	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	A
47079000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 48			
48	PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON		
48010000	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	0	A
4802	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS N° 48.01 ó 48.03;		
48021000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0	A
48022000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0	A
48023000	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A
48024000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	0	A
48025100	-- De gramaje inferior a 40 g/m2.	0	A
480252	-- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2:		
48025211	---- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2.	0	A
48025219	---- Los demás	0	A
48025220	--- Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia	0	A
48025290	--- Otros.	0	A
480253	-- De gramaje superior a 150 g/m2:		
48025310	--- Multicapas (incluido el bristol o manila e index), de gramaje inferior o igual a 300 g/m2	0	A
48025390	--- Otros.	0	A
48026000	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico	0	A
48030000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS,	10	A
4804	PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS N° 48.02 ó 48.03		
48041100	-- Crudos	0	A
48041900	-- Los demás.	0	A
48042100	-- Crudo.	0	A
48042900	-- Los demás.	0	A
480431	-- Crudos:		
48043110	--- Papel para cerillos.	0	A
48043190	--- Otros.	10	A
480439	-- Los demás:		
48043910	--- Papel para cerillos.	0	A
48043920	--- Otros, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	10	A
48043990	--- Otros.	0	A
48044100	-- Crudos.	10	A
48044200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	0	A
48044900	-- Los demás.	0	A
48045100	-- Crudos.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
48045200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	0	A
48045900	-- Los demás.	0	A
4805	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO		
48051000	- Papel semiquímico para acanalar	0	A
48052100	-- Con todas las capas blanqueadas.	0	A
48052200	-- Con solo una capa exterior blanqueada	0	A
48052300	-- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores	0	A
48052900	-- Los demás.	0	A
48053000	- Papel suifito para envolver	0	A
48054000	- Papel y cartón filtro.	0	A
48055000	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	0	A
48056000	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2	0	A
48057000	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	0	A
480580	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:		
48058010	-- Cartón sin impregnar para construcción	5	A
48058091	--- De gramaje superior a 300 g/m2 (gris, duplex, triplex)	10	A
48058099	-- Los demás	0	A
4806	PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
48061000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	A
48062000	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	0	A
48063000	- Papel vegetal (papel calco)	0	A
48064000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	0	A
4807	PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
48071000	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	0	A
48079000	- Los demás	0	A
4808	PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA N° 48.03		
48081000	- Papel y carton corrugados, incluso perforados	10	A
48082000	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10	B
48083000	- Los demás papeles Kraft, rizados (crepés) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10	A
48089000	- Los demás.	0	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
4809	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
48091000	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	5	A
48092000	- Papel autocopia.	0	A
48099000	- Los demás.	0	A
4810	PAPEL Y CARTON ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS)		
481011	-- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
48101111	--- Sin impresión	0	A
48101112	--- Con impresión	10	A
48101190	--- Otros	0	A
481012	-- De gramaje superior a 150 g/m2:		
48101211	--- Sin impresión	5	A
48101212	--- Con impresión	10	A
48101290	--- Otros.	0	A
481021	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C."):		
48102110	--- Sin impresión	0	A
48102120	--- Con impresión	10	A
481029	-- Los demás:		
48102911	--- Sin impresión	5	A
48102912	--- Con impresión	10	A
48102990	--- Otros.	0	A
48103100	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2	0	A
48103200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2	0	A
48103900	-- Los demás.	0	A
48109100	-- Multicapas.	0	A
481099	-- Los demás:		
48109911	--- Sin impresión	0	A
48109912	--- Con impresión	10	A
48109990	--- Otros.	0	A
4811	PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO		
48111000	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	0	A
481121	-- Autoadhesivos:		
48112110	--- Sin impresión	0	A
48112120	--- Con impresión	10	A
481129	-- Los demás:		
48112910	--- Sin impresión	5	A
48112920	--- Con impresión	10	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
481131	-- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2:		
	--- Multicapas, incluso con hojas de aluminio (tipo "Tetra Pak")	0	A
48113110		0	A
48113190	--- Otros.		
481139	-- Los demás:	5	A
48113911	--- Sin impresión	10	A
48113912	--- Con impresión	0	A
48113990	--- Otros		
48114000	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	10	A
	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:		
481190	-- Papeles denominados "continuos"	15	A
48119010			
48119020	-- Papel resistente a las grasas ("greaseproof") impreso	10	A
48119090	-- Otros.	0	A
48120000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	0	A
4813	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.		
48131000	- En librillos o en tubos.	0	A
48132000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	A
48139000	- Los demás.	0	A
4814	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.		
48141000	- Papel granito ("ingrain").	10	A
48142000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	10	A
48143000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	10	A
48149000	- Los demás	10	A
48150000	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS	10	A
4816	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA arancelaria 48.09), CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS		
48161000	-Papel carbón (carbónico) y papeles similares	10	A
48162000	- Papel autocopía.	0	A
481630	- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos:		
48163010	-- De transferencia térmica	0	A
48163090	-- Otros	10	A
48169000	- Los demás	0	A
4817	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA		
48171000	- Sobres.	15	B
48172000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	B

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
48173000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	B
4818	PAPEL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 26 cm O CORTAD		
48181000	- Papel higiénico.	15	C
48182000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	C
48183000	- Manteles y servilletas.	15	C
481840	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:		
48184010	-- Pañales para adultos.	0	A
48184090	-- Otros.	15	C
48185000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A
481890	- Los demás.		
48189010	-- Para uso medicoquirúrgico.	0	A
48189090	-- Otros.	15	A
4819	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS (CONOS) Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES		
48191000	- Cajas de papel o cartón corrugados	10	B 1/
481920	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:		
48192010	-- Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik")	0	A
48192020	-- Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	10	A
48192090	-- Otros	10	A
481930	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:		
48193010	-- Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A
48193090	-- Otros	10	A
48194000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	10	A
48195000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	A
48196000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares.	10	C
4820	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), C		
48201000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	B
48202000	- Cuadernos.	15	C
48203000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	A
48204000	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	A
48205000	- Álbumes para muestras o para colecciones.	15	A
48209000	- Los demás	15	A
4821	ETIQUETAS DE TODAS CLASES. DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.		

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
48211000	- Impresas.	15	A
48219000	- Las demás	15	A
4822	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS		
48221000	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	0	A
48229000	- Los demás	0	A
4823	LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA		
48231100	-- Autoadhesivo.	10	A
48231900	-- Los demás.	10	A
48232000	- Papel y cartón filtro.	0	A
48234000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	0	A
482351	-- Impresos, estampados o perforados:		
48235110	--- Papeles denominados "continuos"	15	B
48235120	--- Papel metalizado	10	B
48235190	--- Otros.	10	B
482359	-- Los demás:		
48235910	--- Papel metalizado	5	B
48235990	--- Otros	10	B
48236000	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	15	A
482370	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:		
48237010	-- Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	5	A
48237090	-- Otros	10	A
482390	- Los demás:		
48239030	-- Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	0	A
48239040	-- Tripas artificiales	0	A
48239050	-- Papel para aislamiento eléctrico.	0	A
48239091	--- Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	0	A
48239099	--- Los demás.	10	A

ANEXO DE EL SALVADOR

1/: El arancel aplicado durante los primeros cinco años de vigencia del Tratado será el NMF vigente al 12 de enero de 2002. El período de desgravación (B) correspondiente a este código empezará a regir a partir del primer día del sexto año de la entrada en vigencia del Tratado.

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 49			
49	PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMAS INDUSTRIAS GRAFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.		
4901			
49011000	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	A
49019100	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	0	A
49019900	-- Los demás.	0	A
4902	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.		
49021000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	0	A
49029000	- Los demás.	0	A
49030000	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	5	A
49040000	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	5	A
4905	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS		
49051000	- Esferas.	0	A
49059100	-- En forma de libros o folletos	0	A
49059900	-- Los demás.	0	A
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, D	5	A
4907	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES		
49070010	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	0	A
49070020	- Billetes de banco.	0	A
49070030	- Tiquetes de lotería instantánea	0	A
49070090	- Otros	15	A
4908	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.		
49081000	- Calcomanías vitrificables.	0	A
49089000	- Las demás	10	A
49090000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	15	A
49100000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15	A
4911	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.		
491110	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:		

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
	-- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	0	A
49111010			
49111090	-- Otros.	15	A
49119100	-- Estampas, grabados y fotografías.	15	A
49119910	--- Tiquetes de lotería para raspar.	5	A
49119990	--- Otros.	15	A

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 50			
50	SEDAS		
50010000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	0	A
50020000	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	0	A
5003	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)		
50031000	- Sin cardar ni peinar.	0	A
50039000	- Los demás.	0	A
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15	A
50050000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15	A
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	15	A
5007	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.		
50071000	- Tejidos de borriila.	20	EXCL
50072000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borriila, superior o igual al 85% en peso	20	EXCL
50079000	- Los demás tejidos.	20	EXCL

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 51			
51	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN		
5101	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.		
51011100	-- Lana esquilada.	0	A
51011900	-- Las demás.	0	A
51012100	-- Lana esquilada.	0	A
51012900	-- Las demás.	0	A
51013000	- Carbonizada.	0	A
5102	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.		
51021000	- Pelo fino.	0	A
51022000	- Pelo ordinario.	0	A
	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS		
5103			
51031000	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	0	A
51032000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0	A
51033000	- Desperdicios de pelo ordinario.	0	A
51040000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO. LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL")	0	A
5105			
51051000	- Lana cardada.	0	A
51052100	-- "Lana peinada a granel"	0	A
51052900	-- Las demás.	0	A
51053000	- Pelo fino cardado o peinado	0	A
51054000	- Pelo ordinario cardado o peinado	0	A
5106	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
51061000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A
51062000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A
5107	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
51071000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A
51072000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A
5108	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
51081000	- Cardado.	15	A
51082000	- Peinado.	15	A
5109	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
51091000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15	A
51099000	- Los demás.	15	A
51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15	A
5111	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO		
51111100	-- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.	20	EXCL
51111900	-- Los demás.	20	EXCL
51112000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	20	EXCL
51113000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	20	EXCL

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
51119000	- Los demás.	20	EXCL
5112	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO		
51121100	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.	20	EXCL
51121900	-- Los demás.	20	EXCL
51122000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	20	EXCL
51123000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	20	EXCL
51129000	- Los demás.	20	EXCL
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	20	EXCL

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 52			
52	ALGODON		
52010000	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.	0	A
5202	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
52021000	- Desperdicios de hilados.	0	A
52029100	-- Hilachas.	0	A
52029900	-- Los demás.	0	A
52030000	ALGODON CARDADO O PEINADO.	0	A
5204	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR. -- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15	EXCL
52041100	-- Los demás.	15	EXCL
52042000	- Acondicionado para la venta al por menor.	15	EXCL
5205	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52051100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	EXCL
52051200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	EXCL
52051300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	EXCL
52051400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	EXCL
52051500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	EXCL
52052100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	EXCL
52052200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	EXCL
52052300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	EXCL
52052400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	EXCL
52052600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	15	EXCL
52052700	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	15	EXCL
52052800	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	15	EXCL
52053100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	EXCL
52053200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	EXCL
52053300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	EXCL

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
52053400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	EXCL
52053500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	EXCL
52054100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	EXCL
52054200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	EXCL
52054300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	EXCL
52054400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	EXCL
52054600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	15	EXCL
52054700	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	15	EXCL
52054800	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	15	EXCL
5206	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52061100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	EXCL
52061200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	EXCL
52061300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	EXCL
52061400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	EXCL
52061500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	EXCL
52062100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	EXCL
52062200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	EXCL
52062300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	EXCL
52062400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	EXCL
52062500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	EXCL
52063100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	EXCL

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
52063200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	EXCL
52063300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	EXCL
52063400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	EXCL
52063500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	EXCL
52064100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	EXCL
52064200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	EXCL
52064300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	EXCL
52064400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	EXCL
52064500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	EXCL
5207	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52071000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15	EXCL
52079000	- Los demás.	15	EXCL
5208	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2		
52081100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	20	EXCL
52081200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	20	EXCL
52081300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52081900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52082100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	20	EXCL
52082200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	20	EXCL
52082300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52082900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52083100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ² S02 T	20	EXCL
52083200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² S02 T	20	EXCL
52083300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52083900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52084100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	20	EXCL
52084200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	20	EXCL

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52084300			
52084900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	20	EXCL
52085100			
52085200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	20	EXCL
	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52085300			
52085900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2		
5209			
52091100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		
520912			
52091210	---De gramaje superior o igual a 400 g/mt2	5	EXCL
52091290	--- Otros	20	EXCL
52091900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52092100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52092200			
52092900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52093100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		
520932			
52093210	--- De gramaje superior o igual a 400 g/mt2	5	EXCL
	--- Cuyos hilos estan impregnados con resina sintetica acrilica	0	EXCL
52093220			
52093290	--- Otros	20	EXCL
52093900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52094100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
520942	-- Tejidos de mezclilla ("denim"):		
52094210	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2.	0	EXCL
52094290	--- Otros	20	EXCL
	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		
520943			
52094310	--- De gramaje igual o superior a 400 g/mt2	5	EXCL
52094390	--- Otros	20	EXCL
52094900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52095100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52095200			
52095900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2		
5210			
52101100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52101200			
52101900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52102100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52102200			
52102900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52103100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52103200			
52103900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52104100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52104200			

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
52104900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52105100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
52105200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52105900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
5211	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2		
52111100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
52111200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52111900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52112100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
52112200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52112900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52113100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
52113200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52113900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52114100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
521142	-- Tejidos de mezclilla ("denim").		
52114210	-- De gramaje igual o superior a 400 g/mt2	5	EXCL
52114290	-- Otros	20	EXCL
52114300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52114900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52115100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
52115200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52115900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
5212	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.		
52121100	-- Crudos.	20	EXCL
52121200	-- Blanqueados.	20	EXCL
52121300	-- Teñidos.	20	EXCL
52121400	-- Con hilados de distintos colores.	20	EXCL
52121500	-- Estampados.	20	EXCL
52122100	-- Crudos.	20	EXCL
52122200	-- Blanqueados.	20	EXCL
52122300	-- Teñidos.	20	EXCL
52122400	-- Con hilados de distintos colores.	20	EXCL
52122500	-- Estampados.	20	EXCL

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 53			
53	LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.		
5301	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
53011000	- Lino en bruto o enriado.	0	A
53012100	-- Agramado o espadado.	0	A
53012900	-- Los demás	0	A
53013000	- Estopas y desperdicios de lino.	0	A
5302	CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		
53021000	- Cañamo en bruto o enriado.	0	A
53029000	- Los demás.	0	A
5303	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		
530310	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados:		
53031010	-- Kenaf	5	EXCL
53031090	-- Otras	5	EXCL
53039000	- Los demás.	0	A
5304	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		
530410	- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto:		
53041010	-- Cabuya y henequén	5	EXCL
53041090	-- Otras	0	EXCL
53049000	- Los demás.	0	A
5305	COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS		
53051100	-- En bruto.	0	A
53051900	-- Los demás	0	A
53052100	-- En bruto.	0	A
53052900	-- Los demás	0	A
53059100	-- En bruto.	0	A
53059900	-- Los demás.	0	A
5306	HILADOS DE LINO.		
53061000	- Sencillos.	15	EXCL
53062000	- Retorcidos o cableados	15	EXCL
5307	HILADOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA N° 53.03		
53071000	- Sencillos.	15	EXCL
53072000	- Retorcidos o cableados.	15	EXCL
5308	HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.		
53081000	- Hilados de coco.	15	EXCL
53082000	- Hilados de cañamo.	15	EXCL

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
53083000	- Hilados de papel.	15	EXCL
530890	- Los demás:		
53089010	-- Hilados de ramio	15	EXCL
53089090	-- Otros.	15	EXCL
5309	TEJIDOS DE LINO.		
53091100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
53091900	-- Los demás.	5	EXCL
53092100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
53092900	-- Los demás.	20	EXCL
5310	TEJIDOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA N° 53.03		
53101000	- Crudos.	20	EXCL
53109000	- Los demás.	20	EXCL
5311	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.		
53110010	- Tejidos de hilados de papel.	20	EXCL
53110090	- Otros.	20	EXCL

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 54			
54	FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		
5401	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
540110	- De filamentos sintéticos:		
54011010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	5	EXCL
54011020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	15	EXCL
540120	- De filamentos artificiales:		
54012010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	5	EXCL
54012020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	15	EXCL
	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX		
5402			
54021000	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	0	A
54022000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0	A
	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo	15	EXCL
54023100	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo	15	EXCL
54023200	-- De poliésteres	15	EXCL
54023300	-- Los demás.	15	EXCL
54023900	-- De nailon o demás poliamidas	0	A
54024100	-- De poliésteres parcialmente orientados.	0	A
54024200	-- De los demás poliésteres	15	EXCL
54024300	-- Los demás.	15	EXCL
54024900	-- De nailon o demás poliamidas	15	EXCL
54025100	-- De poliésteres	15	EXCL
54025200	-- Los demás.	15	EXCL
54025900	-- De nailon o demás poliamidas	5	EXCL
54026100	-- De poliésteres	15	EXCL
54026200	-- Los demás.	15	EXCL
54026900			
	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX		
5403			
54031000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	0	A
54032000	- Hilados texturados.	15	EXCL
	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	15	EXCL
54033100	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	15	EXCL
54033200	-- De acetato de celulosa.	0	A
54033300	-- Los demás.	15	EXCL
54033900	-- De rayón viscosa.	15	EXCL
54034100	-- De acetato de celulosa.	15	EXCL
54034200	-- Los demás.	15	EXCL
54034900			
	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm		
5404			
540410	- Monofilamentos.		
	-- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31mm, para cepillos de dientes	0	EXCL
54041010	-- Otros	15	EXCL
54041090			

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
54049000	- Los demás.	15	EXCL
54050000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	15	EXCL
5406	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
54061000	- Hilados de filamentos sintéticos.	10	EXCL
54062000	- Hilados de filamentos artificiales.	15	EXCL
5407	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 54.04		
54071000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0	A
54072000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.	20	EXCL
54073000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	20	EXCL
540741	-- Crudos o blanqueados:		
54074110	--- De densidad superior a 70 hilos por cm2	20	EXCL
54074190	--- Otros.	20	EXCL
54074200	-- Teñidos.	20	EXCL
54074300	-- Con hilados de distintos colores	20	EXCL
54074400	-- Estampados.	20	EXCL
54075100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
54075200	-- Teñidos	20	EXCL
54075300	-- Con hilados de distintos colores.	20	EXCL
54075400	-- Estampados.	20	EXCL
54076100	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	20	EXCL
54076900	-- Los demás	20	EXCL
540771	-- Crudos o blanqueados:		
54077110	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	20	EXCL
54077190	--- Otros	20	EXCL
540772	-- Teñidos:		
54077210	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	20	EXCL
54077290	--- Otros	20	EXCL
540773	-- Con hilados de distintos colores.		
54077310	--- Del tipo de los utilizados en la fabricación de llantas, de gramaje superior o igual a 200 g/m2	0	EXCL
54077390	--- Otros	20	EXCL
54077400	-- Estampados.	5	EXCL
54078100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
54078200	-- Teñidos.	20	EXCL
54078300	-- Con hilados de distintos colores.	20	EXCL
54078400	-- Estampados.	20	EXCL
54079100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
54079200	-- Teñidos.	20	EXCL
54079300	-- Con hilados de distintos colores.	20	EXCL
54079400	-- Estampados.	20	EXCL
5408	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 54.05		
54081000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	0	A
54082100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
54082200	-- Teñidos.	20	EXCL
54082300	-- Con hilados de distintos colores.	20	EXCL

ANEXO DE EL SALVADOR

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
54082400	-- Estampados.	20	EXCL
54083100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
540832	-- Teñidos:		
	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2	20	EXCL
54083210		20	EXCL
54083290	--- Otros		
540833	-- Con hilados de distintos colores:		
	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2	20	EXCL
54083310		20	EXCL
54083390	--- Otros	20	EXCL
54083400	-- Estampados.		

INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS
RESOLUCION Nº 320-2003-49
(De 28 de enero de 2003)

EL DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales .
CONSIDERANDO:

Que el artículo 91 de la Constitución Política establece que la educación oficial es gratuita en todos los niveles pre-universitarios y que esta gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras complete su educación básica general.

Que mediante Ley No. 1 de 11 de enero de 1965 se crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, cuyo objetivo primordial es desarrollar programas que garanticen el adecuado aprovechamiento en la formación técnica y la utilización racional de los recursos humanos de la República como medio de acelerar el desarrollo económico y social.

Por lo anterior el IFARHU.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

Crear dentro del programa de Becas de Asistencia Educativa, el sub-programa denominado APOYO PARA MATERIAL ESCOLAR destinado a proveer a estudiantes de escasos recursos de colegios oficiales, útiles escolares para su aprendizaje en estos centros de estudios.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Para poder ser parte de este programa los estudiantes deberán estar matriculados y reunir las siguientes condiciones:

- a) Escasos recursos económicos.
- b) Deberán cursar estudios en las escuelas públicas y oficiales del Estado en el primer nivel de enseñanza o educación básica general.
- c) Promedio Académico mínimo de 3.0 sobre la escala de 5.0.

ARTÍCULO TERCERO:

Los beneficiados con este Programa, tendrán derecho a recibir una entrega anual de una bolsa con útiles escolares, para apoyar el material educativo que requieren estos estudiantes para ingresar a sus respectivos centros de estudios.

ARTÍCULO CUARTO:

El presente sub-programa se regirá conforme al reglamento de becas de la Institución. Sólo se podrán conceder dos beneficios de becas si fuesen cuatro o más hermanos estudiantes. Se exceptúa de este requisito el caso de las familias en que el becario tenga una beca de puesto distinguido.

FUNDAMENTO DE DERECHO:
Orgánica del IFARHU.

Artículo 91 de la Constitución, Artículo 2 de la Ley

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE.

ANEL A. ADAMES P.
Director General

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION Nº AG-0030-2003
(De 27 de enero de 2003)**

“Por medio de la cual se establece la tarifa por los servicios prestados para la evaluación y control del proceso de titulación de tierras, en el área de influencia del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) y que pertenecen al Patrimonio Forestal del Estado”.

**EL SUSCRITO ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y,**

CONSIDERANDO

Que el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), en lo referente a la Descripción del proyecto, en su parte C “Consolidación de las Áreas Protegidas y de los Territorios Indígenas”, define el desarrollo e implementación a manera de piloto, de una metodología específica de regularización de tierras dentro de las Áreas Protegidas seleccionadas por la ANAM.

Que el servicio de certificación para los trámites de titulación de terreno pertenecientes al patrimonio forestal es aquel proporcionado por la ANAM, a las personas para obtener el título de propiedad, en base a los Artículos 10, 12, 31, y 62 de la ley 1 de 1994 “Por la cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”.

Que el Artículo Noveno de la Resolución de Junta Directiva del INRENARE (hoy ANAM), establece una tarifa de treinta balboas (B/.30.00), por los servicios de certificación para el trámite de titulación de terrenos.

Que el PRONAT ha solicitado a la Autoridad Nacional del Ambiente, se considere un cobro mínimo por los servicios prestados para la evaluación y control del proceso de titulación en áreas que pertenecen al Patrimonio Forestal del Estado y que estén dentro del área de influencia del proyecto, y de esta manera colaborar con los esfuerzos del Gobierno Nacional para otorgar títulos de propiedad.

Que el numeral 17, del Artículo 7 de la Ley Nº 41 de 1998, establece que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), cobrará por los servicios que presta a las entidades públicas, empresas mixtas o privadas, o a personas naturales, para el desarrollo de actividades con fines lucrativos.

RESUELVE:

PRIMERO: Se establece una tarifa de **DIEZ BALBOAS (B/.10.00)**, por inspección, para los Servicios de Certificación para el trámite de titulación de terrenos pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, en las áreas de influencia del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

SEGUNDO: Esta Resolución tendrá vigencia por el término de (2) dos años a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley Nº 41 de 1998, Ley Nº 1 de 1994.

Panamá a los 27 días del mes de enero del año dos mil tres (2003).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO R. ANGUIZOLA M.
Administrador General

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 005
(De 10 de enero de 2003)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la Licenciada **AMINTA ESPINOSA E.**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-134-712, Agente Corredora de Aduana con Licencia No.209, actuando en su propio nombre, solicita se le conceda licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2º del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la Agente Corredora de Aduana **AMINTA ESPINOSA E.** debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, la Agente Corredora de Aduana, Licenciada **AMINTA ESPINOSA E.**, ha consignado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza para Corredores de Aduanas N° 1807-0000450-2001 de 18 de diciembre de 2001, expedida por Aseguradora del Atlántico, S. A., por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) y que vence el 17 de enero de 2003.

Que la Licenciada **AMINTA ESPINOSA E.** está obligada a mantener vigente por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la Agente Corredora de Aduana en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a la Licenciada **AMINTA ESPINOSA E.**, Agente Corredora de Aduana con Licencia No. 209, licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 608 al 615 del Código Fiscal,
Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo N° 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

RESOLUCION N° 006
(De 10 de enero de 2003)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor **GABRIEL DE SAINT MALO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-146-24, Agente Corredor de Aduana con Licencia No.282, actuando en su propio nombre, solicita se le conceda licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2° del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Que el peticionario debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.

- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, el Agente Corredor de Aduana, **GABRIEL DE SAINT MALO**, ha consignado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza para Corredores de Aduanas No. 89B51092, de 9 de septiembre de 2002, expedida por ASSA Compañía de Seguros, S. A., por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/5,000), y que vence el 11 de octubre de 2003.

Que el señor **GABRIEL DE SAINT MALO** está obligado a mantener vigente por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el Agente Corredor de Aduana en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER al señor **GABRIEL DE SAINT MALO**, Agente Corredor de Aduana con Licencia No. 282, licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 608 al 615 del Código Fiscal,
Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo N° 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

RESOLUCION Nº 007
(De 10 de enero de 2003)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Galindo, Arias & López, en calidad de apoderada especial de la empresa **QUASAR INTERNATIONAL, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 116806, Rollo 11673, Imagen 122, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Camilo Fábrega Goytia, solicita se le conceda licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la exposición y venta de relojería en general (todo tipo de relojes), sus accesorios y repuestos, joyería de fantasía, lentes, calculadoras, llaveros, plumas, mancuernas, cuchillas, clip para papel moneda, encendedores, pines, huacas enmarcadas, maletería y bolsas, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto Nº3 de 6 de enero de 1971, el contrato de arrendamiento Nº02/92, de 10 de enero de 1992 y Adenda de 29 de enero de 2002, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa **QUASAR INTERNATIONAL, S.A.** que vence el 17 de febrero de 2004.

Que el apoderado especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (5-97) Nº88B50220, de 19 de abril de 2002, emitida por ASSA Compañía de Seguros, S.A., por un valor de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25,000.00), cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen, la cual vence el día de 31 de diciembre de 2002, Endoso Nº1, de 19 de julio de 2002, que corrige el nombre del afinzado y Endoso Nº2, de 25 de julio de 2002, que extiende la vigencia de la fianza hasta el 17 de febrero de 2004.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida la Dirección de Aeronáutica Civil. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la resolución Nº53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento ($3/4$ del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto Nº130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **QUASAR INTERNATIONAL, S.A.**, licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia estará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence el día 17 de febrero de 2004, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970,
reformado por el Decreto Nº3 de 6 de enero de 1971,
Decreto Nº130 de 25 de octubre de 1974 y
Resolución Nº53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la
Contraloría General de la República.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

RESOLUCION Nº 121
(De 9 de julio de 2002)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el Licenciado Israel Barria, en calidad de apoderado legal de la empresa **PACIFIC AGENTSHIP PANAMÁ, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha

37692, Rollo 2036, Imagen 28, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Secretario y Representante Legal, en ausencia del Presidente, es el señor Alberto Fong, solicita se le conceda a su poderdante licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2° del Decreto No.130, de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa **PACIFIC AGENTSHIP PANAMÁ, S.A.** ha consignado a favor del Ministerio Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 No.018-01-1302071, de 8 de mayo de 2002, con póliza de seguro expedida por Interoceánica de Seguros, S.A., por la suma de mil balboas (B/. 1,000.00), y que vence el 8 de mayo de 2003.

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el concesionario en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **PACIFIC AGENTSHIP PANAMÁ, S.A.**, licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 608 al 615 del Código Fiscal,
Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo Nº 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

**JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION
DE AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS Nº 038
(De 22 de enero de 2003)**

Entre los suscritos a saber: **NORBERTO DELGADO DURÁN**, varón, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº8-234-613, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución Nº064 de 25 de octubre de 2002 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en lo sucesivo denominado **EL ESTADO**, por una parte y, por la otra **BET PANAMÁ, S.A.** sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 417199, Documento 348198 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su representante legal, **ZULEIKA JAÉN**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad y con cédula de identidad personal Nº8-332-678, en lo sucesivo denominado **ADMINISTRADOR/ OPERADOR**, han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998 y sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:**OBJETO DEL CONTRATO**

Este **CONTRATO** tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre **BET PANAMÁ, S.A.** y **EL ESTADO** para la administración y operación de TRES (3) **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** en la República de Panamá.

CLÁUSULA SEGUNDA:**DEFINICIONES**

Para los fines de este **CONTRATO** se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este **CONTRATO**, encargada de la administración y operación de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**.

AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS: es un establecimiento en el que se aceptan apuestas sobre carreras de galgos u otras carreras, con excepción de las carreras de caballo, y también se aceptan apuestas sobre otros eventos deportivos.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del **ADMINISTRADOR /OPERADOR** requerida por **LA JUNTA**, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

DECRETO LEY: Se refiere al Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones".

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por **LA JUNTA** de conformidad con el **CONTRATO**, por medio de la cual se autoriza al **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, a administrar y operar una **AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**, en la ubicación específica identificada en la Licencia.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los **INGRESOS BRUTOS**, que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** debe pagar a **El ESTADO** a través de **LA JUNTA**, en las cantidades y fechas estipuladas en el **CONTRATO**.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** a **LA JUNTA** para su aprobación, y debe incluir, la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por **LA JUNTA**.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por **LA JUNTA** y sus modificaciones.

Todos los términos no definidos en el presente **CONTRATO** tendrán el significado asignado a ellos por el **DECRETO LEY** y los **REGLAMENTOS**.

CLÁUSULA TERCERA:**DURACIÓN Y VIGENCIA**

El término de duración del presente **CONTRATO** será de diez (10) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá solicitar a LA JUNTA la prórroga del mismo desde dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. LA JUNTA se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuerdo se entiende denegada la prórroga.

CLÁUSULA CUARTA:**LICENCIA DE JUEGO**

Según los términos de este **CONTRATO**, LA JUNTA expedirá una **LICENCIA DE JUEGO** para cada **AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**.

CLÁUSULA QUINTA:**ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros en el ejercicio de este **CONTRATO** se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita LA JUNTA.

CLÁUSULA SEXTA:**AUTORIDAD DE LA JUNTA**

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLÁUSULA SEPTIMA:**DERECHOS Y OBLIGACIONES
DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR**

a) El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tendrá derecho a:

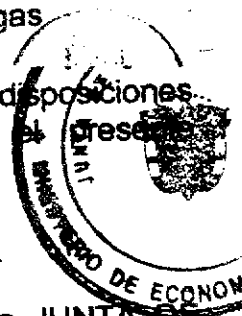
1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores operadores de los contratos de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos y los que operen en un futuro en competencia con éstos, según se dispone en los **REGLAMENTOS**.
2. Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente **CONTRATO**. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas del equilibrio económico financieros que presente el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio económico financiero, rescate administrativo, y demás según se dispone en este CONTRATO.
- (b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de:
1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.
 2. Poner en ejecución el PLAN DE NEGOCIOS, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
 3. Solicitar con antelación la aprobación de LA JUNTA de cualquier cambio en su PLAN DE NEGOCIOS.
 4. Administrar y operar la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
 5. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso aplicable.
 6. Promover, mercadear y comercializar la AGENCIA DE APUESTAS Y EVENTOS DEPORTIVOS, dentro y fuera de la República de Panamá.
 7. Pagar la PARTICIPACION DEL ESTADO estipulada en la Cláusula DECIMOTERCERA.
 8. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
 9. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse el sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.
 10. Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.
 11. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, embargos, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
 12. Instalar a su propio costo los equipos y enseres necesarios para la operación de la agencia de apuestas de eventos deportivos, los que deberán ser nuevos, de tecnología avanzada.

13. Mantener registros precisos para mostrar la suma total de las APUESTAS recibidas, los pagos de las mismas y todas las demás actividades financieras propias de las AGENCIAS DE APUESTAS.
14. Presentar a LA JUNTA una certificación de la empresa proveedora que indique que los DISPOSITIVOS DE JUEGO y equipos asociados que utilice en la operación de la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS cumplen con los requisitos exigidos por los REGLAMENTOS.
15. Verificar y garantizar en todo momento que los DISPOSITIVOS DE JUEGOS y equipos asociados cumplen con los REGLAMENTOS.
16. Mantener en la AGENCIA DE APUESTAS los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.
17. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
18. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le garanticen.
19. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.
20. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero tal y como lo establece la Ley N°42 de 2 de octubre de 2000 y en cumplimiento de las demás normas pertinentes, cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha de que está relacionado con el blanqueo de capitales, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.
21. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA OCTAVA:**FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/300,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.



CLÁUSULA NOVENA:**RESERVA DE LIQUIDEZ**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá mantener, en todo momento una reserva de liquidez "*bankroll*", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, el cual se calculará con base en lo establecido en el Reglamento de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos.

CLÁUSULA DÉCIMA:**SEGUROS**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá suscribir y mantener durante la vigencia del **CONTRATO**, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**.

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá remitirse a los archivos de **LA JUNTA**.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA:**INDEMNIZACIÓN CONTRA
RECURSOS DE TERCEROS**

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este **CONTRATO**.

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá indemnizar a **EL ESTADO** por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros deberá ser de índole privado.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA:**UBICACIÓN DE LA AGENCIA DE
APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**, para lo cual deberán aportar un **PLAN DE NEGOCIOS**. La decisión de aceptar o rechazar tal propuesta será de competencia exclusiva de **LA JUNTA** mediante resolución motivada.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA:**DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE
LA OPERACIÓN DE LA AGENCIA DE
APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**

Como producto de la operación de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**, **LA JUNTA** en representación de **EL ESTADO**, tendrá derecho a recibir un porcentaje de los ingresos producto de las apuestas y de los pagos hechos al público apostador de la siguiente forma:

- a. LA JUNTA recibirá mensualmente, el punto veinticinco por ciento (0.25%) del uno por ciento (1%), del total de las apuestas captadas de los eventos deportivos internacionales.
- b. LA JUNTA recibirá mensualmente, el punto cincuenta por ciento (0.50%) del uno por ciento, del total de las apuestas captadas para las carreras internacionales de galgos, de ser aprobadas por LA JUNTA.
- c. LA JUNTA recibirá mensualmente el dos por ciento (2%) del total de las sumas pagadas en concepto de premios a los apostadores.

Los pagos a favor de LA JUNTA, originados de este CONTRATO, serán pagaderos dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente en que se originen los cálculos establecidos en esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: PRESENTACIÓN DE INFORMES

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar a LA JUNTA dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus **INGRESOS** por las apuestas y de los pagos hechos al público apostador de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un **INFORME FINANCIERO** de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar a LA JUNTA un **INFORME FINANCIERO** con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por las disposiciones de LA JUNTA.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, en cualquier momento.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA: INSPECCIÓN

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, quien permitirá el acceso a los representantes de la misma. LA JUNTA podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA:

**HORAS DE OPERACIÓN,
INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE
SERVICIOS**

Las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** podrán permanecer abiertas veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días

de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de **LA JUNTA** se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente **CONTRATO**, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá notificar inmediatamente a **LA JUNTA** conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

CLÁUSULA DÉCIMOSEPTIMA:

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DEL CONTRATO**

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente **CONTRATO** por razón de incumplimiento de las obligaciones del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la **LEY 56** y las contempladas en el **DECRETO LEY**.

Cuando a juicio de **LA JUNTA** ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, **LA JUNTA** deberá comunicarlo por escrito y de inmediato al **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por **LA JUNTA**.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por **LA JUNTA** bajo el plan propuesto por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, este no corrige los hechos o circunstancias indicados, **LA JUNTA**, quedará facultada para decretar la resolución administrativa del **CONTRATO**, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA:

INCUMPLIMIENTOS

Cada una de las causales siguientes constituirá un incumplimiento de este **CONTRATO**, por parte del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**:

1. Omisión del pago de la PARTICIPACION DEL ESTADO EN LOS INGRESOS PRODUCTO DE LAS APUESTAS, EN EL PAGO HECHO AL PÚBLICO APOSTADOR, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este **CONTRATO**.
2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión por cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este **CONTRATO**.

4. Llevar a cabo al amparo de este CONTRATO otra actividad en las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS que deba estar expresamente autorizados por LA JUNTA, sin su consentimiento.
5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijados los INFORMES FINANCIEROS o cualquiera otra información requerida por LA JUNTA.
6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos.
7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de LA JUNTA, los Reglamentos o las Normas del Decreto Ley N°2 de 10 febrero de 1998.

CLÁUSULA DECIMONOVENA: **RENUNCIA DE RECLAMOS DE INMUNIDAD DIPLOMÁTICA**

En caso de que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros, convienen por este medio en renunciar a toda reclamación de inmunidad diplomática con respecto a sus derechos y deberes de este CONTRATO, excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: **MODIFICACIONES AL CONTRATO**

Este CONTRATO no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de LA JUNTA y del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** y contar con las mismas autorizaciones que la Ley requiere para la aprobación del contrato original.

CLAUSULA VIGÉSIMAPRIMERA: **IGUALDAD DE CONDICIONES**

Durante el término de este CONTRATO, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tendrá derecho a acogerse en los mismos términos, condiciones y facultades, a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que otorguen las normas jurídicas aplicables a los Contratos de Administración y Operación de AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS que el Estado haya suscrito antes y después de perfeccionado el presente CONTRATO.

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tendrá derecho a las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, de conformidad con los REGLAMENTOS.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEGUNDA: **RESCATE ADMINISTRATIVO Y RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO Y FINANCIERO**

1. Rescate Administrativo:

El rescate administrativo constituye una potestad de **EL ESTADO**, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público, previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este **CONTRATO**.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

a. En el caso que el **CONTRATO** sea rescindido antes del término de su vigencia, **EL ESTADO** pagará al **ADMINISTRADOR/OPERADOR** el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a arbitraje de acuerdo a este **CONTRATO**.

2. Restablecimiento del Equilibrio Económico y Financiero:

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tiene derecho a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica existente al momento de la contratación, cuando éste se altere o se rompa, provocándole perjuicios o mayores costos o erogaciones, como consecuencia de actuaciones o medidas adoptadas por **EL ESTADO**, en ejercicio de sus prerrogativas, o de la concurrencia de circunstancias extraordinarias, que superen el riesgo normal previsible que entraña toda contratación y que sean ajenas a la voluntad de las partes.

Para estos efectos, durante la vigencia del presente **CONTRATO**, las partes podrán pactar las condiciones tendientes a mantener el equilibrio existente al momento de la contratación o a restablecer el mismo. En caso de que, sin mediar acuerdo al respecto, el equilibrio de la ecuación económica se altere o se rompa, las medidas a aplicar serán sometidas a la decisión de árbitros.

CLÁUSULA VIGÉSIMATERCERA:

CESIÓN DEL CONTRATO

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este **CONTRATO**, sin el consentimiento expreso de **LA JUNTA**.

CLÁUSULA VIGÉSIMACUARTA:

JURISDICCIÓN

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente **CONTRATO** que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltas por los tribunales de la

República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMAQUINTA:**ARBITRAJE**

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, en tal caso, acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del **CONTRATO**, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del **CONTRATO**.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del **CONTRATO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEXTA:**LEGISLACIÓN APLICABLE**

Este **CONTRATO**, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, por el **DECRETO LEY** y los **REGLAMENTOS** emitidos por **LA JUNTA**.

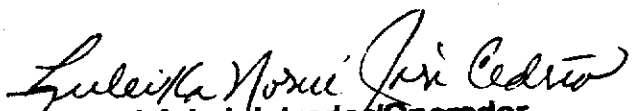
CLÁUSULA VIGÉSIMASEPTIMA:**TIMBRES FISCALES**

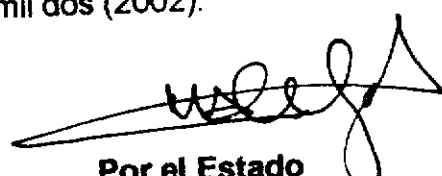
Al original de este **CONTRATO** se le adhieren timbres fiscales por el valor de Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00), de conformidad con el ordinal 6, del artículo 970 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

CLÁUSULA VIGESIMOACTAVA:**REFRENDO Y VIGENCIA**

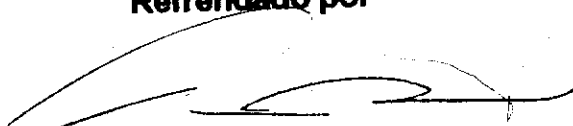
Este **CONTRATO** necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este **CONTRATO** en la Ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los _____ días (____) del mes de _____ de dos mil dos (2002).


Por el Administrador/Operador


Por el Estado

Refrendado por


**CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPUBLICA DE PANAMA**

22 de enero de 2003

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
RESOLUCION Nº D.M. 19/2003
(De 27 de enero de 2003)

*El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
En uso de sus facultades legales,*

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral está realizando acciones encaminadas a agilizar y simplificar trámites administrativos que permitan la eficiencia del servicio que presta la institución.

Que el Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996 "por el cual se reglamenta la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la Contratación Pública y otras disposiciones en esta materia" establece en su artículo 13 y 14 lo siguiente:

Artículo 13: Cuando se trate de contrataciones que versan sobre la adquisición, disposición de bienes, arrendamientos y servicios profesionales donde no haya más de un oferente o no exista sustituto adecuado no se exigirán cotizaciones y el jefe de la entidad contratante deberá justificar esta situación formalmente mediante nota acompañando esa sola cotización.

Artículo 14: En los casos cuando exista urgencia evidente, en donde la necesidad de adquirir el bien a la prestación del servicio es tan notoria que no existe el tiempo necesario para solicitar las cotizaciones, se podrá contratar con una sola oferta, y el expediente completo podrá ser revisado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro una vez haya realizado la compra.

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral tiene dentro de sus atribuciones el ejercicio de funciones administrativas que por sus múltiples ocupaciones no pueden ser atendidas de manera expedita.

RESUELVE:

Artículo Primero: Delegar al Licenciada Marién Peralta de Melendez Directora Administrativa, lo señalado en los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996, cuya facultad consisten en llevar a cabo contrataciones menores hasta por un monto de B/:10,000.00.

Artículo Segundo: Esta Resolución dejará sin efecto la Resolución No.D.M.01/2002 de 23 de enero de 2002.

Fundamento de Derecho: Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, artículo 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RESOLUCION Nº D.M. 1/2003
(De 3 de enero de 2003)

EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral está desarrollando el Proyecto Sistematización y Fortalecimiento de las Estadísticas Laborales.

Que es necesario contar con el apoyo y colaboración de las Secciones y Departamentos, que componen las Direcciones Generales, Nacionales y Regionales de Trabajo de esta Institución, en facilitar permanentemente información laboral al Departamento de Estadística.

Que en este proyecto se establecen parámetros para definir criterios técnicos y metodológicos que permitan el registro, recolección y procesamiento de información cuantitativa; derivados de las funciones que son ejecutadas por las distintas Direcciones, Departamentos, Secciones y de más unidades a nivel nacional.

Que es preciso homogeneizar y unificar las estadísticas laborales procesadas en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en la Sede Principal como las Direcciones Regionales de Trabajo a fin de contar con información oportuna y actualizada para el desarrollo de este proyecto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Establecer parámetros para el flujo continuo de información numérica proveniente de las distintas dependencias del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a nivel nacional, hacia el Departamento de Estadística de la Oficina de Planificación, bajo el apoyo y soporte técnico del Departamento Sistema de Informática.

ARTICULO SEGUNDO: Asignar a los Directores Generales, Nacionales, Regionales, Jefes de Departamento y Sección la responsabilidad de proporcionar información susceptible de procesamiento estadístico.

ARTICULO TERCERO: La información requerida por el Departamento de Estadística será remitida por los funcionarios responsables de los Departamentos, Secciones y demás Unidades de la Sede Principal y las distintas Direcciones Regionales de Trabajo, quienes la suministrarán mensualmente.

ARTICULO CUARTO: Las Direcciones Generales, Nacionales y Regionales de Trabajo, enviarán vía red y por valija en los primeros cinco (5) días calendarios de cada mes la información laboral al Departamento.

ARTICULO QUINTO: En caso que los informes procesados y enviados por las distintas Direcciones Generales, Nacionales, Regionales, Departamentos y Secciones no coincidan, se establece un plazo no mayor de dos (2) días para corregir dichos errores e integrarlos a la base de datos debidamente corregidos.

ARTICULO SEXTO: Los (as) Directores (as) de las diferentes Direcciones Generales, Nacionales y Regionales de Trabajo, asignarán un (a) Coordinador (a) que tendrá la responsabilidad de recibir, consolidar y reportar, en el tiempo señalado las estadísticas laborales del ámbito geográfico de su competencia y darles así, el debido seguimiento. El Coordinador representará la unidad de enlace, siendo el responsable de la veracidad de los datos remitidos al Departamento de Estadística.

ARTICULO SÉPTIMO: El Departamento de Estadística suministrará los formatos de recopilación de la información mientras que el Departamento de Sistema de Informática le corresponde el soporte técnico de la red.

ARTICULO OCTAVO: El Departamento de Estadística consolidará la información a nivel nacional remitiéndolo la Oficina de Planificación y a las Autoridades Superiores.

ARTICULO NOVENO: El Departamento de Estadística remitirá a las diversas Direcciones Generales, Nacionales y Regionales de Trabajo un informe general mensual de las estadísticas laborales procesadas en ellas.

ARTICULO DECIMO: La información mensual que se integre en la base de datos de la Institución sólo podrá servir de consulta para los usuarios una vez validada.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las áreas que serán previstas en el informe estadístico laboral son las siguientes:

1. Contratos de Trabajo
2. Orientación, Conciliación y Mediación Laboral
3. Informes de Huelgas
4. Convenios Colectivos
5. Registro Sindical
6. Reglamentos Internos
7. Registro Conciliatorio
8. Registro de Auditoría Laboral y Sindical
9. Caja de Conciliación
10. Secretaria Judicial
11. Renuncias registradas
12. Intermediación financiera
 - Oferta y Demanda de Recurso Humano
 - Trabajadores del Mar
 - Trabajadores con Discapacidad
 - Ferias de Empleo y Autogestión Empresarial
13. Registro de Permisos de Trabajo
14. Inspecciones realizadas:
 - Laboral
 - Migración
 - Seguridad Ocupacional y Medio Ambiente de Trabajo
 - Menor Trabajador
 - Mujer Embarazada Trabajadora
15. Asesoría y Defensa Gratuita a los Trabajadores
16. Labores de las Juntas de Conciliación y Decisión

17. *Labores del Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL)*
18. *Labores de la Gerencia de Capacitación Laboral (GEDECAL)*
19. *Labores de Asesorías de Asuntos Internacionales (AAI)*

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: *El incumplimiento de las responsabilidades que se asigna esta resolución se considerará como falta administrativa y será sancionada conforme a lo previsto en el Reglamento Interno.*

ARTICULO DECIMO TERCERO: *Este resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.*

FUNDAMENTO DE DERECHO: *Decreto de Gabinete No. 249 del 16 de julio de 1970, artículo 9º literal b.*

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

JAIME MORENO DIAZ
Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RESOLUCION Nº D.M. 15/2003
(De 24 de enero de 2003)

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral está realizando acciones encaminadas a agilizar trámites administrativos que permitan la eficiencia del servicio que presta la institución.

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral tiene dentro de sus atribuciones el ejercicio de funciones administrativas que por sus múltiples ocupaciones no pueden ser atendidas de manera expedita.

Que para este propósito se han analizado procesos administrativos en la Dirección de Administración con la finalidad de lograr una dinámica a la gestión pública.

RESUELVE

Artículo Primero: Delegar a la Licenciada **MARIEN PERALTA DE MELENDEZ**, Directora Administrativa, las funciones de firmar la Gestión de Cobro al Tesoro Nacional y la

Autorización de la Solicitud de Viático a excepción de la documentación concerniente a la Comisión de Educación Sindical y lo relacionado con el proyecto de Organismo Internacionales, trámites que seguirán siendo atendidos por el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo Segundo: Esta Resolución dejará sin efecto la Resolución N°DM41/2001 de 25 de septiembre de 2001.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, 48 y concordantes del Decreto Ejecutivo de Gabinete 249 de 16 de julio de 1970.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAIME MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RESOLUCION N° D.M. 16/2003
(De 24 de enero de 2003)

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral está realizando acciones encaminadas a agilizar y simplificar trámites administrativos que permitan la eficiencia del servicio que presta la institución.

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Tiene la necesidad de celebrar contratos de endosos o pólizas de seguros, para asegurar los bienes muebles e inmuebles de la institución.

Que todo endoso o póliza de seguro suscrito entre el Estado y una Compañía de Seguro requiere para su validez jurídica, la firma del representante legal de la institución contratante y del representante legal de la Compañía de Seguro además del posterior refrendo de la Contraloría General.

Que la ley 56 de 27 de diciembre de 1995 por medio de la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones; establece que para la firma del Contrato una vez constituida la fianza definitiva, el Ministro o representante legal de la entidad licitante procederá a formalizar el contrato de acuerdo con el modelo incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Que de igual forma el Decreto 249 de 16 de febrero de 1970 por la cual se dicta la ley orgánica del Ministerio de Trabajo, en su artículo 9, faculta al Ministro a delegar la aprobación de contrataciones de su competencia legal o reglamentaria.

Que además el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral por sus múltiples ocupaciones considera conveniente delegar la facultad para suscribir los contratos de seguros o pólizas en el Director o Sub-director de administración, como ente encargo dentro del Ministerio de llevar a cabo dichos trámites. JM

RESUELVE:

Artículo Primero: Delegar a la Licenciada Marién Peralta de Meléndez Directora Administrativa, la facultad de realizar las contrataciones de endosos o pólizas de seguro para asegurar los bienes de la institución.

Artículo Segundo: Esta Resolución dejará sin efecto la Resolución No.02-DM-2002, de 23 de enero de 2002.

Fundamento Legal: Ley 56 de 27 de diciembre de 1995. Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996 y Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio de 1970.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
CONVOCATORIA NACIONAL**

El próximo 15 de febrero de 2003 inicia el período de presentación de las ofertas iniciales para la apertura comercial en acceso a mercado: bienes, reglas de origen, servicios e inversión en las negociaciones del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA); por tal motivo reiteramos invitación a todos los gremios, asociaciones, organismos, empresas y sectores económicos interesados en este proceso de apertura comercial hemisférica para que presenten sus posiciones en estos temas.

Igualmente hacemos del conocimiento general que se establece un período para la presentación de solicitudes de mejoramiento de ofertas, el cual se extiende del 16 de febrero al 15 de julio de 2003.

Sus posiciones deberán ser presentadas a los negociadores nacionales del ALCA, en las oficinas de la Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales, ubicadas en la Avenida Ricardo J. Alfaro, Edificio Edison Plaza, 3er. Piso o ser enviadas vía fax al 360-0691 o por correo electrónico a los siguientes e-mail: mail: econcx@sinfo.net y juconcx@sinfo.net.

Para mayor información comunicarse a los teléfonos: 360-0690, 360-0600 y 360-0700 exts. 2325 ó 2276.

AVISOS

AVISO PUBLICO
Se hace de conocimiento público que **FO LING LI**, varón, chino, portador de la cédula de identidad personal N-16-60, ha traspasado mediante venta realizada el día 2 de enero de 2003, el establecimiento comercial denominado **PARRILLADA Y LAVA AUTO TU CLUB**, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, Vía José Agustín Arango, contiguo al cuartel de bomberos, local Nº 1, a la sociedad **SC-16, S.A.**,

persona jurídica vigente e inscrita en el Registro Público de Panamá a ficha 427052 y documento 418800, representada legalmente por **ARISTIDES BARNETT**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-444-321. Fundamento de Derecho: Código de Comercio, Artículo 777. L- 488-354-57 Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad

con la ley, se avisa al público que la sociedad **INDUSTRIAS CAFE ZARATI, S.A.** según escritura Nº 2426 del 13 de marzo de 2001 sociedad que operaba en Tambo, Calle Principal, casa s/n, corregimiento Toabré, provincia de Coclé. L- 488-354-57 Tercera publicación

AVISO
De conformidad con la ley, se avisa al público en general, que el negocio denominado **PELUQUERIA**

JENNY, con registro comercial tipo "B" Nº 5152 de propiedad de **IVONNE Y. RIVERA G.**, con cédula de identidad personal Nº 8-461-962, cesará sus operaciones a partir del 15 de febrero de 2003. L- 488-431-33 Tercera publicación

Panamá, 28 de enero de 2003

AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido al señor **JIAN SHAO**

LI CHUNG, con cédula de identidad personal Nº N-18-688, los establecimientos comerciales denominados **FERRETERIA YEN y FABRICA DE BLOQUES YEN**, ubicados en Calle Principal, sector Nº 18, Jardín Las Mañanitas, local 1312, Tocumen y calle principal, Jardín Las Mañanitas, Sector 13, Nº 1311, corregimiento de Tocumen.

Atentamente,
Liao Hing Yen
Cédula Nº N-16-332
L- 488-296-92
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 21
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE
LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita
 Alcaldesa del
 distrito de La
 Chorrera,

HACE SABER:
 Que el señor (a)
MAYRA EDITH
GOMEZ DE
AVILA, mujer,
 panameña, mayor
 de edad, casada,
 educadora, con
 residencia en Altos
 de San Francisco,
 carretera a La
 Mitra, casa Nº
 3573, portadora de
 la cédula de
 identidad personal
 Nº 4-117-943, en su
 propio nombre o en
 representación de
 su propia persona
 ha solicitado a este
 Despacho que se le
 adjudique a título
 de plena
 propiedad, en
 concepto de venta
 de un lote de
 terreno municipal
 urbano; localizado
 en el lugar
 denominado Calle
 El Peñón de la

Barriada Nicolás
 Solano,
 corregimiento
 Barrio Balboa,
 donde se llevará a
 cabo una
 construcción
 distinguido con el
 número _____ y
 cuyos linderos y
 medidas son los
 siguientes:

NORTE: Calle El
 Peñón con: 20.00
 Mts.

SUR: Resto de la
 finca 91547, Rollo
 2305, Doc. 1
 propiedad del
 Municipio de La
 Chorrera con:
 20.00 Mts.

ESTE: Calle El
 Nancito con: 30.00
 Mts.

OESTE: Resto de
 la finca 91547,
 Rollo 2305, Doc. 1
 propiedad del
 Municipio de La
 Chorrera con:
 30.00 Mts.

Area total del
 terreno seiscientos
 metros cuadrados
 (600.00 Mts.2).

Con base a lo que
 dispone el Artículo
 14 del Acuerdo
 Municipal Nº 11-A
 del 6 de marzo de
 1969, se fija el
 presente Edicto en
 un lugar visible al
 lote del terreno
 solicitado, por el

término de diez
 (10) días, para que
 dentro de dicho
 plazo o término
 pueda oponerse la
 (s) que se
 encuentren
 afectadas.

Entréguesele,
 sendas copias del
 presente Edicto al
 interesado, para su
 publicación por una
 sola vez en un
 periódico de gran
 circulación y en la
 Gaceta Oficial.
 La Chorrera, 27 de
 enero de 2003.

La Alcaldesa:
 (Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA
 Jefe de la
 Sección de
 Catastro
 (Fdo.) SRTA.
IRISCELYS
DIAZ G.

Es fiel copia de su
 original.

La Chorrera, vein-
 tisiete (27) de enero
 de dos mil tres.

L-488-473-49
 Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA

AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 668-2002

El suscrito
 funcionario
 sustanciador de la
 Reforma Agraria
 del Ministerio de
 Desarrollo
 Agropecuario de
 Chiriquí, al público;

HACE SABER:
 Que el señor (a)
CARLOS
MANUEL ARAUZ
LOPEZ, vecino (a)
 del corregimiento
 de La Estrella,
 distrito de Bugaba,
 portador de la
 cédula de identidad
 personal Nº 4-717-
 95, ha solicitado a
 la Dirección de
 Reforma Agraria,
 mediante solicitud
 Nº 4-0155, la
 adjudicación a
 título oneroso, de
 un globo de terreno
 adjudicable, con
 una superficie de 1
 Has. + 578.52 M2,
 con plano
 aprobado Nº 405-
 06-17926, ubicado
 en Las Cruces de
 Sioguí,
 corregimiento de
 La Estrella, distrito
 de Bugaba, cuyos
 linderos son los
 siguientes:
NORTE: Ericka

Franco A.
SUR: Nelys Atencio
 de Gallardo
 Ignacio Caballer
 C.

ESTE: Carretera
OESTE: Doris C
 Utate.

Para efecto
 legales se fija
 presente Edicto en
 lugar visible de este
 Despacho, en la
 Alcaldía de Bugaba
 o en la corregiduría
 de La Estrella
 copias del mismo
 se entregarán al
 interesado para
 que las haga
 publicar en los
 órganos de
 publicidad
 correspondientes
 tal como lo ordena
 el Art. 108 del
 Código Agrario.
 Este Edicto tendrá
 una vigencia de
 quince (15) días
 a partir de la última
 publicación.

Dado en David,
 los 23 días del mes
 de diciembre de
 2002.

ING. SAMUEL E.
MORALES M.

Funcionario
 Sustanciador
DAYRA L.
CABRERA
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 487-562-63
 Unica
 publicación R